

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CRÍTICA AL CAREO SUPLETORIO
PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN
ADJETIVA PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROSA IRMA PEÑA REYES

ASESOR DE TESIS: Lic. Jorge Delfín Sánchez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS :

*Por estar siempre conmigo,
por darme la oportunidad de culminar
satisfactoriamente mis estudios,
y poner en mi camino a personas tan especiales
que me ayudaron a alcanzar mi meta.*

A MIS PADRES :

Irma Reyes y José Reyes (q.e.p.d.)
*Por brindarme todo su apoyo, amor y dedicación,
por confiar en mí y
por ser el ejemplo que siempre seguí.*

A LA FAMILIA CANIZAL SOSA :

*Por su amor, sus consejos y
su apoyo incondicional.*

A LA FAMILIA DIAZ-BAUTISTA :

*Por su amistad sincera
y gran ayuda.*

A LA FAMILIA RIVAS GONZÁLEZ :

*Por su generosidad y el cariño.
que siempre me han demostrado.*

A MIS AMIGOS :

Tania, César, Eugenia, Fernando, Héctor, Anilú y Raúl
*Por su cariño y apoyo
en los momentos más difíciles.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

*Por permitirme formar parte
de la gran familia universitaria.*

A LA FACULTAD DE DERECHO:

*Por ser mi casa de estudios,
donde he forjado mi personalidad como profesionista.*

A TODOS MIS MAESTROS:

*Por compartir conmigo
su tiempo, experiencias y sus valiosos conocimientos.*

AL LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ:

*Por brindarme un poco de su tiempo y
ayudarme a realizar este trabajo.*

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES

GRACIAS !!

ÍNDICE

PÁGINA

PRÓLOGO	I
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. MEDIOS DE PRUEBA	5
1. Concepto de Prueba	5
2. Objeto y Fin de la Prueba	7
3. Prueba Originaria y Prueba Perfeccionadora	11
4. Medios de Prueba	16
CAPÍTULO II. PRUEBAS ORIGINARIAS: SU ANÁLISIS	18
1. Prueba Documental	18
A) Concepto de documento	18
B) Naturaleza jurídica	19
C) Clases de documentos	21
D) Su valor probatorio	25
E) Momento procedimental en que se ofrece	28
2. Prueba Testimonial	29
A) Concepto de testigo	29
B) Clases de testigos	31
C) Su valor probatorio	32
D) La retractación	35
3. Prueba Confesional	37
A) Concepto de confesión	37
B) Requisitos de validez. Análisis del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	40
C) Momento procedimental en que se ofrece	43
D) La retractación	44
CAPÍTULO III. PRUEBAS PERFECCIONADORAS: SU ANÁLISIS	46
1. Prueba de Inspección	46
A) Concepto de inspección	46
B) Clases de inspección	47
C) Objeto de la inspección	50
D) Su valor probatorio	51

E) Momento procedimental en que se ofrece	52
F) Reconstrucción de hechos	52
2. Prueba Pericial	55
A) Concepto de peritación	55
B) Clases de peritos	56
C) Objeto de la prueba pericial	62
D) Contenido del dictamen pericial.....	64
E) Naturaleza jurídica	66
F) Su valor probatorio	72
G) Momento procedimental en que se ofrece	74
3. Prueba de la Confrontación	76
A) Concepto de confrontación	76
B) Naturaleza jurídica	77
C) Objeto de la confrontación	82
D) Su valor probatorio.....	85
E) Momento procedimental en que se ofrece	85
4. Prueba Presuncional	86
A) Concepto de prueba presuncional	86
B) Clasificación de las presunciones y los indicios	90
C) Naturaleza jurídica del indicio, de la presunción y de la prueba presuncional	92
D) Su valor probatorio	96
E) Momento procedimental en que se ofrece	98
F) Prueba circunstancial	99
 CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE CAREOS	 101
1. Concepto de Careo	102
2. Clases de Careos	104
3. Análisis del Careo Constitucional	106
4. Análisis del Careo Procesal	114
5. Análisis del Careo Supletorio	123
6. Problemática que acontece en la celebración de Careos Supletorios	127
 CONCLUSIONES	 132
 PROPUESTA	 134
 BIBLIOGRAFÍA	 138
 BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.....	 141
 GLOSARIO	 142

PRÓLOGO

El propósito que persigo mediante la realización de este trabajo, es que el mismo sirva como documento de apoyo a todo aquél interesado en el estudio del derecho, sobre todo a quienes como yo, tienen la inquietud de proponer reformas en nuestra legislación, con el objetivo de que los procedimientos legales, no solamente penales, sino de cualquier rama del derecho, se desarrollen de la mejor manera posible sin violentar las garantías individuales que nuestra Carta Magna nos otorga.

Así mismo, mediante la creación de nuevas leyes que permitan un mejor desenvolvimiento de los procedimientos, estaremos atendiendo al principio que prevalece en nuestro sistema de derecho, el cual establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

El motivo principal que me llevó a elegir este tema y presentarlo como trabajo de tesis, es la importancia que revisten las pruebas en todo procedimiento jurídico; como mi vocación se enfoca al estudio del derecho penal, decidí que mi investigación debería ser en esta materia.

La experiencia adquirida durante los años de estudio, mi estancia en la Facultad de Derecho y las enseñanzas que mis profesores me legaron; todo ello fue el motivo que me llevó a realizar este trabajo, el cual tiene un significado muy especial en mi vida como estudiante de Derecho, pues con ello culminó la fase de estudiante, para comenzar la de profesionista ostentando el título de Licenciado en Derecho.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo, pretendo hacer una crítica a una figura jurídica que contempla nuestro derecho procesal penal, dicha figura es el careo supletorio; ya que el mismo se ubica dentro del rubro de las pruebas; sin embargo, aunque es una más de estas, el careo tiene características muy particulares que lo hacen diferente a cualquier otra prueba y por lo tanto ha sido objeto de estudio por autores reconocidos en el ámbito del derecho, consecuentemente ha dado origen a críticas y opiniones emitidas en diversos sentidos.

Pero a pesar de que el tema central de la presente tesis es el careo supletorio y los efectos jurídicos que produce en el proceso penal, pienso que es necesario presentar el contexto general en el que se desarrolla dicha figura para que el lector pueda entender la existencia de esta prueba en la ley adjetiva penal y cómo es que cobra vida en los tribunales. Ya que el careo puede ser clasificado y a su vez analizado desde dos grandes rubros, ya sea como garantía individual plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, como prueba cuando éste se celebra durante el proceso, y a su vez, de éste podemos desprender el llamado careo supletorio; ambos careos regulados por los Códigos de Procedimientos Penales tanto local (Distrito Federal) como federal.

Es por ello que el contenido de este proyecto, lo presento dividido en cuatro grandes capítulos. En el primero de ellos voy a definir el concepto de prueba, obviamente apoyada en las importantes y diversas definiciones que nos dan los autores que se han avocado al estudio de este tema; como en todo trabajo, es importante que desde un principio se dé el concepto del tema a tratar, pues como lo veremos hay diversas opiniones y por lo tanto es de gran importancia que de todas hagamos una sola, uniendo todos los elementos necesarios para obtener una definición completa. Así mismo, dentro del primer capítulo, daré a conocer el objeto que tiene toda prueba en un proceso; hablaré también de la diferencia entre

una prueba originaria y una perfeccionadora, esta clasificación es muy importante para poder ubicar la prueba del careo, ya que esta prueba ha sido clasificada dentro de los dos rubros, según el punto de vista del autor que la trate, y por último en este capítulo hablaré de los medios de prueba.

En el segundo capítulo haré el análisis de las pruebas originarias, pues como ya lo mencioné es importante conocer cuáles son las pruebas que conforman esta clasificación, para posteriormente diferenciarlas de las pruebas perfeccionadoras, de las cuales hago su análisis en el tercer capítulo; de las pruebas originarias doy la clasificación, entre las cuales se encuentran: la prueba documental, la testimonial, y la confesional; daré también el concepto de cada una, los requisitos que deben reunir para ofrecerse, el momento procesal en que se ofrecen y haré el análisis de algunos artículos de la legislación que por su contenido sean importantes.

En el capítulo tercero, haré el análisis de las pruebas perfeccionadoras, y de la misma manera que en el capítulo segundo, daré a conocer cuáles son las pruebas que conforman esta clasificación, las cuales son la prueba de inspección, la pericial, la prueba de la confrontación y por último la prueba presuncional; de cada una de estas pruebas daré la definición, su valor probatorio, la finalidad que persiguen y su naturaleza jurídica.

Y por último en el cuarto capítulo es donde se da el desarrollo del tema central de esta investigación, ya que es precisamente en el último capítulo que conforma este trabajo donde entramos de lleno a analizar la prueba del careo, para poder arribar este tema es importante conocer primeramente su concepto o definición, cuántas clases de careos existen en nuestro procedimiento penal, cuáles son los requisitos para que se pueda llevar a cabo un careo, y de esta manera es como abordaré el estudio de lo que es el careo constitucional, el careo procesal y finalmente el careo supletorio, para que de esta manera pueda emitir mi crítica sobre el mismo.

La inquietud de analizar este tema en una tesis profesional, surge a raíz de la pregunta que nos planteamos tanto los estudiantes de derecho, como los mismos catedráticos, y esta pregunta es la siguiente: ¿Tiene trascendencia jurídica el careo supletorio? Parece ser que esta pregunta ha sido planteada en diversas ocasiones, pero nunca se le ha dado la importancia que en verdad tiene, ya que la ley sigue contemplando este tipo de careo y por consecuencia tanto la doctrina como la jurisprudencia también se siguen ocupando de este, sin embargo; este tipo de prueba no cumple con los objetivos que toda prueba debe tener en un proceso, ni mucho menos con los objetivos específicos que tiene la realización de careos.

De manera breve, cabe señalar respecto del careo constitucional como del procesal, que es comprensible y aceptable el origen, el concepto, los efectos, la naturaleza, la aplicación, etc; no así del careo supletorio, el cual es el punto central del presente estudio, ya que a través de desentrañar la consistencia de las tres clases de careos pretendo plasmar la importancia nula que desprende el careo supletorio y así emitir mi propuesta.

Mi propuesta entonces, radica en hacer una reforma a la legislación procesal penal la cual desde mi punto de vista puede consistir en la derogación del artículo que contempla la existencia del careo supletorio.

Cabe agregar, que si analizamos a detalle nuestra legislación tanto sustantiva como adjetiva, nos vamos a dar cuenta que hay leyes que sólo sirven para hacer más complejo el mundo jurídico, porque no tienen ni siquiera razón de ser, en el derecho no todo está escrito, hay todavía muchas cosas que agregar y otras que debemos cambiar para que el derecho pueda evolucionar y cumplir con la función para la que fue creado.

La metodología utilizada para la elaboración de este trabajo, fue en primer término elaborar un esquema del proyecto de trabajo, el cual sufrió algunas modificaciones hasta quedar tal como se presenta.

Se llevó a cabo la investigación bibliográfica dentro de las grandes e importantes bibliotecas de la UNAM, tales como la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Biblioteca Central y la Biblioteca "Antonio Caso" de la Facultad de Derecho.

Para los mismos efectos, acudí a algunos de los juzgados penales del fuero común, que se encuentran en el Reclusorio Norte, para solicitar que se me permitiera estar presente en el desahogo de algunos careos y poder presenciar bajo qué circunstancias se desarrolla este tipo de pruebas.

También tuve la oportunidad de entrevistarme con algunos profesionales de la materia, como fue el caso de algunos jueces y secretarios de acuerdos cuyos testimonios y experiencias me fueron de suma utilidad.

Conforme a lo anterior, fue revisado el material y una vez seleccionado se procedió a la redacción del texto, el cual después de algunas modificaciones y correcciones necesarias quedó tal como se presenta.

CAPITULO I

MEDIOS DE PRUEBA

1. CONCEPTO DE PRUEBA

Para iniciar el estudio de la prueba en el derecho procesal penal, es necesario definir su concepto, para ello es recomendable partir de la etimología de la palabra, conocer su significado gramatical e incluso apreciar las definiciones que dan algunos autores; de esta manera se logra tener un panorama más amplio del concepto que se está analizando y se puede comprender mejor.

Etimológicamente la palabra prueba “proviene del vocablo *probandum*, cuyo significado es paternizar, hacer fe; y este criterio se deriva del derecho español.”¹

Gramaticalmente prueba significa: “Acción y efecto de probar. Argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Indicio, muestra o seña que se da de una cosa. Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en el juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces.”²

La mayoría de los autores partiendo de su etimología y de conceptos gramaticales han elaborado sus propias definiciones, por ejemplo: Hernández Acero dice: “prueba es todo medio pertinente y suficiente para encontrar la verdad histórica del evento criminal que se busca y lograr convencimiento en el órgano jurisdiccional.”³

¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, s. ed., Mc Graw-Hill, México, 1999, Pág. 355.

² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, T. II, s.ed., Porrúa, México, 2000, Pág.1271.

³ HERNÁNDEZ ACERO, José. Apuntes de Derecho Procesal Penal. s.ed., Porrúa, México, 2000, Pág. 69.

Colín Sánchez la define como “Prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esta base definir la pretensión punitiva estatal.”⁴

Para Florián prueba significa “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciéndose abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que suministren ese conocimiento.”⁵

Como se puede observar, la mayoría de las definiciones, incluyendo la gramatical coinciden en dos puntos muy importantes: en primer lugar que prueba es todo medio que sirve para aclarar la verdad sobre un hecho, y número dos que se debe buscar también el convencimiento del órgano jurisdiccional; entonces, estos dos elementos no debemos perderlos de vista en la elaboración de cualquier definición sobre la prueba, de tal manera que desde mi punto de vista una definición más exacta podría ser así: Prueba es todo medio que pueda ser utilizado para llegar al conocimiento de la verdad histórica que se busca y lograr así el convencimiento pleno de la autoridad jurisdiccional, de tal manera que esta pueda dictar sentencia, dando así una solución al litigio sometido a juicio.

Ahora bien, cabe hacer un análisis de los elementos que conforman esta definición, el concepto que se ha elaborado dice que prueba es:

1. Todo medio, lo decimos así ya que esta se puede presentar de diversas maneras, y así no solo nos limitamos a un documento, a una declaración o a un testimonio, sino que puede intervenir cualquier prueba aceptada por la legislación;
2. Utilizado para llegar al conocimiento de la verdad histórica, en un procedimiento penal, hay dos tipos de verdad, la verdad jurídica, que es la

⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ed., Porrúa, México, 2004, Pág. 407.

⁵ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, T. I, 3ed., Temis, Colombia, 1990, Pág. 43.

que se ha dado a conocer en el procedimiento y ha quedado plasmada en el expediente, porque las partes se han encargado de hacerla del conocimiento del juez, sin embargo la verdad histórica la componen los hechos que realmente ocurrieron, que aún no se conocen y que son precisamente los que la autoridad quiere descubrir;

3. Lograr así el convencimiento pleno de la autoridad jurisdiccional, para que la autoridad pueda emitir sentencia, debe estar plenamente convencida de la responsabilidad del procesado, ya que como es sabido en caso de duda se debe resolver a favor del inculpado: *in dubio pro reo*;
4. De tal manera que pueda dictar sentencia dando así solución al litigio sometido a proceso, esto se debe a que la sentencia es el resultado del litigio, con esto se pone fin a la controversia y queda resuelta por lo menos en lo que incumbe a la primera instancia.

De esta manera, al tiempo que se explica el significado de los elementos que integran la nueva definición, se justifica la creación de la misma.

Por su parte el Código de procedimientos Penales del Distrito Federal, no define a la prueba, por lo que en nuestro derecho procesal penal no contamos con una definición legal.

2. OBJETO Y FIN DE LA PRUEBA

Hablar del objeto de la prueba, es hablar de su finalidad, del propósito que se persigue al ofrecer en un procedimiento penal una prueba, sin importar por el momento la naturaleza de la misma (entiéndase por naturaleza de la prueba al medio de prueba en sí, es decir, el documento, el testimonio, la inspección, etc.).

El objeto de la prueba es siempre obtener el convencimiento del juez de lo que se pretende probar. Ahora bien, previo al ofrecimiento de cualquier prueba, existe la presunción de la comisión de un hecho que la ley califica como delito, el cual para ser considerado como tal debe reunir las características de conducta, tipicidad antijuridicidad, culpabilidad, , imputabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.⁶

Pero contrariamente, la pretensión puede consistir en probar la omisión de dicha conducta, ya que el objeto de la prueba en materia penal es muy particular, por tanto, no sólo podemos probar lo que se afirma sino también lo que se niega, porque en materia penal el que niega esta igualmente obligado a probar (contrariamente a lo que ocurre en procedimientos civiles donde solamente el que afirma tiene la carga de la prueba).⁷

En virtud de que la conducta se convierte en el núcleo de los hechos, y los hechos es uno de los objetos de la prueba, Díaz de León se ha encargado de hacer una clasificación sobre los mismos:

- a) Hechos controvertidos: estos hechos son aquellos que han provocado una controversia, sobre los cuales existe discusión, ya que normalmente sobre los hechos que no existe discusión no requieren de prueba, además cuando ya han quedado establecidas las circunstancias del proceso, el juez queda impedido para aceptar medios de prueba ajenos a la causa principal, debido a que esto puede desviar la atención del juzgador de la investigación de los hechos relevantes.

- b) Hechos admitidos o confesados: en el proceso penal también tienen lugar los hechos confesados, sin embargo sus efectos son diferentes a los que se producen en un procedimiento civil. En materia civil, los hechos que se confiesan se excluyen del debate y por lo mismo no necesitan de prueba porque ya han sido aceptados, un ejemplo es cuando el demandado

⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, 2 ed; Oxford, México, 2000, Pág. 44.

⁷ PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, 7 ed; Cárdenas, México, 1986, Pág. 249.

reconoce y da por ciertos los hechos que el actor plantea en la demanda, es tal el efecto que se produce que el Código de procedimientos Civiles establece que bajo estas circunstancias, el juez citará sólo para dictar sentencia.

En materia penal, sucede de manera diferente, aquí no puede hablarse de hechos confesados, esto se debe a que en ciertas ocasiones suele pasar que una persona por proteger a otra se declare culpable de haber cometido el ilícito, ya sea por motivos de amor, amistad, o incluso por motivos económicos y esto provoca que se den confesiones que no son ciertas,

- c) Hechos evidentes: estos hechos son aquellos que se demuestran por si mismos y producen convicción por su simple conocimiento, por lo que sería superfluo tratar de demostrarlos.
- d) Hechos notorios: son aquellos que son conocidos en un lugar y por ello los individuos que ahí habitan tienen posibilidad de conocerlos. Estos hechos no requieren de prueba y el juez puede invocarlos a pesar de que las partes no los hubieran alegado. Un hecho se vuelve notorio cuando es conocido y aceptado por una comunidad determinada.
- e) Presunciones legales: los hechos sobre los cuales recae una presunción legal no necesitan probarse. Una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se denomina "*iuris tantum*", si es absoluta y no la admite, se dice que es "*iuris et de jure*". Estas últimas se oponen a la prueba de ciertos hechos cuando su existencia se deduce de la existencia de otros hechos que se hallan comprobados.
- f) Máximas de experiencia: estas máximas son verdades que se sustentan en la experiencia, luego entonces, permiten formular hipótesis sobre cuestiones similares, es decir que en la práctica la experiencia e inteligencia

de los jueces les permite hasta cierto punto suplir las deficiencias de las partes.

- g) Hechos negativos: en materia penal la comprobación de hechos negativos es factible, a pesar de que esto sea contrario a la regla general de que los hechos negativos no se pueden probar, esto se debe a que cuando se presenta una negativa, esta al mismo tiempo contempla una afirmación y es entonces esta última la que ha de probarse.⁸

Pero sin importar de qué tipo de hecho se trata, la conducta siempre será analizada en sus dos aspectos. En su aspecto objetivo, encontramos a la manifestación de la conducta, también llamada exteriorización, y en su aspecto subjetivo lo es la intención que se tuvo para llevar a cabo la acción o en su caso dejar de hacerla.

En relación también con los hechos, Florián nos ofrece una clasificación, pero no sobre los hechos en si, sino sobre el objeto de la prueba, es decir, el autor nos dice que el objeto de la prueba puede ser *objeto fundamental o general*, y se encuentran en este rubro los hechos que se pueden comprobar de manera directa, pero también existen aquellos hechos que sirven para comprobar la existencia de los principales, los cuales no por ser secundarios no deban probarse, luego entonces, son también objeto de prueba y estos se encuentran dentro del rubro que bien puede denominarse *objeto secundario, indirecto o accesorio*.⁹

El objeto de la prueba también abarca a las personas como lo son el inculpado, la víctima u ofendido y los testigos, porque sin ellos no hubiese sido posible que se llevara a cabo la conducta.

En cuanto a las cosas podemos decir que como sobre estas recayó el delito o porque sirvieron de medio para poderlo realizar, entonces también son objeto de

⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales, T. I, 5ed., Porrúa, México, 2000, Págs. 331-350.

⁹ FLORIAN, Eugenio. Op. Cit. Págs. 97 y 98.

prueba. Y finalmente los lugares ya que todo delito se desarrolla en un ámbito espacial determinado.

Tenemos entonces que el objeto de la prueba es demostrar la realización del delito y las circunstancias bajo las cuales se efectuó para así poder determinar la responsabilidad del inculpado. Pero también el objeto de prueba puede ser exactamente contrario a lo ya establecido, ya que nos puede llevar a la comprobación de una ausencia de conducta, atipicidad, inimputabilidad, inculpabilidad, causas de justificación o excusas absolutorias.

3. PRUEBA ORIGINARIA Y PRUEBA PERFECCIONADORA

Hablar de prueba originaria y prueba perfeccionadora, implica entrar en el mundo de la clasificación de las pruebas, ya que el propio calificativo que se les da encierra en sí una distinción entre una y otra.

Desde tiempos remotos la clasificación de las pruebas ha sido un tema muy controversial, a lo largo de la historia se han creado un sin número de clasificaciones las cuales no se pueden objetar del todo debido a que atienden diversos criterios, por consiguiente todas ellas tienen un valor singular y no es posible adoptar una clasificación en particular.

De acuerdo con Florián, una de las clasificaciones más antiguas y que en nuestros días sigue teniendo peso en la doctrina fue hecha por Aristóteles, él clasificó las pruebas en **pruebas artificiales y no artificiales**, la diferencia de estas radica en su fuente de origen, es decir, que las primeras son creaciones del hombre y las segundas tienen existencia por sí. Ejemplo de las pruebas inartificiales son los testigos y documentos; en cambio, a las artificiales les pertenecen las argumentaciones y las presunciones.

Otra distinción importante del mismo autor, es la que separa a la prueba **genérica** de la **específica**. La primera se limita a demostrar la existencia objetiva del delito, mientras que la segunda se dirige a individualizar a los autores y participantes del mismo.

Según su finalidad las pruebas pueden ser de **cargo o descargo**, son de cargo cuando acusan y de descargo cuando defienden.

Una importante distinción que se ha hecho es la que nos habla de **prueba directa** y **prueba indirecta**. Aquí se debe analizar la relación que guarda el objeto de prueba con el tema fundamental de la prueba misma, tomando en cuenta la diferencia que existe entre el *factum probandum* (objeto a probar) y el *factum probans* (objeto que prueba el otro). De acuerdo con estos elementos, se trata de prueba directa cuando el objeto de la misma (*factum probans*) coincide con el hecho fundamental a probar (*factum probandum*), y se habla de prueba indirecta cuando el hecho al que se refiere el objeto de prueba (*factum probans*) no coincide con el hecho que constituye el objeto fundamental que ha de probarse (*factum probandum*), porque sólo se aproxima a él y se convierte en un elemento de prueba simultánea.¹⁰

Otra calificación importante es la que hace Colín Sánchez él atiende principalmente a los sujetos a quienes van dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas, dándole por resultado la clasificación en: *fundamentales o básicas, complementarias o accesorias y mixtas*.

Las **fundamentales**, dice Colín, son las que te conducen al conocimiento de la verdad histórica y son aquellas informaciones de quienes han adquirido experiencia de los hechos o hacen saber algo relacionado con el procedimiento y esto puede recaer en la conducta, personas, objetos, lugares, circunstancias, etc. Entran en esta clasificación: la declaración del probable autor y los testimonios.

¹⁰ FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, s.ed., Bosh, Barcelona, s.a., Págs. 324-329.

Son **complementarias o accesorias**: aquellos elementos que dependen de las pruebas fundamentales y tienen por objeto reforzar, aclarar dudas o contradicciones que las primeras han originado.

Estas pruebas pueden ser: el careo, la confrontación, la inspección, la reconstrucción de los hechos y el peritaje.

Y por último encontramos a las **mixtas**, estas tienen por característica que contiene elementos tanto de las pruebas fundamentales como de las complementarias; aquí se ubican los documentos.¹¹,

Para Pallares, la clasificación de las pruebas resultó ser más compleja ya que él hace una sistematización más amplia que -desde mi punto de vista- no por ello es la más eficaz, de hecho algunos de los tipos que la conforman resultan ser repetitivos, y esto nos puede llevar a una confusión.

Este autor nos dice que las pruebas se clasifican en:

1. Directas o Inmediatas: son aquellas que provocan que se conozca el hecho que se quiere probar sin intermediario alguno. Las indirectas son entonces sus contrarias.
2. Reales: son cosas y son contrarias a las personales, las cuales son producidas por las actividades de las personas.
3. Originales y derivadas: a esta clasificación pertenecen los documentos, producto de actos jurídicos y sus copias.
4. Preconstituidas y por constituir: las primeras son las que se han formado antes del juicio y las segundas se llevan a cabo en el mismo juicio.

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 435 y 436.

5. Plenas, semiplenas y por indicios: se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener probado el hecho. La semiplena necesita de otra para lograr su objetivo. Los indicios sólo producen una probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos.
6. Nominadas e inominadas: Las primeras se encuentran reguladas por la ley, mientras que las segundas no, y se deben sujetar a las similares que sí lo estén.
7. Pertinentes e impertinentes: las primeras conciernen al hecho controvertido, las segundas no.
8. Idóneas e ineficaces: las primeras se bastan solas para probar los hechos litigiosos, las segundas, por supuesto no.
9. Útiles e inútiles: adoptan el criterio de las pertinentes e impertinentes.
10. Concurrentes: cuando son varias las que se asocian para probar algo, mientras que las singulares no.
11. Históricas: Producen de algún modo el hecho a probar, por ejemplo: confesión, documentos, testimonio, inspección, etc.
12. Críticas: No reproducen el hecho, pero demuestran la existencia de algo, del cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho: presunciones y a veces pericial.¹²

En sí ningún autor ha elaborado una categorización donde podamos encontrar como tal la distinción entre prueba originaria y prueba perfeccionadora; sin embargo, de las mismas clasificaciones se puede inferir en qué consiste una y

¹² PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 12ed., Porrúa, México, 1986, Págs. 360-362.

otra, ya que los autores las han incluido, quizá con otro nombre o incluso bajo conceptos distintos, a veces incluyendo dentro del tipo algunas pruebas que para mí no deberían de entrar dentro de esa categoría, pero al final el objeto de la clasificación resulta ser el mismo.

Por lo tanto del análisis de otras clasificaciones se puede inducir cuál es una prueba originaria y cuál una prueba perfeccionadora.

Entonces **Prueba Originaria** es aquel medio que tiene relación directa con el hecho que pretende probarse, ya que tiene conocimiento de la verdad histórica y su valor es tal, que por sí misma puede probar un acontecimiento. El agente que lo crea tiene contacto directo con los hechos, luego entonces, no necesita intermediarios. El origen del hecho se relaciona directamente con el origen de la prueba, de tal manera que no se puede dar el uno sin el otro; es decir, el origen del hecho da lugar al nacimiento de la prueba: confesión o testimonio; o bien, sin el origen de la prueba no es posible el nacimiento del hecho: documento.

En conclusión pertenecen a esta distinción de prueba originaria:

1. La Confesión,
2. El testimonio y
3. Los Documentos.

Del mismo modo, se entiende por **Prueba Perfeccionadora** aquél medio que no guarda relación directa con los hechos por no haberse originado en el lugar y momento en que estos ocurrieron, dependen entonces de las originarias para poder existir. Su objeto es, como su nombre lo dice, perfeccionar a la prueba originaria, ya que ha de reforzar lo que hasta el momento conforma el conocimiento de la autoridad, aclara dudas, desentraña controversia, etc.

Forman parte de la prueba perfeccionadora:

1. La Inspección,
2. La pericial,
3. La confrontación y
4. La Presuncional.

4. MEDIOS DE PRUEBA

El medio de prueba es la prueba en sí, se le denomina medio porque es el conducto que une al sujeto que pretende probar algo con la autoridad ante quien se debe probar, hay autores que lo definen como el vehículo por el cual se ha de llegar a la verdad.

Nuestra legislación contempla diferentes medios de prueba. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone en su artículo 135:

“La ley reconoce como medios de Prueba:

- I. La Confesión;**
- II. Los documentos públicos y los privados;**
- III. Los dictámenes de peritos;**
- IV. La inspección ministerial y la judicial;**
- V. Las declaraciones de testigos; y**
- VI. Las presunciones:**

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...”

Cuando se hace mención del artículo 20, fracción V de la CPEUM, es porque dicho artículo menciona las garantías del inculpadado y dicha fracción dispone que deben ser recibidos los testigos y demás pruebas ofrecidas concediéndosele el

tiempo necesario para que las personas comparezcan, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Cabe mencionar que dentro de los medios de prueba contemplados por la legislación del Distrito Federal, se incluyen otros que no se enumeran dentro de la lista del artículo 135, tal es el caso de la reconstrucción de hechos, cateos y visitas domiciliarias, confrontación, y careos.

En lo que respecta a la legislación federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el título que atañe a la prueba, no hace una enumeración de los medios de prueba, tal como fue el caso de CPPDF; en el ámbito federal, el artículo 206 dispone:

“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.”

Y posteriormente se trata cada medio de prueba en particular, contemplando: la confesión, la inspección ministerial o judicial, la pericial, la testimonial, la confrontación, los careos y la documental. La legislación federal, no contempla dentro de su título de pruebas al cateo, ni a las visitas domiciliarias.

CAPITULO II

PRUEBAS ORIGINARIAS: SU ANÁLISIS

1. PRUEBA DOCUMENTAL

A) Concepto de documento

Enrique Paillas dice que etimológicamente la palabra documento procede de “*documentum* que significa título o prueba escrita y *docere* cuyo significado es enseñar.”¹³ En la doctrina, a este vocablo se le han atribuido un sin número de significados, cada autor le imputa diversas cualidades dando lugar a definiciones diferentes, unas completas y otras no tanto.

Se dice que documento es cualquier objeto que hace constar, por medio de la escritura algo que se desea y mediante el cual se puede materializar un pensamiento. Cuando se menciona que puede ser cualquier objeto es por que el documento no sólo se presenta en forma de papel con una escritura impresa, sino que puede ser desde una piedra hasta un material fotográfico, fonográfico o fílmico.¹⁴

Atendiendo a todas las formas que puede adquirir un documento Colín Sánchez elaboró una definición especialmente para fines del derecho procesal penal mexicano, la cual a mi parecer es de las más completas, este autor dice que documento es: “todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier

¹³ Cit. Por. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. 428

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5 ed; Porrúa, México, 1989, Pág. 431.

otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.”¹⁵

Como se puede apreciar este concepto abarca todas las formas posibles mediante las cuales se puede expresar algo, no sólo la voluntad de las personas, sino también ideas o hechos; y esto permite tener una idea más amplia de lo que es un documento, ya que la palabra por sí sola nos restringe a un objeto más concreto como lo es únicamente un papel escrito.

Cabe señalar que la importancia del documento radica no en la forma que este adquiere, sino en su contenido, ya que en el documento quedan grabados los hechos que se quisieron llevar a cabo en el momento de su creación, para así evitar posteriormente modificaciones en los mismos y de esta manera cuando se presentan ante la autoridad, se puedan apreciar los hechos de una manera más pura y no viciada como puede suceder con otros medios de prueba.

B) Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del documento, existe una clasificación de acuerdo a la forma en que debe presentarse en el proceso. Esta clasificación establece que el documento puede presentarse de tres maneras diferentes:

1. Como medio de prueba: se ofrece así cuando se pretende que se atienda sólo su significado y no al objeto bajo el cual se encuentra grabado. Aunque en ciertos casos es indispensable que contenga determinados requisitos de exterioridad.
2. Como constancia de otro medio probatorio: bajo este precepto, el documento hace constar el contenido de otro medio probatorio. Un ejemplo muy claro es cuando el perito elabora su dictamen pericial, ya que en un documento establece el resultado de la prueba pericial.

¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit. Pág. 527.

3. Como instrumento de prueba: en este caso el documento se presenta como instrumento y sobre este debe recaer otro medio de prueba. Ejemplo de ello es cuando se presenta un documento que se presume falso y hay que acreditar su falsedad.¹⁶

A pesar de que existen clasificaciones como esta en donde se hace la diferencia entre medio de prueba e instrumento de prueba, muchos de los autores siguen utilizando ambas nociones como sinónimos y esto no afecta en nada el significado de la prueba documental.

Todo documento llámese medio o instrumento de prueba, se conforma por tres elementos que no podemos dejar que pasen desapercibidos, dichos elementos son: el sujeto o sujetos que lo producen, la cosa u objeto en que se materializa y el hecho que representa.

Cuando se habla del sujeto, se alude al creador del instrumento, es a quien se le atribuye jurídicamente su producción y puede ser que lo haya o no firmado materialmente. Esto se puede descubrir mediante la firma, huellas dactilares, sellos, marcas, etc; según lo dispongan las leyes que regulen dicho documento.

Además del sujeto activo, se pueden presentar en la elaboración del documento, el sujeto pasivo o destinatario, incluso la pueden intervenir terceros como en el caso de los testigos.

Por lo que hace a la cosa u objeto en que se materializa, regularmente hablamos de papel y tinta, aunque debido a que el documento abarca otros medios de grabación, podemos incluir madera, plástico, cintas auditivas, cintas fílmicas, y todo medio en que la tecnología del momento permita grabar.¹⁷

¹⁶ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, 31 ed; Porrúa, México, 2002, Págs. 223-224.

¹⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. Cit.* Págs. 429-430.

Respecto al contenido, este puede consistir en una declaración de voluntad, un hecho, una conducta, en fin cualquier expresión que nazca del acto humano.

C) Clases de documentos

De manera general tanto la doctrina como la legislación han establecido una clasificación en donde engloban toda clase de documentos, haciendo la distinción en documentos públicos y documentos privados.

Para Díaz de León, los documentos públicos adquieren esta característica en virtud del autor que les da origen y porque son regulados por ordenamientos jurídicos públicos, los define así: “son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias.”¹⁸

Por su parte el CPPDF; no define cuáles son los documentos públicos, nos remite al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este ordenamiento de carácter civil, en su artículo 327 nos enumera los documentos que tienen tal carácter:

“Art. 327.- Son instrumentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales de las mismas;**
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;**
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de**

¹⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. I. Op.Cit. Pág. 660.

los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;**
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;**
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;**
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas, que de ellos se expidieren;**
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;**
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;**
- X. Los demás a los que se les reconozca este carácter por la ley.”**

El CPCDF únicamente nos dice cuáles son los documentos que tienen la cualidad de ser públicos, pero no los define, en todo caso si se pretende tener una definición legal de tal concepto, nos debemos remitir al Código Federal de Procedimientos Civiles el cual en su artículo 129 expresa lo siguiente:

“Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un

funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas en otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Esta definición puede muy bien ocuparse cuando se hable de documentos públicos previstos por la legislación del Distrito Federal, pues en ello no interfiere el ámbito federal o local de las leyes, o si se prefiere puede aplicarse cualquier definición aceptada en la doctrina como bien puede ser la del autor Díaz de León.

Para hacer más fácil su identificación un documento público siempre debe contar con las siguientes características:

1. Haber sido expedido por una persona que tenga la calidad de funcionario público;
2. Que el contenido del documento se relacione con las funciones de quien lo expida;
3. Que el documento haya sido expedido en el tiempo en que la persona que lo otorga desempeñaba el cargo;
4. Que haya sido expedido conforme a las formalidades establecidas por la ley.

Por otro lado, tenemos a los documentos privados. Regularmente para definir esta clase de documentos la mayoría de autores argumenta que se pueden definir como “aquellos documentos que por exclusión no son públicos”¹⁹, ya que no reúnen las características de estos, pues no son expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, ni por personas investidos de fe pública. Sin embargo esta definición deja mucho que desear y aunque en la doctrina es muy común

¹⁹ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 228.

encontrarla no satisface la finalidad de quien busca conceptuar a los documentos privados.

Una definición muy atinada es la que hace Caravantes cuando manifiesta: los documentos privados “son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de un escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.”²⁰

Esta definición sí nos permite realmente identificar cuál puede ser un documento privado por que nos da las características que debe contener, por ejemplo que debe ser elaborado por particulares, sin intervención de persona investida de fe pública y en todo caso si interviene no se tratará de documento que tenga que ver con las funciones de dicha persona. Además en un documento privado, el particular tiene la libertad de poder expresar una idea, una promesa, elaborar una convención y cuanto idea desee plasmar.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su mismo artículo 230, al igual que con los documentos públicos no define tampoco a los privados y nos remite al Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 334 habla de ellos y a la letra dice:

“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente”.

En conclusión, podemos elaborar distintas definiciones sobre los documentos, inclusive podríamos hasta subclasificarlos según las características de uno y otro, pero cuando se trata de observar las definiciones legales debemos atender en primer instancia la legislación procedimental penal y de manera obligatoria la civil.

²⁰ Cit. por. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales, T. II, 5ed., Porrúa, México, 2000, Pág. 662.

Hay una clasificación de los documentos que me parece importante mencionar, se trata de aquella que sin importar la clase de documento de que se trate, los clasifica según el propósito que tuvo el sujeto que le dio origen al momento de elaborarlo. De esta manera se clasifican en documentos constitutivos y documentos constituyentes. Son constitutivos cuando se elaboran sin el propósito de probar algo, es decir su finalidad es la realización del objetivo que en el propio documento se plantea, por ejemplo un negocio; mientras que los constituyentes tienen el propósito de constituirse en prueba por si en un futuro se origina un problema jurídico.²¹

D) Su valor probatorio

Es cierto que en los documentos quedan establecidos los hechos tal como se quisieron plasmar en el momento de darles origen y esto evita que en un futuro sean objeto de modificaciones o retractaciones, dando lugar a que en el momento de ser presentados en un procedimiento judicial sean de las pruebas más confiables, sin embargo no por ello se les va a dar una fuerza probatoria absoluta, ni mucho menos se les otorgará el mismo valor probatorio en todos los casos, esto dependerá de las probabilidades de que el documento sea fidedigno, ya que siempre cabe la posibilidad de que haya sido alterado o sea de dudoso origen. Para establecer el valor probatorio que tienen los documentos en todo procedimiento penal es menester atender la clasificación que de estos se hace, debido a que el valor que se les atribuye es diferente para los documentos públicos que para los privados.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena, también es cierto que las partes tienen el derecho de objetarlos alegando su falsedad y pedir

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano, 6 ed; Porrúa, México, 1991, Pág. 432.

que se cotejen con los originales o en su caso con los protocolos según el documento de que se trate. Es así como lo establece el artículo 250 del CPPDF. Esto quiere decir que todo documento público tiene en principio un valor probatorio pleno, pero las partes pueden impugnar su validez si demuestran que es falso. A este respecto, Manuel Rivera Silva nos dice que el propio artículo 250 de la ley en cuestión nos establece dos hipótesis, la primera es “que el documento sea falso por contener inexactitudes respecto de los hechos que consagra, y que el documento no sea auténtico por no provenir de quien legítimamente puede otorgarlo. En el primer caso hay que demostrar que los hechos no sucedieron en la forma que se consigna en el documento y en el segundo hay que demostrar la falta de autenticidad, es decir que las firmas o cualquier otro requisito (...) está falsificado.”²² Pero resulta que el artículo 244 del mismo ordenamiento resuelve la segunda de estas hipótesis al establecer las reglas que se deben seguir cuando se dude sobre la autenticidad de un documento, dicho artículo dispone que se puede pedir el cotejo de los documentos, el cual se hará mediante peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario encargado de la averiguación; con documentos indubitables, con aquellos reconocidos judicialmente; y que la autoridad tendrá la facultad de ordenar que el cotejo se repita las veces necesarias con otros peritos. Sin embargo, aunque el artículo 244 se avoque únicamente a la segunda hipótesis, no resta poder a la primera, de tal manera que un documento bajo el primer supuesto también se puede objetar. Cuando un documento se objeta por falsedad en su contenido se debe hacer con otras pruebas, pues se alega que su valor no es pleno mientras que bajo el segundo supuesto se trata de demostrar que el documento carece de todo valor porque ni siquiera es un documento público.

Las leyes procesales en materia penal, en sus normas establecidas para regular la validez de las pruebas le han otorgado plena validez a los documentos públicos, pero esto no significa que no sea objetable su valor jurídico, sólo que para esto se han señalado reglas especiales. Aunque se ha establecido que los tribunales

²² RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 229.

están obligados a considerar como verdaderos los hechos o circunstancias que se certifiquen.

Todo documento público debe exhibirse íntegro, no debe estar alterado ni mutilado ya que si se presenta con tachaduras o enmendaduras o no está completo provoca sospechas respecto a su autenticidad, esto es a lo que se llama condiciones extrínsecas. De igual manera requiere de la legitimidad, para que un documento se considere legítimo debe haber sido expedido por funcionario público autorizado para ello y debe contener los sellos o timbres de la oficina respectiva; estas son las condiciones intrínsecas que debe contener. Es necesario que el documento se exhiba íntegramente, una copia aunque sea certificada no puede presentarse solamente con aquellos puntos que en ese momento interesan a las partes.²³ Además no basta con que el instrumento haya sido expedido por funcionario público, debe también concurrir la certificación del documento con las funciones que en ese momento desempeña, ya que no puede admitirse una certificación de una persona que, aunque haya conocido el hecho y hubiese desempeñado el cargo, en la fecha en que otorgó la certificación ya no lo desempeñaba.²⁴

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 242 prevé la hipótesis de que el documento se encuentre en libros, cuadernos o archivos de un establecimiento mercantil o industrial, estableciendo que en este caso la compulsas se hará en el establecimiento de la negociación y el director o dueño del lugar no debe presentar documentos distintos de los designados. Y en caso de que el documento se encuentre fuera de la jurisdicción del ministerio público o tribunal que está conociendo el caso, la compulsas se hará mediante exhorto, esto según el artículo 233 de la misma disposición.

En cuanto hace a los documentos provenientes del extranjero, la legislación correspondiente al Distrito Federal no prevé ninguna disposición para estos casos,

²³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal, 8ed., Porrúa, México, 1985, Págs. 348 y 349.

²⁴ Ibidem. Pág. 351.

por lo tanto cuando se presentan en un proceso del fuero común documentos de esta naturaleza se debe atender al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que para estimar como auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero deben ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el país donde hayan sido expedidos, la legalización de firmas, se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso de que no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y deban ser legalizados por el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, (artículos 282 y 283).

En cuanto hace a los documentos privados, éstos sólo harán prueba plena contra la parte que los suscribió, si son expresamente reconocidos por ella ante la presencia de la autoridad judicial y no los hubiese objetado, para ello debe mostrarse íntegro el documento. En caso de que sean provenientes de terceros, sólo se considerarán como presunciones (artículo 251); mientras que los documentos comprobados por testigos tendrán el carácter de una prueba testimonial (artículo 252).

E) Momento procedimental en que se ofrece

La prueba documental, puede ofrecerse y en consecuencia admitirse en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando no se haya declarado visto el proceso. En averiguación previa pueden ser aportados los documentos por cualquier persona y durante la instrucción por cualquiera de las partes o a iniciativa del juez, cuando así se estime necesario. Una vez que ya se declaró visto el proceso, las partes pueden ofrecer la prueba, sólo si se trata de una prueba superveniente, es decir, cuando las partes no conocían la existencia de

esa prueba, sólo así y bajo protesta formal pueden presentar el documento. Lo anterior lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 243.

Sin embargo, nada impide que la prueba documental se presente en la misma audiencia de vista, ya que por su misma naturaleza de la prueba al presentarse queda desahogada, por lo que la legislación procesal prevé la posibilidad de que en la misma audiencia sea presentada, desahogada y valorada, y posteriormente se dé por visto el proceso, esto se desprende del artículo 328 del mismo ordenamiento.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

A) Concepto de testigo

Todo procedimiento penal en cuanto hace a la investigación de delitos y en su lucha por establecer la responsabilidad del inculcado, tiene su base en los llamados medios probatorios que establece la ley adjetiva. Uno de estos medios, quizá el más delicado pero de imprescindible importancia es el testimonial. La prueba testimonial es uno de los medios probatorios más antiguos que se han registrado en los procedimientos penales, sin embargo por su propia naturaleza es una de las pruebas más falibles, ya que atiende a las características de quien está rindiendo el testimonio, esto puede ser porque los hechos fueron mal apreciados por los sentidos del testigo o simplemente porque tiene la voluntad de contar hechos falsos para perjudicar a una de las partes y por ende beneficiar al contrario. Es por ello que esta prueba representa también mayores dificultades para la autoridad al momento de analizarla.

Etimológicamente la palabra testigo proviene del vocablo *testando* (declarar, referir o explicar), o bien de *detestibus* (dar fe a favor de otro).²⁵

²⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 462.

Se define al testigo como “toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga”.²⁶

Sin embargo no todos los testigos perciben el hecho de manera central, hay quienes sólo perciben las circunstancias de alrededor y ayudan a determinar los acontecimientos. Ejemplo de ello es cuando únicamente se oyen ruidos, o que alguien grita, pero no aún no se sabe qué es lo que está pasando.

Un testigo debe reunir tres requisitos para poder tener esta calidad:

1. **Percepción.** Es la captación de la conducta que hace el intelecto humano por medio de los sentidos: tacto, oído, vista, gusto y olfato.
2. **Apercepción.** Es la forma que cada testigo tiene de captar las circunstancias externas, por lo mismo puede variar en ellos debido a circunstancias de orden material o ideológico. Y es que aquí influyen varias circunstancias, desde el lugar donde se ubica el testigo, el desarrollo de sus sentidos, etc.
3. **Memoria.** Influye según el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y el momento de la declaración.²⁷

En lo concerniente a la capacidad que debe tener una persona para fungir como testigo, el CPPDF en su artículo 191, declara que cualquier persona sin importar su edad, sexo, condición, social y antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algo para la averiguación del delito, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa. Esto quiere decir que pueden ser testigos desde los niños, a partir de la edad en que ya puedan declarar, o los incapacitados mental o físicamente, sólo que en estos casos se tomaran medidas especiales.

²⁶ Idem.

²⁷ HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit. pág. 73.

Ahora bien, cuando una persona es testigo de un hecho delictuoso, no es necesario que espere el citatorio para que pueda presentarse como tal a las audiencias, nuestra legislación no lo exige, de tal modo que el testigo puede presentarse de manera espontánea y su declaración no quedará inválida.

B) Clases de testigos

Existen muchas clasificaciones que se han elaborado para los testigos; pero hay una que ha sido adoptada por nuestro sistema de derecho procesal penal, y es la que clasifica a los testigos en:

- I. **Directos:** son los que percibieron los hechos de manera directa (a esta clasificación pertenecen también los testigos que percibieron sólo las circunstancias del hecho y no lo hicieron de manera central).
- II. **Indirectos:** son aquellos que adquieren el conocimiento por terceros, también se le llama “Testigo de oídas”.
- III. **Judiciales:** cuando emiten su testimonio durante el proceso, es decir ante el juez.
- IV. **Extrajudiciales:** emiten su declaración ante el Ministerio Público.
- V. **Cargo:** sus declaraciones se vierten en contra del inculpado.
- VI. **Descargo:** sus declaraciones son a favor del inculpado.²⁸

²⁸ BARRAGÁN SALAVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 396.

No obstante debemos tomar en cuenta que no todos los testigos son de los hechos, los hay también de **identificación** (en el caso de un cadáver); de **lugares** (donde ocurrieron los hechos); de **propiedad, preexistencia y falta posterior** (estos surgen en caso de robo); o bien pueden ser de **objetos** (ocurre cuando se encuentra un arma, pero no se sabe que pasó).

Otra clasificación que no podemos ignorar es la que clasifica a los testigos en:

- I. Testigo Antefactum,
- II. Testigo Infacto,
- III. Testigo Posfactum.

El primero es el testigo anterior a los hechos. Presenciaron un hecho antes de ser delictuoso.

El segundo es el que presencia los hechos centrales.

El tercero es el testigo posterior a los hechos. Esta clasificación atribuye este tipo de testigos a los peritos. En nuestra legislación no existe el testigo posfactum, ya que a los peritos no se les considera como tal.²⁹

C) Su valor probatorio

La valoración de un testimonio es un problema serio al que se enfrenta la autoridad, ya que el ser humano tiende a mentir por diversas razones, como bien dice Manzini al establecer que: “La deposición testifical no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso; antes bien, se la (sic) debe valorar teniendo siempre presentes las posibilidades del error, de exageración, de falsedad, que le son propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de

²⁹ Ibidem. Pág. 395.

clase, de cuerpo, de partido, o de religión, el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia el desequilibrio psíquico, etc; son todos ellos elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva. A ellos se agregan los que, como las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de la irrelevancia de ciertas particularidades, etc; inducen involuntariamente a decir la falsedad o a silenciar la verdad.”³⁰

De acuerdo con las reglas que establecen las leyes sobre la valoración de esta prueba, el órgano jurisdiccional le otorga los efectos legales que en virtud de sus conocimientos y experiencia le parecen los más adecuados. Esta actividad mental la realiza el juzgador tomando en cuenta sus conocimientos no sólo en derecho, también en psicología, lógica y apoyándose en la experiencia que ha adquirido; debe analizar las declaraciones de los testigos y ver si concuerdan con los hechos que se investigan, apreciar su idoneidad de acuerdo a las características personales de los testigos, por ejemplo su edad, el grado de instrucción, etcétera, y una vez que ha reunido todo este conocimiento, debe plantearse mentalmente como ocurrieron los hechos para poder así dictar el fallo.

En nuestra legislación, el artículo 255 del CPPDF, establece las reglas que la autoridad debe acatar en la valoración de un testimonio, dicho artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;**
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;**
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;**

³⁰ Cit. por. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. 471.

- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;**
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y**
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.**

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito de que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto.

El artículo en cuestión otorga en cada una de sus fracciones, la línea que debe seguir la autoridad al momento de valorar un testimonio. En la fracción I el legislador establece la regla principal, esta es que el testigo cuente con las características que posteriormente se enumeran en el mismo precepto legal; la fracción II es importante porque no establece límites en cuanto a la edad o capacidad de las personas, permitiendo que la autoridad tenga la libertad de elegir quien puede ser testigo y quien no; la fracción III habla de imparcialidad, esto es para evitar en lo posible, que el testigo emita su testimonio sólo para perjudicar a una de las partes; la fracción IV estipula que sólo pueden ser testigos aquellos que presenciaron el hecho de manera directa, de tal manera que el testigo de oídas no puede presentarse en un proceso a declarar; la fracción V establece que el testimonio sea claro y concreto, para así evitar que se mezclen asuntos de trivial importancia; y por último en la fracción VI se advierte que el testigo debe acudir a la audiencia de manera voluntaria, ya que de otra manera el testimonio puede ser viciado. El último párrafo se encarga de tutelar la salud mental del testigo, cuando éste sea menor de edad.

Como se puede apreciar, el legislador pretende que la prueba testimonial se presente de la manera más pura posible y permita emitir un fallo apegado a la justicia.

D) La retractación

Son muchos los motivos por los cuales los testigos se pueden retractar de las declaraciones que han emitido, ya sea sobre las circunstancias bajo las cuales se dio el hecho que se investiga o sobre cualquier otro aspecto que pueda afectar de manera directa el fallo que resulte del proceso. Sobre este tema se han emitido diversas tesis estableciendo lo siguiente:

TESTIGOS, RETRACTACION DE.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC072026 PEN

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: I Segunda Parte-2 Página: 729

Si los testigos al declarar ante el juez de la causa se retractan de sus primeras declaraciones ante autoridad competente y éstas no se fundan en elemento alguno de convicción y en cambio las primeras informaciones se corroboran con otros elementos de autos, dichas retractaciones no pueden admitirse como legales en el enjuiciamiento penal respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1016/86. Rafael Orozco Apodaca. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RETRACTACION DE LOS TESTIGOS DE CARGO.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: V.2o. J/94

Clave de Control Asignada por SCJN: TC052108 PEJ

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 80, Agosto de 1994 Página: 53

El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones de los testigos de cargo, cuando cerca de éstos no se hace sentir el consejo técnico del abogado defensor o de los familiares del acusado, quienes con el propósito de mejorar la situación jurídica de éste, determinan a los sujetos del testimonio y a éste último a alterar la verdad de los acontecimientos, logrando que den una versión distinta con el propósito de exculpar o atenuar la responsabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 96/92. Miguel Francisco Aragón Zamorano. 1º de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 396/92. José Rubio Cruz. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 124/93. Santiago Casillas Enriquez. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 239/93. Miguel Angel Mejía Soto. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 228/94. Artemio Redondo Valle. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

TESTIGOS, RETRACTACION DE.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XXI. 1o. 30 P

Clave de Control Asignada por SCJN: TC211030 PEN

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XIV-Septiembre Página: 454

Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 12/93. Trinidad Marín Villalba o Villalba. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte-2, página 728; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 1952, página 3148; y, Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 275.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De acuerdo con estas tesis, se puede inferir que tienen más peso las primeras declaraciones de los testigos, por haber sido emitidas de manera espontánea y por presumirse están más apegadas a la verdad, sin embargo puede admitirse la retractación de los testigos, si es que esta se encuentra fundada, tomando en cuenta que la retractación se debe presentar solamente durante la primera instancia antes de que se dicte sentencia o en segunda instancia, antes de que se pronuncie la resolución del recurso.

No obstante que por jurisprudencia se ha aceptado la retractación, se debe tomar en cuenta lo que determina la legislación procesal al respecto, ya que el artículo 214 de la ley adjetiva penal señala que el testigo en caso de conducirse con falsedad o si se hubiere contradicho en sus declaraciones, será puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público, lo cual nos hace pensar que si un testigo se retracta de su declaración, se le iniciará averiguación previa por falsedad de declaración. Entonces no porque la retractación esté permitida, quiere decir que sea legal, por contrario es una conducta ilícita.

3. PRUEBA CONFESIONAL

A) Concepto de confesión

En la antigüedad la prueba confesional fue considerada como *la reina de las pruebas*, ya que el derecho procesal durante muchos años le atribuyó una eficacia irrefutable, de tal modo que cuando el inculpado confesaba su participación en el delito se sentenciaba atendiendo únicamente a esta prueba, si por alguna causa el inculpado no confesaba se procedía a la tortura y al tormento

para obtener la confesión del individuo, en estos casos el fin justificaba los medios, pues no importaba como se obtuviera, la confesión debía producirse.

“La palabra confesión proviene del latín *confessio* que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra”.³¹

Desde mi punto de vista, el significado de esta palabra no atiende a lo que verdaderamente es la confesión, pues del significado se deduce que la confesión puede ser emitida por cualquier persona y esto no es correcto, ya que una declaración sólo puede tener el carácter de confesión cuando ha sido emitida por el inculpado en un delito y además cuando dentro de esta declaración el inculpado acepta haber tenido participación en los hechos. En consecuencia es menester tener una definición de este concepto.

De las múltiples definiciones que se han elaborado sobre la confesión, la más atinada es la que la puntualiza como: “...manifestación que hace el inculpado sobre la participación -como autor o partícipe, dolosa o culposa, de manera activa o por omisión- que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provoca (sin coacción)”.³²

Esta definición nos brinda un panorama más amplio de lo que es la confesión, de modo que permite distinguir sus dos elementos esenciales:

“a) Una declaración, y

b) Que el contenido de la declaración implique al reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración.”³³

³¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. I. Op. Cit. Pág. 471.

³² Ibidem. Pág. 473

³³ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 209.

Cabe señalar que se presenta de manera espontánea cuando el acusado por convicción acude ante el órgano jurisdiccional para hacer de su conocimiento la participación que tuvo en los hechos, y es provocada cuando la confesión se adquiere en virtud del interrogatorio.

Por su parte el CPPDF en su artículo 136 determina qué se entiende por confesión: “La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En relación con lo antes expuesto, el artículo 20 de la CPEUM consagra las garantías que tiene el inculpado en todo proceso penal, la fracción II menciona que el inculpado no puede ser obligado a declarar, quedando prohibida y sancionada por la ley toda incomunicación, intimidación, o tortura que se le produzca; además de que la confesión que rinda ante autoridad distinta del Ministerio Público o juez, o ante estos en ausencia de su defensor quedará sin efectos.

De ambos preceptos se infiere que la confesión además de los requisitos esenciales, debe reunir los requisitos legales, pues a falta de uno de estos la confesión carecerá de valor jurídico.

Pero la confesión no siempre es la misma, dependiendo de la autoridad ante la cual se produzca tendrá el carácter de confesión judicial o extrajudicial; será judicial cuando se haga ante el juez o extrajudicial cuando se rinda ante Ministerio Público.

Esta clasificación de la confesión tiene a su vez diversas modalidades, por ejemplo:

Será *pura o simple*: cuando el confesante llanamente manifieste haber participado de alguna manera en los hechos delictuosos.

Espontánea: si el sujeto por convicción propia se presenta a emitirla.

Provocada: si la autoridad la consigue por medio del interrogatorio, y

Calificada: cuando no comprende el delito en toda su extensión, o cuando señala ciertas circunstancias que atenúan o justifican su comportamiento, de tal manera que la penalidad no es tan elevada como debería serlo.

Una confesión tiene este carácter cuando se halla calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado, o en la que 'el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega otros'. Así pues la confesión calificada tiene dos elementos esenciales: a) Una confesión, y b) Una calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad.³⁴

B) Requisitos de validez. Análisis del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El artículo 249 de la ley adjetiva para el Distrito Federal consagra una serie de requisitos legales que debe observar la confesión (como quedó establecido en el inciso anterior), sin los cuales este medio carece de todo valor probatorio. Este artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 249. La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Derogada.

³⁴ Ibidem. Pág. 216.

- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo la declaración.

Se puede apreciar que dichos requisitos no son otros sino los que contempla la propia definición de este medio de prueba prevista en el artículo 136. Si analizamos cada una de las fracciones del artículo 249, podríamos determinar lo siguiente:

- I. Esta fracción esta derogada;
- II. En relación con esta fracción, cabe señalar que anteriormente, la edad contemplada para rendir una confesión era de catorce años, sin embargo esto era criticable y con mucha razón, ya que una persona no puede ser penalmente responsable antes de cumplir los dieciocho años de edad. Como es bien sabido si un adolescente menor de dieciocho años comete un ilícito, no puede ser juzgado por las leyes penales, sino que debe serlo por la ley para el tratamiento de menores infractores. Afortunadamente el legislador se percató de esta situación tan absurda y lo remedió con las reformas de 1991. Debe ser en su contra, es decir que debe admitir el

sujeto su participación en el hecho delictuoso, y se debe tomar en cuenta no sólo lo que le perjudique, sino también aquellos aspectos que le beneficien. Cuando se menciona que debe ser con pleno conocimiento, se hace referencia a que debe ser imputable el sujeto. La confesión debe ser espontánea, ya que una confesión producida mediante violencia o coacción estaría viciada y esto no puede tener valor probatorio.

- III. La confesión debe ser sobre hechos propios, porque de otra manera estaríamos ante una imputación de hechos en contra de quien los hubiera efectuado.
- IV. La confesión sólo puede tener valor si se hace ante autoridad, siempre que el inculpado se encuentre en compañía de su defensor o persona de confianza y esté enterado del estado que guarda el proceso. En este punto el legislador cae en una contradicción con la Constitución, ya que la Constitución en su artículo 20 fracción II, establece que toda confesión rendida en ausencia del defensor del inculpado carece de valor, al hablar de defensor se hace referencia a una persona con título de licenciado en derecho y cédula profesional para poder ejercer la profesión; mientras que en la ley se permite que sea defensor o persona de confianza, la cual se entiende como cualquier persona que no tiene el título de licenciado en derecho. Por otro lado, cuando una confesión sea rendida ante autoridad no competente, aún así la confesión es válida, ya que no se puede alegar que por este hecho la confesión ya no tiene validez, en todo caso debe remitirse a la autoridad competente.
- V. Por último en lo que atañe a esta fracción, queda a criterio de la autoridad, llámese MP o juez, el determinar si la confesión causa credibilidad o no, recordemos que esta prueba para poder tener valor jurídico probatorio debe reunir ciertos elementos como verosimilitud, persistencia y uniformidad.

El último párrafo, establece la regla de que la confesión podrá ser considerada como prueba, siempre que no se haya obtenido mediante la tortura.

De lo antes expuesto se determina el valor probatorio de la confesión, ya que el artículo 249 se lo otorga siempre que dicha prueba se presente bajo las circunstancias que el mismo precepto consagra.

C) Momento procedimental en que se ofrece

En el procedimiento penal mexicano, no existen reglas que de manera determinante regulen el ofrecimiento de la prueba confesional, de tal manera que puede ser presentada en cualquier momento del proceso; es decir, que mientras no se dicte sentencia definitiva, esto es irrevocable, esta prueba puede ser admitida y valorada.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 137 de la ley procesal penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 137. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

La confesión puede aparecer desde la averiguación previa, ante el Ministerio Público; ante el juez de la causa durante el término de las 72 horas, o durante el proceso hasta antes de dictarse sentencia definitiva³⁵; incluso durante la celebración de la audiencia de vista, tanto de primera como de segunda instancia tal como lo dispone el artículo 136 del CPPDF, cuando se menciona que puede ser rendida ante Ministerio Público, juez o tribunal de la causa.

³⁵ Hernández Acero, José. Op. Cit. Pág. 72.

D) La retractación.

La retractación puede definirse como “aquella manifestación que hace el inculpado, con posterioridad a otra que ya hubiese rendido, en la cual se desdice de lo que hubiese confesado en declaraciones hechas con anterioridad ante el Ministerio Público o el Juez.”³⁶ En resumen es el desconocimiento expreso de la culpabilidad anteriormente reconocida.

Dado que la confesión es un derecho, una garantía reconocida por la Ley Fundamental, puede decirse que la retractación también lo es, debido a que la retractación es también una confesión, es una declaración más que el inculpado desea hacer. El hecho de que el inculpado haga valer su derecho una vez (derecho de declarar), no quiere decir que quede imposibilitado para hacerlo de nuevo, pues la ley no establece que ese derecho sólo pueda ejercerlo una sola vez; en consecuencia puede confesar cuantas veces considere necesario y la autoridad tiene el deber de tomar la declaración.

Ahora bien, el hecho de que el inculpado haga durante el procedimiento penal diversas declaraciones, no quiere decir que a todas se les deba valorar de igual manera ya que se encuentran sujetas a reglas de valoración diferentes; cuando existe retractación, lo más indicado es hacer un análisis a detalle de todas las actuaciones que ha tenido el inculpado en el proceso y de todas las pruebas que se han recabado, para saber qué valor probatorio se le debe dar tanto a la confesión como a la retractación. Normalmente se le otorga mayor valor probatorio a la primera declaración por ser más veraz y creíble, por haberse producido con espontaneidad y sin haber sido aleccionado el inculpado. La SCJN se ha pronunciado en el mismo sentido, a continuación se presentan dos tesis que al respecto dicen:

RETRACTACION.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

³⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. I. Op. Cit. Pág. 507.

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXXIX, Segunda Parte Página: 97

La retractación del acusado o del testigo, que se realiza en orden a tiempo y lugar de la acción delictuosa, mucho después, no es atendible si no aporta prueba para establecer la convicción de que el primer relato fue inexacto, en tanto que el segundo corresponde a la verdad histórica, que es el tema del proceso.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 7266/59. Agustín García Muñoz. 27 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RETRACTACION.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XV, Segunda Parte Página: 149

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 214/57. Calixto Cruz Santos. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 287/85

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CAPÍTULO III

PRUEBAS PERFECCIONADORAS: SU ANÁLISIS

1. PRUEBA DE INSPECCIÓN

A) Concepto de inspección

Partiendo de la etimología de la palabra inspección, este vocablo proviene del latín *inspectio-tionis*, cuyo significado es acción y efecto de inspeccionar, lo cual equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.³⁷

Para efectos procesales, el maestro Barragán Salvatierra, afirma que “la inspección es un medio de prueba real y directo, por el cual el juez observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.”³⁸

La inspección consiste en el examen que de acuerdo al momento procedimental hace la autoridad competente, llámese Ministerio Público o Juez, sobre objetos, personas o lugares relacionados con los hechos delictivos; con el objeto de complementar el conocimiento que se desglosa de otras pruebas y llegar así a la verdad histórica.³⁹

De la anterior definición se puede desprender la importancia de la inspección, ya que consiste en un acto de comprobación personal por parte de la autoridad, por medio del cual puede tomar elementos reales para su investigación, razón por la cual no puede delegar este acto a otro funcionario. El objeto de este medio de

³⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 418.

³⁸ Idem.

³⁹ FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 3 ed; Porrúa, México, 1946, Pág. 272.

prueba es lograr el convencimiento de la autoridad mediante la percepción directa que ésta tenga de las cosas, personas o lugares que se examinen.

La inspección consta de dos elementos esenciales:

- a) La observación, y
- b) La descripción.

El primer elemento hace alusión al examen que hace la autoridad sobre aquello que se investiga, aunque la palabra observación restringe el acto de autoridad solamente a lo que pueda percibir con la vista, debe entenderse que la observación abarca todo tipo de percepciones que la autoridad pueda realizar por medio del oído, olfato y el tacto; ya que debe poner a funcionar estos cuatro sentidos cuando realiza este tipo de diligencias.

Este primer punto puede tener doble objeto, ya que puede ser que se examine el escenario donde se efectuó el acto, con la finalidad de saber cómo fue que se realizó éste, o bien, examinar las consecuencias que dejó el propio acto.

El segundo elemento es consecuencia del primero, más que nada es el resultado de la inspección, ya que surge de la necesidad de querer plasmar el resultado de la observación, para evitar el olvido de ciertos detalles y para que queden asentados en el expediente, sin que puedan ser alterados por el paso del tiempo; dando lugar al dictamen, fotografías, planos, etc.⁴⁰

B) Clases de inspección

Tanto en la doctrina como en la legislación correspondiente al derecho procesal mexicano, se habla de dos tipos de inspección, la *ministerial* o *extrajudicial* y la *judicial*. Comencemos por analizar la primera:

⁴⁰ ORONOS SANTANA, Carlos Manuel. Manual de Derecho Procesal Penal, 10 ed; Limusa, México, 1997, Pág. 156.

La inspección ministerial o extrajudicial es la que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa y sirve para tener conocimiento directo sobre el asunto en cuestión, sin importar que aún no se cuente con alguna declaración.

A este tipo de inspección se le ha denominado también inspección ocular, sin embargo, este nombre que se le ha otorgado está mal empleado, ya que la autoridad investigadora no se limita solamente a obtener percepciones por medio de la vista, sino también por medio del oído, del olfato y del tacto; en este tipo de diligencias es de suma importancia que la autoridad ponga en alerta sus sentidos, ya que por medio de estos puede percibir ruidos, olores desagradables, el estado de descomposición que guarden algunos alimentos o la textura de algunos tejidos, entre otras cosas.⁴¹

El CPPDF regula a la inspección en su capítulo VI que lleva por nombre Inspección y Reconstrucción de Hechos, en este capítulo establece reglas comunes tanto para la inspección ministerial como para la judicial; sin embargo existen otras disposiciones legales que atienden a la inspección en cuestión, tal es el caso de los artículos 94 y 95 que en conjunto establecen que debe quedar asentado en el acta correspondiente la descripción que el Ministerio Público haga sobre las pruebas materiales que resulten del hecho delictivo, así como de las personas o cosas relacionadas con el mismo. Relacionados con esto se encuentran los artículos 97 y 98 que en resumen tratan la inspección del lugar y de los objetos relacionados con el delito en cuestión. Del mismo modo el artículo 265 del mismo ordenamiento legal manifiesta que el Ministerio Público debe trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y cosas que tuvieran relación con el mismo.

Algunos autores han criticado la ubicación de estos artículos, ya que se encuentran fuera del capítulo dedicado a la prueba de inspección y según ellos esto complica su búsqueda y aplicación, agregando que el legislador tuvo problemas de técnica procesal al situar de esta manera los numerales; no

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano, Op. Cit. Págs. 715-716.

obstante, el artículo 143 que sí se encuentra ubicado dentro del capítulo que regula a la inspección, determina que cuando la autoridad haga una diligencia de este tipo debe observar las reglas establecidas en el capítulo I, sección I, del título II, de tal manera que nos remite a los numerales antes mencionados. En consecuencia, desde mi punto de vista, no veo problema alguno sobre la ubicación de dichos artículos.

A la inspección ministerial deben acudir obviamente el agente del Ministerio Público y el personal técnico que se requiera, de tal manera que se pueden producir planos y fotografías del lugar para anexarlos al expediente, tal como lo establece el artículo 101 del código procesa penal del DF.

Por su parte la inspección judicial es la que realiza el juez durante la instrucción, es el examen que hace sobre personas, cosas y lugares para conocer su estado, situación y características. Constituye un acto complementario de las declaraciones que hasta el momento se han recaudado. Este tipo de inspección se puede realizar cuantas veces sea necesario a criterio del juzgador.

Como lo mencioné con antelación, la inspección judicial se encuentra reglamentada por el CPPDF en un capítulo destinado a tratar esta prueba en particular, prácticamente son los primeros cuatro artículos de este capítulo los destinados a regular únicamente a la inspección judicial.

De esta manera el artículo 139 determina que la inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pero de ser así, se debe manifestar qué es lo que se pretende probar con la inspección.

Al practicar la inspección, el juez debe ser asistido por peritos, los cuales posteriormente emitirán su dictamen en relación con los objetos y lugares inspeccionados, y al igual que en la inspección ministerial, si es necesario se elaborarán planos y se tomarán fotografías del lugar, objetos y personas relacionadas con los hechos, tal como lo indican los numerales 140 y 141 del CPPDF.

Cabe señalar que el hecho de que el juez ordene de oficio la realización de la inspección, que por obvias razones es judicial, no implica que esté invadiendo las funciones de la autoridad investigadora propias del Ministerio Público, puesto que la autoridad judicial lo hace con el objeto de descubrir la verdad sobre los hechos que investiga, dejando a un lado que el resultado sea favorable o no para el inculpado.⁴²

C) Objeto de la inspección

Ya se dijo que la inspección consiste en examinar, personas, objetos o lugares que de alguna manera se relacionan con hechos delictivos y este examen se realiza con la finalidad de conocer la verdad y saber cómo fue que se desarrollaron los hechos.

Luego entonces, son precisamente las personas, los instrumentos y los lugares el objeto de estudio de la inspección.

Serán las personas objeto de estudio en una inspección, cuando se trate de delitos como homicidio, lesiones, violación, o cualquier otro en donde sea indispensable hacer un examen médico tanto al sujeto pasivo, como al probable autor del delito.

En cuanto a los objetos, el examen que se realiza debe ser minucioso, pues se pueden encontrar objetos importantes tales como armas, documentos, fotografías, o bien huellas dactilares grabadas en los muebles, sangre, líquido seminal, cabellos, etc. Todo esto es de suma importancia porque ayuda a la autoridad a descubrir al autor del delito.

Respecto a los lugares, estos se pueden clasificar en dos, ya que pueden ser públicos o privados. Si se trata de un lugar público no hay problema en cuanto al

⁴² PÉREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. Pág. 163.

acceso a este, se puede llevar a cabo la diligencia sin ninguna limitación, salvo las geográficas propias del lugar; pero si son lugares privados y hay impedimento para acceder a los mismos por parte de quien los habite, se deben llevar a cabo ciertas formalidades legales para poder tener acceso al lugar, y es aquí donde muchas veces tiene lugar el cateo o las visitas domiciliarias.

D) Su valor probatorio

La inspección ministerial, así como la judicial practicadas con los requisitos de ley constituyen prueba plena, según el artículo 253 del CPPDF. Hay algunas opiniones en contrario, de autores reconocidos en la doctrina tales como Arilla Bas y García Ramírez, pues ellos afirman que sólo la inspección judicial tiene valor probatorio pleno por tratarse de una diligencia que practica el juzgador de manera personal, mientras que el valor de la inspección ministerial está sujeto al valor de otras pruebas que se ofrezcan, incluso mencionan que el artículo 253 hace mención solamente de la inspección judicial.⁴³ Esta afirmación es errónea, ya que el capítulo dedicado al medio de prueba de inspección, en todos y cada uno de sus artículos menciona a ambos tipos de inspección, luego entonces cuando el numeral 253 establece que la inspección hace prueba plena, se refiere a los dos tipos de inspección, porque de manera contraria debería hacerse una aclaración al respecto.

Además, por disposición constitucional a la inspección ministerial se le debe otorgar valor pleno debido a que el artículo 20 de la CPEUM en su último párrafo determina que las garantías previstas para el inculpado en las fracciones I, V, VII y IX, también se observarán en averiguación previa, con los términos, requisitos y límites que establezcan las leyes. A este respecto, la fracción V de dicho artículo se refiere a las pruebas; en consecuencia todas las pruebas siempre que se

⁴³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Op. Cit. Págs. 717-718; ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 7 ed; Porrúa, México, 2003. Pág. 163.

presenten con las formalidades de ley se pueden ofrecer desde averiguación previa y tendrán el valor probatorio que les corresponda.

Cabe mencionar que el resultado de los cateos y las visitas domiciliarias constituyen prueba plena también.

E) Momento procedimental en que se ofrece

Tal como se ha venido comentando, la inspección se puede realizar desde averiguación previa, donde la realiza el Ministerio Público y bajo estos lineamientos es para integrar el cuerpo del delito y poder acreditar la probable responsabilidad del indiciado; o bien durante el proceso, pero hasta que se haya cerrado la instrucción, y en este caso es el juez quien la realiza.

F) Reconstrucción de hechos

La reconstrucción de hechos es un tema que merece ser explicado en un inciso aparte dada la naturaleza que posee, hay autores que manifiestan que la reconstrucción de hechos no es propiamente una inspección y por lo tanto debe ser estudiada como una diligencia de carácter autónomo que realiza la autoridad en la investigación de un delito, mencionan además que son tan diferentes que para que se pueda realizar una reconstrucción de hechos, debe llevarse a cabo primeramente la inspección; en cambio, hay quienes aseguran que la reconstrucción de hechos no es mas que una modalidad de la prueba de inspección y es por ello que debe ser estudiada dentro del mismo capítulo. De acuerdo con la legislación mexicana, la reconstrucción de hechos es una inspección pero con ciertas características que la hacen diferente, la regula dentro del mismo capítulo VI, el cual incluye en su título a la reconstrucción de hechos y se ocupan de esta los artículos 143 al 151.

Desde mi punto de vista la reconstrucción de hechos sí es una modalidad de la inspección, estoy de acuerdo que primero se debe hacer la inspección ministerial o judicial y posteriormente la reconstrucción de hechos, pero esto no es porque sean medios de prueba diferentes, sino porque por mera lógica para poder llegar a la verdad de un delito, primero se debe realizar una y después la otra.

Tanto la legislación como los autores que coinciden con ella, establecen que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, lo cual servirá para darle una apreciación más atinada a las declaraciones que hasta el momento se hayan rendido y a los peritajes.

La reconstrucción de hechos puede ser definida como “un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.”⁴⁴

La reconstrucción de hechos puede llevarse a cabo por el Ministerio Público cuando así lo considere pertinente, pero por regla general se realiza cuando se ha cerrado la instrucción, con el objeto de que ya estén listas todas las declaraciones y el resultado de los peritajes.

La manera como se lleva a cabo es acudiendo al lugar de los hechos (si es que este lugar es trascendente para conocer la verdad de lo contrario puede hacerse en cualquier otro lugar), procurando que sea a la misma hora en que se supone que ocurrieron, si es que este dato es importante para el esclarecimiento de la verdad; deben acudir el juez, su secretario, o en su caso el Ministerio Público con sus testigos de asistencia, quien promovió la diligencia, el inculpado y su defensor, los testigos, los peritos y todas las personas que estime la autoridad correspondiente. Una vez que todos se trasladen al lugar correspondiente, la autoridad debe tomar protesta de decir verdad a quienes vayan a participar y debe también designar a las personas que vayan a sustituir a quienes no fueron a la

⁴⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 425.

diligencia, posteriormente se leerá la declaración del inculpado y se le pedirá que repita los hechos tal y como sucedieron, con cada una de las circunstancias de modo, tiempo y forma que lo acompañaron en su momento, y lo mismo se procederá a hacer con cada uno de los testigos. De todo esto se levantará un acta y todos los que intervinieron deberán firmarla.

La reconstrucción de hechos, comprende entonces tres elementos esenciales:

- a) La reproducción de los hechos;
- b) La observación de que esa reproducción hace el Ministerio Público o juez, y
- c) El acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.

Los dos primeros elementos son la esencia de la reconstrucción de hechos, y el tercero es el producto de los primeros dos.⁴⁵

La reconstrucción de hechos puede practicarse cuántas veces sea necesario hasta lograr el convencimiento de la autoridad, desde averiguación previa, o una vez que haya terminado la instrucción, en la audiencia final o vista del proceso. Puede ser solicitada por cualquiera de las partes, pero tal como pasa en la inspección, se debe precisar cuáles son los hechos o circunstancias que se desean esclarecer.

El valor jurídico de la reconstrucción de hechos no es autónomo, es decir, no puede tener mero valor probatorio, debido a que es una prueba que sirve para complementar las declaraciones, los peritajes y las testimoniales, por tal motivo su influencia es trascendente, pero no determinante.

⁴⁵ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 268.

2. PRUEBA PERICIAL

A) Concepto de peritación

Este medio de prueba es de suma importancia dentro del procedimiento penal, ya sea en la averiguación previa o dentro de la instrucción, ya que el perito figura como si fuese la mano derecha del juez, para que éste pueda emitir una sentencia justa.

Tanto el Ministerio Público como el juez son considerados peritos en derecho, pero como es bien sabido para la resolución de un caso es necesario saber sobre otras ciencias o artes, y son tantas y tantas las ramas del saber que es imposible que un solo hombre posea todo este conocimiento, por lo que es necesario que las autoridades sean auxiliadas por peritos, que son sujetos especializados en las diferentes ramas, para que así sus resoluciones sean apegadas lo más posible a derecho.

En el estudio de esta prueba es necesario conocer el significado de varios conceptos, ya que se hace alusión a las palabras pericia, perito, peritaje, peritación y dictamen pericial; y si no sabemos exactamente el significado de cada una suele haber confusión entre estas.

Comencemos con la palabra pericia que “proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”.⁴⁶ La pericia entonces son los conocimientos que posee una persona sobre cierta rama de la ciencia o arte, conocimientos que pudieron ser adquiridos mediante el estudio, la práctica o la experiencia.

Luego entonces, perito es la persona que posee esos conocimientos, es a quien se le atribuye capacidad científica o práctica sobre una ciencia o arte.

⁴⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 407.

El perito es quien realiza el peritaje que “es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su ‘leal saber y entender’, y en donde se llega a conclusiones concretas”.⁴⁷ Dentro del peritaje se encuentra la peritación, y son estos dos conceptos los que más suelen confundirse, la peritación es el procedimiento que emplea el perito para llevar a cabo el peritaje. Colín Sánchez la define como “peritación, es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancia, efectos, etc; emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención”.⁴⁸

En consecuencia la peritación consiste en los pasos que debe seguir el perito para poder realizar el peritaje (por ejemplo: observación, descripción y orientación –siempre de lo general a lo particular-) y este último son las operaciones y razonamientos que hace el perito para poder llegar a una conclusión (un ejemplo: mecánica de lesiones).

El dictamen pericial es el instrumento físico, que se traduce en el documento donde el perito deja plasmados tanto el peritaje como la peritación que realizó.

B) Clases de Peritos

La clasificación de los peritos puede hacerse por diversos aspectos, bien puede ser por su especialidad o por su lugar de procedencia:

1. Por su especialidad: si se toma en cuenta la especialidad de los peritos, esta clasificación es innumerable, ya que puede haber tantos peritos como especialidades existan.

⁴⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 433.

⁴⁸ Idem.

Sin embargo, el maestro Barragán Salvatierra hace una enumeración de las especialidades más comunes, es decir de los peritos más solicitados en los procedimientos penales y es por ello que considero importante hacer mención de estos, algunas funciones de los peritos son las siguientes:

Antropología: se ocupa de identificar restos humanos esqueletizados que aún se conserven blandos.

Arquitectura: establece las causas de daños a bienes inmuebles y estima los costos de la reparación o lo que se requiere para ello.

Balística: estudia las armas de fuego, las partes que la componen, así como las de una bala, los fenómenos que se producen al momento de disparar el arma, el trayecto que sigue el proyectil y los efectos que se producen con el disparo.

Cerrajería: los peritos en esta rama pueden determinar si una cerradura o un sistema de seguridad ha sido alterado o forzado.

Computación: determina situaciones originadas por el uso de equipos de computación.

Contabilidad: se emiten opiniones sobre temas relacionados a operaciones financieras.

Criminalística: los peritos de esta técnica son los que se presentan en el lugar de los hechos con el objeto de encontrar indicios que permitan resolver las preguntas de quien cometió el delito, cómo, cuando, dónde, etc.

Criminología: su función es estudiar el fenómeno criminal para conocer las causas que tuvo el sujeto para delinquir.

Dactiloscopia: estudia y clasifica las huellas dactilares.

Documentoscopia: analiza documentos para determinar si ha sido objeto de falsificación o de alteraciones.

Fotografía: su función es fijar imágenes por medio de la fotografía de personas, lugares o cosas, que sean objeto de una investigación.

Genética: sirve para obtener el genotipo de una persona para poder determinar su identificación o parentesco.

Grafoscopía: examina la escritura con el objeto de poder fundar la autenticidad de una firma o cualquier expresión escrita.

Hematología: su objeto es realizar análisis de sangre para determinar su clasificación, si se encuentra contaminada, a quien pertenece, etc.

Incendios y explosiones: este tipo de peritos investigan los efectos del fuego, qué lo produjo, y todo lo relacionado con explosivos.

Ingeniería civil: puede determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotérmicas.

Ingeniería topográfica: quienes se dedican a esta parte de la ingeniería estudian la forma, dimensiones, y probables adecuaciones de una superficie de terreno.

Mecánica: los peritos en mecánica estudian el funcionamiento de máquinas de combustión, así como su clasificación, identificación, funciones, y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros que se pudiesen provocar.

Medicina: los médicos pueden certificar sobre el estado físico y de salud de personas, pueden emitir opiniones sobre responsabilidad profesional médica, realizar necropsias, etc.

Odontología: esta ciencia permite identificar personas a partir de un análisis odontológico, determinar si alguna lesión fue causada por la mordedura de un ser humano, estimar la edad de una persona, entre otras cuestiones.

Patología: se encarga de estudiar pelos, fibras, tejidos, para determinar a quien pertenecen.

Plomería: sirve para determinar fallas en las instalaciones hidráulicas o de gas.

Poligrafía: la intervención de un perito de esta especialidad tiene aparición en aquellos casos en que se aplica el polígrafo a una persona y su dictamen versará sobre la veracidad o falsedad en las declaraciones que haya emitido.

Psicología: nos ayuda a conocer la personalidad del delincuente, pues revelará los motivos que tuvo para delinquir y el significado que tienen sus conductas.

Psiquiatría: determina si una persona padece de un trastorno mental, elemento importante en el ámbito del derecho procesal penal.

Química: su función es analizar, clasificar, y determinar las sustancias que pudiesen relacionarse con la comisión de un delito.

Retrato hablado: los peritos que se dedican a este arte, elaboran retratos hablados de personas cuya identidad se desconoce, o bien de aquellos que se encuentran prófugos de la justicia, estos retratos se elaboran con base en los datos fisonómicos que aporten las personas que vieron de manera personal al sujeto que se busca.

Sistema automatizado de identificación: el trabajo de esta clase de peritos es muy importante, ya que su labor consiste en localizar una huella dactilar por medio de una base de datos de computadora, para averiguar si la huella corresponde a un presunto delincuente.

Tránsito: estos peritos son aquellos que determinan cómo ocurrieron los hechos de tránsito y así poder determinar la culpabilidad de las personas involucradas.

Valuación: establece el valor de todo tipo de bienes muebles.

Veterinaria: estudia todo lo relacionado con animales, tal es el caso de enfermedades, tratamientos, identificación de animales, entre otras cuestiones.⁴⁹

2. Por la procedencia de su designación, el perito puede ser:

a) Oficial, cuando el perito es designado por los elementos de la administración pública.

Los peritos oficiales se encuentran en las Procuradurías de Justicia, en el Servicio Médico Forense y en el cuerpo pericial, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, no obstante tienen esta categoría cualquier designación que recaiga en personal que labore para el estado.

Las procuradurías generales de justicia de todas las entidades federativas, cuentan con una lista de peritos que laboran las 24 horas del día, los 365 días del año. Estos peritos suelen ser de las especialidades más comunes y son los denominados peritos oficiales.

Los servicios periciales están organizados de tal manera que una parte de ellos se encuentra centralizada, en la cual se encuentran los peritos de aquellas

⁴⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Págs. 412-413.

especialidades que requieren laboratorios y equipos especiales, por consiguiente no es posible que se encuentren en las delegaciones de la procuraduría. La otra parte que es la descentralizada, la integran aquellas especialidades que no requieren laboratorios o instrumentos especiales de trabajo y que por la carga de trabajo que tienen resulta más conveniente tenerlos en las 16 delegaciones del DF; en cada delegación existe una subdelegación de servicios periciales y es aquí donde encontramos peritos en criminalística, fotografía, retrato hablado, valuación, mecánica, hechos de tránsito, medicina, etc.

Este tipo de peritos son los auxiliares directos del MP en la investigación del delito durante la averiguación previa.

La designación de los peritos que hace el Ministerio Público o juez es sobre los peritos oficiales y estos son aquellos que desempeñan este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Cuando no hay peritos oficiales sobre determinada ciencia o arte, entonces se nombra de entre las personas que desempeñan el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o de entre los funcionarios o empleados de establecimientos o corporaciones del gobierno. Cuando tampoco se cuenta con esta clase de peritos, el Ministerio Público o el juez pueden nombrar otros.

- b) Particular, cuando ha sido propuesto por los particulares, en este caso son el probable autor del delito o su defensor.⁵⁰

En síntesis, se tratará de un perito particular, cuando éste no tenga ningún nexo con un cargo o empleo público y como ya se mencionó cuando sea propuesto por el particular integrante de la relación jurídico-procesal.

Lo que sí es un hecho, es que haciendo a un lado la procedencia del perito, éste debe contar con el título oficial de la ciencia o arte que desempeña. En caso de que esa profesión no esté legalmente reglamentada, el juez puede nombrar

⁵⁰ HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit. Pág. 77.

personas prácticas, como lo es en el caso de que el inculpado pertenezca a un grupo indígena, entonces los peritos podrán ser personas prácticas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena; según lo disponen los artículos 171 y 172 del CPPDF.

Continuando con la clasificación de los peritos, de acuerdo con la ley procesal, los peritos además de poder clasificarse en peritos oficiales o particulares; pueden ser titulares o prácticos (según posean o no título de la profesión que desempeñan); científicos o no científicos (esto es cuando el dictamen pericial contenga conocimientos científicos o no, que en su caso pueden ser artísticos) o bien pueden clasificarse en peritos colegiados o individuales (esto es cuando dictaminan en conjunto o de manera individual).

C) Objeto de la prueba pericial

El objeto de la prueba pericial es diverso, todo depende de la naturaleza del problema, de acuerdo con González Blanco, el peritaje puede hacerse sobre personas, objetos o hechos.⁵¹

Un peritaje sobre personas suele hacerse cuando se trata de delitos como homicidio, lesiones, aborto, violación, etc; en estos casos se hace con la finalidad de determinar el daño causado, o aspectos tales como la edad, examen psicológico, entre otros.

Tratándose de homicidio, en la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, el artículo 105 establece la obligación de los peritos de hacer la necropsia, para saber las causas que originaron la muerte. En el caso de lesiones también es indispensable la participación de peritos, según los artículos 109, 109 bis, 110 y 111 y demás que en conjunto tratan las lesiones producidas por diversos delitos.

⁵¹ Cit. Por. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 270.

Cuando se hace sobre los objetos, estos pueden ser documentos, instrumentos, armas, y cualquier otro bien mueble o inmueble que esté relacionado directamente con los hechos que se investigan, siempre que de estos puedan obtenerse datos como huellas digitales u otra clase de evidencias. Así lo estiman los artículos 96, 98, 99, 100, 113, y demás artículos comprendidos dentro del Título II, capítulo I, titulado Cuerpo del delito, huellas y objeto del delito.

Cuando se lleva a cabo sobre los hechos es con la finalidad de determinar, cómo fue que ocurrieron éstos, o si hubo dolo o culpa, o bien para determinar la cuantía de los daños y perjuicios. Tal es el caso del artículo 118 del CPPDF; el cual menciona que en los casos de incendio, los peritos determinarán en la medida de lo posible el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el siniestro, la materia que lo produjo, las circunstancias de las cuales se pueda deducir si fue intencional o no, y las consecuencias mayores que se pudieron haber producido.

A pesar de que el objeto de la prueba pericial siempre serán las personas, los objetos o los hechos, las situaciones que se tratan de revelar con este medio de prueba pueden ser pasadas, presentes o futuras. Cuando se habla de situaciones pasadas es por ejemplo cuando se pretende determinar la situación que guardaban los sujetos o en su caso los objetos antes que ocurriera el delito; cuando se quieren establecer las circunstancias presentes, es con la finalidad de presenciar el estado que guardan los hechos en ese momento, y poder establecer el nexo entre el antes y el después; finalmente cuando el peritaje se hace sobre situaciones futuras es para poder estimar las consecuencias que se producirán con la conducta delictiva.

En relación con el objeto de la prueba, se ha afirmado que en muchas ocasiones los peritos invaden las funciones de la autoridad jurisdiccional al emitir juicios sobre responsabilidad penal. Sobre esta cuestión el autor Silva Silva hace un comentario muy atinado y menciona que la prueba pericial debe concretarse a la

comprobación o negación de una hipótesis que entrañe un conocimiento científico, sin intervenir en las funciones propias de la autoridad.⁵²

Incluso hay jurisprudencia que versa sobre la competencia que tiene el perito cuando emite sus conclusiones:

DICTAMEN PERICIAL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Época - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXXIII Página: 4601

No corresponde a los peritos omitir opinión sobre un punto que es exclusivo de la autoridad judicial, como es el decidir, con vista de las pruebas recabadas en el sumario, la pericial inclusive, sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del reo.

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXXIII, Pág. 4601.- Moreno Martínez Leonardo.- 26 de marzo de 1945.- 5 votos.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

D) Contenido del dictamen pericial

Una vez que ha quedado definido lo que es el dictamen pericial, podemos hablar de su contenido, de los puntos que lo deben conformar, ya que todos y cada uno de estos puntos son muy importantes, a tal grado que si llega a faltar uno, el dictamen carecerá de todo valor que en caso contrario la autoridad correspondiente pudiera otorgarle.

El artículo 175 del CPPDF menciona que el dictamen debe contener los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento al mismo, no obstante, aunque la ley se limita a darle importancia solamente a estos dos elementos, esto no es suficiente, ya que un dictamen pericial debe contener primeramente las incógnitas que se deben despejar, porque son precisamente éstas el motivo por el cual se sometió el objeto a un examen pericial; el procedimiento que la ciencia o arte de que se trata

⁵² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, s.ed; Harla, México, 1990, Pág. 618.

indique que es el más adecuado, debe agotar todos los procedimientos y experimentos que la materia sugiera; los razonamientos que el perito hizo para poder llegar al resultado, así como sus observaciones y los motivos que tuvo para poder emitir determinada opinión. El resultado final debe estar razonado y fundamentado en los principios y reglas pertenecientes a la ciencia en cuestión, debe estar robustecida con todos aquellos elementos que permitan la demostración de esa tesis, como por ejemplo fotografías, dibujos, esquemas, y todos aquellos que el caso requiera.⁵³

Todos los requisitos que se han señalado deben plasmarse con congruencia y en orden, para lo cual se deben elaborar apartados donde se pueda vaciar la información de acuerdo a su naturaleza, pudiendo elaborar un dictamen dividido en los apartados siguientes:

1. Antecedentes,
2. Análisis documental,
3. Trabajo de campo,
4. Análisis y confrontación documental y de campo,
5. Conclusiones.

Es de suma importancia saber que de acuerdo a los manuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los dictámenes o informes que elaboren los peritos serán válidos siempre y cuando contengan los nombres y firmas de los peritos, así como de haber sido extendidos en papel oficial de la institución.

Por lo tanto, a los requisitos antes señalados debe agregárseles las firmas de los peritos que elaboren el dictamen, el papel en el cual deben presentarse es un requisito de forma, pero en cuanto a las firmas, pienso que constituyen uno más de los elementos de contenido, pues sin las firmas no serán válidos los dictámenes.

⁵³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, s. Ed; Porrúa, México, 2002, Págs. 502-503.

Como puede apreciarse, el dictamen pericial es un análisis muy detallado y complejo, pues en él se deben especificar todos y cada uno de los pasos que el perito siguió para llegar a una conclusión y el resultado debe estar debidamente fundado, para que la autoridad le dé el valor que le corresponda. En la práctica, muchas ocasiones nos encontramos con dictámenes que no señalan los procedimientos que siguieron los peritos, esto constituye un grave error porque lejos de despejarle dudas a la autoridad, crea incertidumbre sobre la veracidad del dictamen, deja ver la incompetencia del perito y el resultado final es que retrasan el proceso.

E) Naturaleza jurídica

En lo que concierne a la naturaleza jurídica de la pericial, aún no hay uniformidad en la doctrina mexicana, esto es debido a que los procesalistas no han logrado ponerse de acuerdo y las opiniones que han emitido distan mucho de poder llegar a una conclusión absoluta; en consecuencia a la pericial se le han atribuido diversas características. Hay quienes afirman que la pericial no es un medio de prueba en sí, pero que se le puede equiparar a la prueba testimonial, sólo que la pericial es un testimonio de calidad; otros apoyando la misma teoría, niegan la similitud que pudiese haber entre la prueba testimonial y la pericial, pero estiman que el perito sólo figura como auxiliar del órgano jurisdiccional y contrariamente hay quienes sí le atribuyen el carácter de medio de prueba.⁵⁴

A lo largo de este capítulo, he venido tratando a la pericial como uno más de los medios de prueba, sin embargo este inciso dedicado a la naturaleza jurídica de la pericial es de suma importancia ya que ni la doctrina ni la legislación han podido determinarla, por lo tanto, es menester que analicemos los diversos puntos de vista que existen sobre este tema, para poder emitir un juicio y llegar a una conclusión.

⁵⁴ Ibidem. Pág. 501

Por un lado tenemos al grupo de autores que coinciden que la pericial no es propiamente un medio de prueba. Quienes emiten esta opinión sostienen que el peritaje es sólo un procedimiento procesal especializado que servirá para complementar otras pruebas como la testimonial o la inspección; agregan que no es una prueba porque el perito sólo interviene como asesor del juez en aquellas cuestiones especializadas que desconoce, es decir, que el perito sólo complementa la cultura del juez y por lo tanto su dictamen sólo lo ilustra sobre aspectos que desconoce y por tal motivo el juez puede o no hacer caso del resultado del peritaje.

Como ya lo había mencionado, quienes apoyan la teoría que le niega a la pericial el carácter de medio de prueba, se subdividen en dos corrientes, por un lado los que afirman que la pericial podría constituir un testimonio y por otro lado los autores que sólo le atribuyen al perito la calidad de auxiliar de la autoridad jurisdiccional.

Quienes asemejan a la pericial con la testimonial lo hacen porque ostentan que ambas declaraciones son manifestaciones personales, sólo que a la pericial le llaman *testimonio de calidad* por emanar de una persona capacitada y especializada sobre determinada ciencia o arte. En este sentido, el autor Colín Sánchez comenta lo siguiente: “El ‘peritaje’ no es un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea ‘de calidad’; tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar de que el autor esté reconocido como autoridad en la materia. A mayor abundamiento, si el perito fuera siempre un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el dictamen; en tal virtud, toda resolución estaría condicionada a este.”⁵⁵ Creo que la opinión de este autor es bastante atinada y me pronuncio en el mismo sentido.

⁵⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 482.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la pericial dista mucho de ser un testimonio, ya que ambas pruebas son muy diferentes, por ejemplo: el testimonio proviene de una percepción que el testigo hizo con sus sentidos, el peritaje es un procedimiento especializado que hace un experto en la materia; el testigo presencié los hechos obviamente de manera personal, mientras que el perito no estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos; el testigo declara sucesos ocurridos con anterioridad incluyendo los juicios que para sí se haya formado, mientras que el perito emite su dictamen no sólo sobre cuestiones pasadas, sino presentes y hasta futuras, al tener la capacidad de fundamentar causas, efectos y valores; el testigo se limita a narrar aquello que le consta, pero no tiene facultades para emitir juicios o conclusiones, mientras que el perito dado los conocimientos que tiene sí lo puede hacer sobre aquello que fue sometido a su peritaje; además el testigo es insustituible, mientras que el perito sí puede ser sustituido por otro que posea sus conocimientos. Como Rafael de Pina indica: “al testigo se le piden noticias sobre los hechos; al perito se le pide un criterio, una apreciación; del primero se invoca la memoria; del segundo, la ciencia...”⁵⁶ Estos son sólo algunos de los puntos que distinguen a estas pruebas, de tal modo que la conclusión a la que llegamos versa en sentido contrario a quienes afirman que la pericial puede asemejarse a un testimonio.

En lo que se refiere a quienes sustentan que el perito es un auxiliar de los órganos de la justicia, ellos lo consideran así porque manifiestan que el perito sólo tiene participación en un procedimiento penal cuando existen situaciones técnicas o científicas que sólo él puede aclarar, esto conlleva a que se requerirá la elaboración de un dictamen pericial cuando los otros medios de prueba no aporten un valor pleno y tengan que ser complementados con el peritaje. Su participación consiste únicamente en aportarle al juez aquellas soluciones sobre las cuestiones que tenía en duda. Por tal motivo esta corriente también le niega el carácter de medio de prueba, ya que para ellos el peritaje esta condicionado, pues sólo se llevará a cabo cuando la autoridad tenga dudas o lo requiera para valorar otras

⁵⁶ Cit. Por. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág. 483.

pruebas, pero no al peritaje en sí. En síntesis para estos teóricos el peritaje es simplemente un elemento más de tantos que se deben analizar en un procedimiento penal para poder fallar con justicia, pero sin llegar a ser un medio de prueba.

Finalmente tenemos la teoría que afirma que la peritación sí es un medio de prueba. Quienes acuerdan con esto, establecen que la figura del perito no se opone al concepto de prueba, ya que con la pericial se persigue el mismo objeto que con cualquier otra prueba: confirmar aquello que quiera considerarse como cierto. “Además, ha de recordarse que prueba es precisamente verificación, y el peritaje consiste también en una verificación”⁵⁷.

En el mismo sentido Clariá Olmedo añade que: “Para nosotros la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen. Es un medio de prueba autónoma que, si bien puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, presenta notas exclusivas que lo personalizan en su individualidad.”⁵⁸

Desde mi punto de vista, la pericial sí es un medio de prueba y debe ser tratada como tal. A esta figura no le hace falta ningún elemento de los que reúnen los otros medios de prueba, no se contrapone al concepto de prueba, ya que dicho concepto acepta que prueba es todo medio pertinente que permita que la autoridad conozca la verdad histórica; además recordemos que no todas las pruebas pertenecen al mismo campo de estudio ya que existen pruebas originarias y pruebas perfeccionadoras y la pericial es un medio de prueba que cabe perfectamente bien dentro del segundo grupo, porque parte de su misma

⁵⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 616.

⁵⁸ Cit. Por. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. T. I. Op. Cit. Pág. 624.

naturaleza consiste en complementar o como su nombre lo dice perfeccionar otros medios de prueba.

Medios de prueba como este o como la inspección permiten al juez desentrañar controversias o despejar dudas, y precisamente por eso es que no se le puede comparar con la prueba testimonial, ya que el testimonio es considerada prueba originaria; y también por ello es que tiene mucha similitud con la prueba de inspección, porque ambas son pruebas perfeccionadoras y al encontrarse en el mismo campo de estudio deben de tener ciertas características en común.

Pero qué consideración tiene la ley procesal penal mexicana respecto de la pericial. Para poder apreciar el carácter que la ley le brinda a la pericial es necesario hacer un análisis del tema basándose precisamente en la ley, no es recomendable apoyarse en la opinión de los teóricos, porque así como no logran ponerse de acuerdo para definir la naturaleza jurídica de la pericial dentro de la doctrina, tampoco lo han logrado para unificar sus criterios en el ámbito legal, por un lado hay quienes afirman que la ley sí trata a la pericial como medio de prueba, y por otro lado hay autores que lo niegan, afirmando que la ley tampoco se ha pronunciado en este sentido. Finalmente la ley tampoco ha escapado de ser observada bajo el criterio de los doctrinarios.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135 especifica que la ley reconoce seis medios de prueba, entre los cuales se encuentran los dictámenes de peritos, agregando en su último párrafo que la ley admitirá como medio de prueba todo aquello que se ofrezca como tal, incluyendo los elementos que aporten los descubrimientos de la ciencia. Este último párrafo es importante, porque en el caso que la ley no manifestara expresamente que la peritación es un medio de prueba, de todos modos se podría colegir de este párrafo ya que el dictamen pericial emana de procedimientos especializados y estos a su vez son parte de los avances que ha tenido la ciencia.

Como todos los medios de prueba, la peritación tiene un capítulo dedicado nada más a ella, el cual consta del artículo 162 al 188.

Los artículos 162, 163, 164, 180 y 182, establecen lo referente al nombramiento de peritos y bajo qué circunstancias es necesario su nombramiento; el artículo 165 hace mención en caso de lesiones, y el carácter que adquieren los médicos del hospital donde se atiende al herido, así como lo procedente en caso necesario de nombrar peritos oficiales; se contemplan también situaciones particulares, por ejemplo cuando el inculcado pertenezca a un grupo indígena o cuando fallezca una persona en un hospital público, en ambos casos los artículos van en el sentido de que los peritajes podrán ser elaborados por peritos que no sean oficiales, pero fuera de estos casos, serán peritos oficiales los que intervengan o en su caso los que designe la autoridad competente. Artículos 165 bis, 166 y 167.

La ley reglamenta algunas formalidades que deben observar los peritos al ejercer este cargo, por ejemplo los peritos no oficiales deben tomar protesta ante el juez, deben respetar el tiempo que la autoridad les dé para llevara a cabo el peritaje, cuando los dictámenes sean discordes, el juez tiene la facultad de llamarlos a junta para discutir los puntos que no coincidan, los peritos serán citados en la misma forma que los testigos, reunirán las mismas condiciones y estarán sujetos a las mismas causas de impedimento, el juez y las partes pueden hacerles todas las preguntas que consideren oportunas y quedarán asentados los resultados en el acta respectiva; los peritos están obligados a hacer todos los experimentos, procedimientos y operaciones que la materia de su trabajo les permitan y sirvan de fundamento a su dictamen; el dictamen deberá ser entregado por escrito. Artículos 168, 169, 170, 173, 174, 175 y 177.

Por su parte los artículos 171 y 172 reglamentan lo relativo a la profesión del perito, y es que todos los peritos deberán contar con título oficial de la ciencia o arte a que se dediquen, en caso de que no se cuente con peritos titulados, entonces el juez nombrará peritos prácticos.

El artículo 178 contempla la figura del perito en discordia, que es aquél que interviene cuando las opiniones de los peritos son contrarias, entonces el juez nombra un tercero.

Cuando el dictamen pericial recaiga sobre objetos que deban consumirse, la autoridad debe verificar que el análisis se haga sólo con la mitad del objeto para que no se consuma por completo, en caso de que la cantidad sea tan escasa que esto sea imposible, entonces se consumirá toda la cantidad, pero esto quedará asentado en el acta correspondiente. Artículo 179.

Por último tenemos los artículos 183 al 188, los cuales se avocan a legislar lo relativo al intérprete, tema que debe ser estudiado en particular, ya que el interprete no es un perito como tal, luego entonces su integración dentro del capítulo dedicado a la prueba pericial es errónea. Sin embargo, como no es objetivo de este trabajo estudiar la naturaleza jurídica del intérprete, sólo cabe mencionarlo.

Tal como se desprende del análisis anterior, la legislación adjetiva penal sí otorga a la peritación la cualidad de ser un medio de prueba, lo cual a mi parecer es correcto, pues en ningún momento la figura del perito y mucho menos su labor se contraponen a los medios de prueba.

F) Su valor probatorio

La fuerza probatoria que tienen los dictámenes periciales no es en todos los casos la misma, ni es uniforme, ni tampoco absoluta. La valoración que le otorgue el Ministerio Público o el juez será relativa dependiendo de las circunstancias.

De igual manera lo considera el CPPDF en el artículo 254, al señalar que la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

De la ley se deduce que la autoridad goza en todo momento de libertad para valorar el dictamen, sin embargo esto no quiere decir que la autoridad sea arbitraria, simplemente es una facultad discrecional con la que cuenta para poder

adjudicarle cierto valor a esta prueba. Como todo acto de autoridad, la aceptación o el rechazo que la autoridad haga del dictamen debe estar justificado, lo cual implica un razonamiento por su parte.

En la valoración de la pericial, no escapa la posibilidad de que esta prueba pueda estar viciada, tal como sucede con otros medios de prueba, de tal manera que en el momento de llevar a cabo la valoración del dictamen, la autoridad se enfrenta a un grave problema y este es la imparcialidad con que muchas veces están emitidos los dictámenes, esto generalmente se produce porque los peritos falsean al momento de hacer el dictamen pericial para que sus resultados beneficien a quien haya contratado sus servicios. Lo que ocurre no es que la autoridad dude del peritaje, sino más bien del perito, de su falta de profesionalismo y sensatez, es por ello que este medio de prueba no puede tener un valor probatorio pleno y debe sujetarse a la valoración de otras pruebas que en su oportunidad se hayan ofrecido.

Por ello, cuando la autoridad proceda a su valoración, debe tomar en cuenta tanto los aspectos subjetivos, como los objetivos.

En lo que concierne a lo subjetivo, el juez debe tomar en cuenta la personalidad del perito, con el fin de poder detectar la posibilidad de que algún aspecto haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.

En lo que respecta a lo objetivo, se deben tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su relación lógica, la coherencia, la precisión, el análisis y las afirmaciones hechas; además, algo sumamente importante se debe relacionar el valor de las otras pruebas con el peritaje para poder justipreciar este último.⁵⁹

Resulta entonces que el valor otorgado a la peritación será relativo dependiendo de las circunstancias propias del proceso, de aspectos objetivos y subjetivos que se deriven del dictamen y de lo que determinen las otras pruebas. Lo que sí es un

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 493.

hecho invariable es que el único que tiene la facultad para justipreciar un dictamen pericial es el Ministerio Público, el juez o los tribunales.

G) Momento procedimental en que se ofrece

El peritaje puede practicarse desde que inicia la averiguación previa, momento en el cual el Ministerio Público se auxilia de los peritos para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, y dentro del proceso puede llevarse a cabo desde la consignación.

Cabe mencionar que hay algunos autores que estiman que las actuaciones periciales realizadas dentro de la averiguación previa no tienen el carácter de pericial como tal, contrario a lo que ocurre con las diligencias que se practican durante el proceso porque estas si tienen este carácter. Esto lo sustentan porque dicen que este tipo de diligencias hechas por el Ministerio Público son con el objeto de auxiliarse y que las verdaderas periciales son las que se realizan dentro del proceso porque su objeto es diferente. Sin embargo recordemos que el artículo 20 de la CPEUM consagra las garantías del inculcado y en su último párrafo determina que las pruebas ofrecidas durante la averiguación previa tienen el mismo valor que las ofrecidas durante el proceso; por lo tanto aunque la doctrina niegue que el peritaje tiene el mismo valor durante todo el procedimiento penal, la Carta Magna determina lo contrario.

El tiempo en que debe llevarse a cabo la peritación será señalado por el juez, en caso de que los peritos no lo hagan dentro del tiempo que se les señaló serán apremiados y se les sancionará tal como se hace con los testigos. Si aún así no lo hacen, pueden ser procesados por delito de desobediencia a la autoridad, tal como lo establecen los artículos 169 del CPPDF y 178 del CPF.

A pesar de que la ley le concede al juez la libertad de poder otorgarle al perito el tiempo que aquél considere necesario para realizar el peritaje, esto no quiere decir que el juez dará plazos muy extensos, ya que existe un principio que rige en todo proceso y es el de economía procesal, lo cual implica que las actuaciones se deben llevar a cabo de la manera más pronta posible a fin de no dilatar los procedimientos en perjuicio de las partes.

El juez hace el nombramiento de peritos cuando estos son oficiales, en caso contrario son nombrados por las partes y una vez que estos han aceptado el cargo deben presentarse ante el juez para que les tome protesta. En casos urgentes la protesta se puede llevar a cabo al producir o ratificar su dictamen.

Ya practicado el peritaje y emitido su dictamen por escrito, deben ratificarlo en diligencia especial, sólo en el caso de que hayan sido objetados de falsedad, o cuando el MP o juez lo estimen necesario. Sobre el peritaje, el funcionario que haya practicado las diligencias y las partes podrán hacer a los peritos todas las preguntas que consideren pertinentes y se asentarán estos hechos en el acta respectiva.

En el caso de que haya discrepancia entre los resultados de los peritos el juez ordenará la celebración de una junta de peritos y ahí se discutirán los puntos sobre los que recae la controversia hasta llegar a un acuerdo, de no ser así, el juez designará un tercer perito que es el llamado tercero en discordia, quien puede emitir su dictamen en el mismo sentido que alguno de los que se encuentra en contradicción o bien puede ser su dictamen completamente diferente a los otros dos.

La ley señala que en cada proceso deben ser dos peritos, pero al mismo tiempo permite la intervención de uno sólo (artículos 163 y 164). Consecuentemente, el número de peritos, por cada hecho controvertido puede ser hasta de cinco: dos de la acusación, dos de la defensa y uno en discordia.

La peritación se puede dar por concluida cuando presentan su dictamen por escrito y lo ratifican –en caso necesario- en diligencia especial.

3. PRUEBA DE LA CONFRONTACIÓN

A) Concepto de confrontación

La palabra confrontación proviene del latín *cum* que significa con, y *frous* que quiere decir frente, esto significa poner a dos personas en presencia una de otra para comparar sus asertos o para identificarse entre sí.⁶⁰

El autor Colín Sánchez define este medio de prueba de la siguiente manera “La confrontación, también llamada ‘confronto’ o ‘identificación en rueda de presos’, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones”.⁶¹

A la confrontación tal como lo refiere el autor antes citado, también se le conoce como rueda de presos, ya que es un acto procedimental que consiste en la identificación que hace una persona (víctima, ofendido o testigo) sobre el inculpado, quien precisamente se encuentra entre otros reos.

Llevar a cabo el desahogo de esta prueba dentro del proceso penal tal como lo determina la ley es sumamente importante, ya que dentro de todo proceso penal es necesario conocer con toda certeza que los hechos que se investigan fueron realizados por el sujeto o sujetos a quienes se les imputa y no otros diferentes.

Si bien es cierto que la autoridad que conozca del caso debe valorar todas aquellas pruebas que se ofrezcan, también es cierto que muchas veces algunas de estas pueden estar viciadas por errores, los cuales muchas veces son involuntarios, pero otras veces no; tal es el caso de las pruebas testimoniales o de

⁶⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 423.

⁶¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 521.

la confesional. Es por ello que la confrontación se debe llevar a cabo, sobre todo en los casos en que el declarante manifiesta no conocer plenamente al inculpado o bien cuando la autoridad infiera que quien declara no lo hace con veracidad.⁶²

De manera más clara se puede decir que la confrontación es una diligencia probatoria, que sirve para identificar un individuo, sobre quien se tienen dudas acerca de su identificación y que tiene relación con el proceso penal en cuestión.

B) Naturaleza jurídica

Al abordar el tema de la naturaleza jurídica de la confrontación nos enfrentamos al mismo problema que se presenta con la prueba pericial, y es que en el estudio de la confrontación, la doctrina tampoco logra ponerse de acuerdo para definir si ésta es un medio de prueba o no. En este tema los autores también se han dividido en dos grupos los que de manera tajante le niegan el carácter de medio de prueba y los que sí le otorgan esta cualidad.

Quienes afirman que la confrontación no es un medio de prueba, argumentan que no lo es porque la confrontación sólo viene a complementar los medios de prueba ya existentes en el proceso penal (principalmente la testimonial o una declaración), pero sobre todo porque su finalidad es únicamente despejar las dudas que se derivan de aquellos medios de prueba, dudas que son respecto a la identidad del individuo; entre estos autores se encuentra Hernández Pliego.⁶³ Lo anterior tiene su fundamento en la declaración que previamente a la confrontación debe existir, debido a que los autores manifiestan que dicha declaración es el medio de prueba y la confrontación se da para despejar las dudas que de ésta se desprendan, consecuentemente la confrontación no es un medio de prueba, ya

⁶² PÉREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. Pág. 319.

⁶³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 496.

que por sí sola no prueba nada y para que exista es necesaria una previa declaración.

Esta corriente pretende convencernos resaltando el hecho de que la existencia de un testimonio es lo que condiciona el origen de la confrontación, consecuentemente, la confrontación sólo tiene un carácter auxiliar respecto a la persona que emite el testimonio y no sobre el contenido de éste. Sin embargo, estas herramientas de las que se valen los autores que apoyan esta teoría no me son del todo convincentes, de tal manera que considero necesario conocer los argumentos de los contrarios para poder emitir un juicio.

Del lado contrario se encuentran aquellos que sostienen que la confrontación sí es un medio de prueba, quienes así lo afirman defienden la idea de que con la confrontación se investiga acerca de la personalidad del indiciado, aspecto importante en toda investigación judicial, ya que bien se puede caer en el error de imputarle determinadas conductas a quien no las cometió.

Al respecto Florián establece que “el acto de reconocimiento es un medio de prueba por cuanto en virtud de él se aprehende y se introduce en el proceso el conocimiento de la persona en su entidad real, conocimiento igualmente importante, ora se trate de un acusado, ora de una parte lesionada, ora de un órgano de prueba; en otras palabras, se establece la identidad de una persona física, independientemente de sus características civiles. Es un objeto de prueba que se trasmite al proceso y que éste lo adquiere.”⁶⁴ Definitivamente Florián está en lo correcto al manifestar que en todo proceso penal un elemento clave dentro de la investigación es saber quién es el responsable penalmente, de otro modo no veo como se podrían aplicar las leyes penales, o sobre quien podrían recaer estas. El hecho de que la autoridad no tenga certeza sobre la identidad del sujeto responsable, es un asunto muy delicado, porque entonces podría desembocar todo en actos arbitrarios por parte de la autoridad, además no está fuera del

⁶⁴ Cit. Por. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. I. Op. Cit. Pág. 601.

sentido común, argumentar que un elemento importante en una investigación de carácter penal es saber quién cometió la conducta delictiva.

En esta orden de ideas, es posible considerar a la confrontación como un auténtico y autónomo medio de prueba, ya que con éste se llega al conocimiento de algo que desde luego se investiga en todo proceso, y esto es la identidad de la persona involucrada directamente con los hechos que se investigan, porque como dice De la Cruz “No es posible desestimar a la confrontación como una prueba real si mediante ella se identifica al autor de un hecho criminoso...”⁶⁵

Un elemento importante que sustenta la tesis contraria, es respecto a la declaración que previamente debe existir para que se pueda originar la prueba de confrontación; sobre este aspecto el autor Marco Antonio Díaz de León deja en claro su opinión y refuerza lo antes expuesto en sentido afirmativo sobre la confrontación como medio de prueba, este autor establece lo siguiente: “La circunstancia de que para llegar a dilucidar la verdad del hecho que procure la confrontación, se tenga que partir de datos y antecedentes existentes ya en el proceso, como son las declaraciones de partes y testigos, ello no le hace perder su esencia de prueba *per se* y autónoma, dado que aún así sigue siendo un medio de indagación especial, no sustituible, ni derivado de otro, con el cual se busca llegar al conocimiento verdadero del hecho que se verifica.

En otras palabras, la naturaleza de las pruebas no se debe cuestionar con base en la ubicidad de los datos o sucesos fácticos de los que se parta como precedentes, para la investigación que propicia cada prueba.”⁶⁶

Con este comentario basta para convencernos que la confrontación efectivamente es un medio de prueba, ya que la existencia previa de otros medios probatorios, no intervienen en su esencia (que es el reconocimiento), fin (que consiste en identificar la identidad de una persona sobre la cual se tenga duda), u objeto (que

⁶⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, “Teoría, Práctica y Jurisprudencia”, 4 ed; Porrúa, México, 2000, Pág. 397.

⁶⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. I. Op. Cit. Pág. 602.

es la persona en sí a reconocer) que persigue la confrontación, de tal manera que sin ningún obstáculo a este acto procesal se le puede ubicar dentro de los medios probatorios. Luego entonces, se desvaloriza el argumento de que la confrontación es un mero elemento complementario de un testimonio o de una declaración, pues como se aprecia, los objetos de estas pruebas son totalmente diferentes, otorgándoles a cada una autonomía para figurar como pruebas independientes.

Por su lado la legislación procesal penal del Distrito Federal es confusa en lo concerniente al tratamiento que le da a la confrontación. En principio el artículo 135 hace una mención expresa de aquellos medios que reconoce como pruebas, dentro de los cuales no contempla a la confrontación. Pero el penúltimo párrafo que conforma este precepto legal, hace mención de que en términos del artículo 20 Constitucional, se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal. Esta disposición deja abierta la posibilidad de que existen otros medios que pueden ser ofrecidos como pruebas, pero sobre todo que pueden ser aceptados como tales. Por lo tanto la enumeración que este mismo artículo contempla no es limitativa, sino enunciativa.

Ahora bien, posterior al artículo 135 que se acaba de mencionar, el código hace mención de los distintos medios de prueba, en pequeños apartados denominados capítulos y de esta manera dedica un capítulo diferente a cada una de las pruebas, encontrándose en el capítulo diez la prueba de confrontación. Aquí la cuestión es, si el legislador dedica un capítulo a la confrontación, para detallar ciertos aspectos sobre ésta, porqué no la incluyó de manera expresa en el artículo 135?, una respuesta probable puede ser que el legislador efectivamente no la considera una prueba como tal, pero entonces porqué ubicar el capítulo dedicado a la confrontación en medio de capítulos dedicados a medios de prueba.

Es el artículo 218 el que especifica las circunstancias bajo las cuales se practicará la confrontación, siendo dos los supuestos básicamente: cuando el que declare ignore los datos personales del sujeto sobre el que está declarando, pero

manifieste conocer a la persona si se la presentan y el segundo es cuando la persona declara conocer a la persona, pero existen motivos para sospechar lo contrario.

Los artículos 219 al 224 se encargan de regular algunos aspectos sobre la manera en como se lleva a cabo la confrontación. Sin embargo, al llegar al capítulo dedicado al valor jurídico de la prueba, nos enfrentamos a otro problema, porque tal parece que al legislador se le olvidó integrar de nuevo este medio de prueba en este capítulo, en consecuencia la ley no regula el valor que ha de otorgársele a la misma.

De este análisis se desprende que evidentemente, la ley no se postula de manera expresa ni en un sentido, ni en otro. No obstante, desde mi punto de vista esto no es razón suficiente para no valorar a la confrontación como un medio de prueba, por el contrario, creo que la confrontación es una prueba real en todo el sentido de la palabra, ya que la naturaleza de la misma no es contraria al concepto de prueba.

Dentro de este ámbito dedicado a la naturaleza jurídica de la confrontación, me parece importante señalar un comentario que hace el autor Hernández Pliego, acerca de que para algunas personas es más fácil identificar a otras por el tono de su voz, su dicción o la manera de expresarse, que por sus rasgos físicos. A este tipo de testigos él los llama “testigos acústicos o auditivos”, y su comentario va en el sentido de que la prueba de confrontación debería de ampliarse e integrarse el hecho de que los confrontados hablen para así ser identificados por medio de su voz.⁶⁷ Desde mi punto de vista, me parece atinada la sugerencia de este autor, porque de no ser necesario este hecho no se tomará en cuenta, pero si así fuere el caso, sería más fácil y más completa la prueba y finalmente no altera la esencia de la misma, ni mucho menos el resultado sería viciado.

⁶⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 496.

C) Objeto de la confrontación

La finalidad de la confrontación es identificar sin lugar a dudas y con toda certeza la identidad de la persona a quien se le imputan directamente los hechos que se investigan, o que se le relaciona con los mismos.

Cuando un denunciante, querellante o testigo en sus declaraciones hacen referencia a otro sujeto como el responsable o partícipe del delito que se investiga, deben aportar todos los datos que del sujeto sepan, de modo que no se confunda con otra persona. Cuando esto no es posible, es precisamente cuando se hace necesaria la celebración de la confrontación, regularmente en estos casos en que el declarante no conoce a la persona, manifiesta poder reconocerlo físicamente, ya sea por que el imputado presenta rasgos particulares, algunas señas que hagan más fácil su identificación o simplemente porque la persona se gravó la imagen de éste. De igual manera se hace necesaria la confrontación, cuando el que declara afirma conocer al sujeto, pero hay motivos que hacen sospechar que está mintiendo.

En la práctica de esta diligencia, el juez debe observar las siguientes reglas:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que el confrontado, si fuere posible; y
- III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Estas circunstancias previstas por el artículo 219, son de suma importancia para llevar a cabo una confrontación, pues con ello se trata de que la persona que va a identificar a un presunto responsable lo haga de manera plena y convencida de que está en lo correcto. Precisamente al tomar en cuenta estas reglas se trata de llevar a la confusión a quien pretende hacer la identificación, esto a simple vista parece malicioso, pero en realidad no lo es; por el contrario la autoridad debe estar completamente segura que llevará a cabo un proceso penal a la persona adecuada y no a otra de manera injusta.

Cabe señalar que respecto a la fracción II, ni la ley, ni la jurisprudencia hacen mención del número de acompañantes que debe tener el confrontado, mientras que la doctrina hace alusión que un número de cinco a diez individuos son los que prudentemente pueden estar presentes, lo cual suena razonable y es un número factible para poder llevar a cabo el desahogo de esta prueba.

Con la misma finalidad el artículo 222 prevé que para la realización de la diligencia, deben pararse en fila la persona objeto de la confrontación así como sus acompañantes. Al declarante se le tomará protesta de decir verdad y se le harán las siguientes preguntas:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

Acto seguido, se le acercará al declarante a la rueda de presos, se le pedirá que identifique de manera detenida a quien dice conocer y que la toque con la mano, haciendo mención de las diferencias que presente el individuo en el momento actual respecto del estado que guardaba en el momento al que su declaración se refería.

Todo esto es con el objeto de que el indiciado quede plenamente identificado y no haya lugar a confusión alguna. “esencialmente, es la observación en cuanto a reacción o reacciones de los sujetos intervinientes, lo que permitirá al juez concluir en torno a la seguridad o inseguridad del que afirma conocerlo.”⁶⁸

Sobre el punto que se refiere a que el confrontado sea tocado por la mano de quien lo identifica, creo que es un tema que deben estudiar nuestros legisladores, para que sea factible un cambio en la dinámica de esta diligencia. En principio porque estamos hablando de que quien hace la identificación ha sufrido en carne propia un delito, ya sea como víctima, ofendido o testigo, lo cual implica que al menos psicológicamente la persona ha sufrido un impacto, y no me es razonable el hecho de que aún con este tipo de problemas, además tenga que ser sometida la persona a mantener contacto físico con el agresor, sobre todo cuando se trata de delitos contra la vida o la libertad sexual.

En segundo lugar, este tipo de actuaciones quizá no tenían otro medio de llevarse a cabo en años anteriores, pero en nuestros días los avances en la ciencia nos permiten que nuestro sistema de justicia pueda llevar a cabo determinadas diligencias apoyándose de las herramientas que la misma ciencia nos brinda, tal es el caso de la llamada Cámara de Gesel. Dicho “aparato” nos permite llevar a cabo la confrontación sin que el inculpado pueda ver a quien lo identifica, lo cual proporciona en quien hace la identificación, seguridad, tranquilidad, psicológicamente no le produce alteraciones y lo más importante es que no resta precisión ni veracidad al momento de desahogar esta prueba.

Además de la cámara de gesel, por el momento podemos contemplar como posibles medios para llevar a cabo la confrontación en un futuro, instrumentos tales como: videos, retratos, filmaciones, etc., con las reservas de que dichos medios tendrían que ser analizados jurídicamente para verificar si reúnen los requisitos de ley que debe contemplar este medio de prueba.

⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op Cit. Pág. 522.

D) Su valor probatorio

Tomando en cuenta la naturaleza de este medio de prueba y el objeto que la misma persigue, es fácil determinar que el valor jurídico que en su momento le dé la autoridad no puede ser totalmente pleno, ni mucho menos tener un valor propio y aislado del resto de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, nuestra legislación no contempla artículo alguno donde se regule la valoración que la autoridad ha de hacer sobre la prueba de confrontación; no obstante, partiendo de la doctrina y sobre todo de la práctica, se puede llegar a la determinación de que siendo necesaria la existencia de una declaración para que se pueda llevar a cabo la confrontación, es comprensible que la valoración de este medio de prueba no se puede hacer de manera individual, por lo tanto si la confrontación se considera un medio que perfecciona las declaraciones, del mismo modo, cuando a tales declaraciones se les otorga determinado valor jurídico durante el proceso penal, este mismo valor recaerá en la confrontación.

E) Momento procedimental en que se ofrece

Como todo medio de prueba, la confrontación tiene lugar durante la instrucción, pero de acuerdo con el objeto que persigue, es muy común que se lleve a cabo durante la averiguación previa, tal situación no debe alarmarnos, ya que el Ministerio Público no está de ningún modo impedido para realizar este tipo de diligencias, obviamente siempre que las realice tomando en cuenta las exigencias que para el caso dispone la ley. Sin embargo, cuando la confrontación es realizada por el Ministerio Público, es tomada como una simple identificación, ya que para que la confrontación produzca los efectos que como medio de prueba debe producir, es necesario que se lleve a cabo en presencia del juez.

Algunos autores opinan que esta situación debe cambiar debido a que en la mayoría de las ocasiones, el Ministerio Público lleva a cabo la confrontación sin tomar las medidas necesarias que la diligencia amerita, luego entonces, provoca que cuando el juez la realiza como debe de ser, los efectos que se producen se ven alterados, de tal modo que en lugar de que la autoridad despeje sus dudas, por el contrario se le crean más. Pero a pesar de estos argumentos, legalmente el Ministerio Público no está imposibilitado para llevar a cabo la confrontación, por lo tanto, hasta el momento ambas autoridades tiene la facultad de realizar la confrontación, siempre que así lo crean conveniente.

4. PRUEBA PRESUNCIONAL

A) Concepto de prueba presuncional

La prueba presuncional es la última de las pruebas que de manera expresa contempla el artículo 135 de la ley adjetiva penal en cuestión, y para efectos de este trabajo, también es la última de las pruebas que contempla el capítulo III que trata a las pruebas perfeccionadoras.

Es un medio de prueba muy singular ya que encierra características que ninguna otra prueba tiene, es diferente el análisis que ha de hacerse, desde su concepto, su finalidad, no se diga su naturaleza jurídica, el momento procesal en el que se desahoga, etc; es por ello que en este inciso dedicado a la prueba presuncional, se va a romper con el esquema que se ha venido manejando con los otros medios de prueba.

Comencemos con el concepto, y es que para analizar el concepto de este medio de prueba, para entender en qué consiste, es necesario comprender y distinguir dos conceptos, los cuales son: prueba presuncional o en su caso presunción, y el de indicio; porque como es sabido a esta prueba también suele llamársele prueba indiciaria o prueba de los indicios.

“El término *indicio* tiene su raíz etimológica en la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que exista una cosa. El concepto *indicium* deriva de *indicare*, que en latín significa indicar, señalar, mostrar o hacer, conocer algo. Se entiende por indicio también un signo o señal, un rastro o una huella.”⁶⁹

El significado de indicio, el maestro Barragán Salvatierra lo lleva al campo del derecho procesal y establece que “los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o ha sucedido; en otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades es un indicio. Así, todo hecho que guarde relación con otro puede ser llamado indicio.

Se define como la circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho”⁷⁰

La jurisprudencia lo define de la siguiente manera:

PRESUNCIONES.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XLII, Segunda Parte Página: 221

Son indicios todas aquellas circunstancias o hechos conocidos que sirven de guía para descubrir al autor del delito y que son necesarios, en su orden lógico, para inferir el hecho desconocido, es decir el razonamiento que lleva a la verdad oculta.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. Disidente Luis Chico Goerne.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En lo que a la presunción se refiere “proviene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios; denota también la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, proviene de la voz latina *praesumere*, que

⁶⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 438

⁷⁰ Idem.

significa sospecha a juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.”⁷¹

Y en jurisprudencia se ha definido como:

PRESUNCIONES.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXXIX, Segunda Parte Página: 92

Por presunción debe entenderse la consecuencia que el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 2651/58. Servicios Urbanos de Pasajeros, S. A. 30 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De ambas definiciones se colige claramente la diferencia que existe entre ambos conceptos, ya que mientras los indicios son todos aquellos elementos que sirven para llegar a una suposición, la presunción es la suposición misma, producto del análisis de los elementos llamados indicios. En palabras menos complejas podemos decir que, el indicio es todo hecho particular demostrado que al analizarlo y relacionarlo con otros, por medio de la lógica; permite al ser humano suponer, presumir, deducir, colegir, que cierto acontecimiento ha tenido lugar y como resultado de esta ecuación mental tenemos a la presunción.

Una vez que han quedado definidos los conceptos de indicio y presunción, podemos agregar que para el autor Fernando Arilla Bas, la prueba presuncional se desarrolla en virtud de un proceso lógico, conformado por tres elementos:

- a) Objetividad. Porque se parte de un hecho conocido, probado por cualquier medio formal o por una inferencia;

⁷¹ Ibidem. Págs. 442-443.

- b) Un hecho desconocido y,

- c) Una relación de casualidad entre ambos hechos.

Para el mismo autor, la presunción, como consecuencia del hecho conocido, se conforma de las siguientes características:

- a) Objetividad. Porque se trata de un hecho histórico, descubierto por el juez, no formado por él;

- b) Definitividad. Porque es una conclusión, no una hipótesis. La primera se alcanza, mediante la eliminación de la segunda y,

- c) Singularidad. Porque las hipótesis, antes de ser eliminadas, son plurales, mientras que la presunción, que es la hipótesis no eliminada, es singular.⁷²

Ya tenemos como base las definiciones de los conceptos que estamos tratando, y también las características de las presunciones, para así distinguirlas totalmente de los indicios. Ahora podemos hablar de la relación que existe entre ambos, mediante la cual se le da vida a la prueba presuncional.

Para el autor Arilla Bas, la relación entre el hecho conocido llamado indicio y el desconocido llamado presunción, puede ser de dos clases: a) Directa y necesaria; y b) Directa pero no necesaria, según si el indicio deriva de una sola causa o de varias. El primer caso se da, cuando el hecho conocido es una consecuencia necesaria del desconocido, aquí este autor menciona el ejemplo de una mancha de sangre encontrada, la cual produce la certeza de que esa mancha es producto de una hemorragia; mientras que el segundo caso tiene lugar porque la sangre descubierta puede ser de origen humano o animal, por lo tanto produce solamente una probabilidad y no la certeza sobre su origen.⁷³

⁷² ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 154.

⁷³ Ibidem. Págs. 155-156.

Referente a la distinción entre los conceptos de presunción e indicio, la ley procesal penal no ha hecho tal distinción, ya que el legislador en el único artículo que consagró para el tratamiento de dicho medio probatorio (artículo 245), hace referencia de las presunciones como si fuesen sinónimos de los indicios, al establecer lo siguiente: las presunciones o indicios son las circunstancias o antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

Como se desprende del texto legal, la ley no ofrece un concepto veraz de las presunciones, afortunadamente, tenemos los conocimientos que la doctrina nos otorga sobre este tema, de tal manera que podemos claramente diferenciar entre los indicios y las presunciones, pues el legislador hace alusión a ambos conceptos en esta definición. Cuando el legislador menciona a los antecedentes y a las circunstancias que tienen relación con el delito, se refiere a los indicios; y cuando establece que con base en ellos se pueden fundar opiniones sobre la existencia de los hechos, no habla de otra cosa que no sean las presunciones.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 379, da una definición muy concreta de lo que es la presunción, el artículo establece: presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por lo tanto, si lo que necesitamos es un concepto legal, es mejor acudir a la ley procesal civil, ya que su concepto es mucho mejor que el de la ley penal.

B) Clasificación de las presunciones y los indicios

Como las presunciones no son sinónimo de los indicios, es obvio que cada uno de estos conceptos pueda ser clasificado, veamos las clasificaciones que la doctrina ha aceptado:

a) Presunciones.

Una de las clasificaciones más comunes dentro de la doctrina y también de la legislación, que se hace de las presunciones, es aquella que las clasifica en presunciones legales y humanas. Se dice que la presunción es legal (*praesumptio iuris, seu legis*) (presunción del derecho o la ley) si, como su nombre lo dice, la ley es la que hace la presunción y para que esta pueda operar es necesario que se acrediten los elementos en que la ley basa la presunción; en cambio es presunción humana (*praesumptio facti, seu hominis, seu indicis*) (presunción del hecho, o del hombre o del juez), si la deducción la hace el juez, como producto de una operación mental.

A su vez, las presunciones legales se pueden clasificar en presunciones *iuris tantum* (sólo de derecho), y son aquellas deducciones que aceptan prueba en contrario; y las presunciones *iuris et de iure*, las cuales tiene un valor absoluto y no cabe la posibilidad de probar la inexistencia del hecho deducido.

Cabe mencionar que en el derecho penal mexicano, todas las presunciones legales son *iuris tantum*, consecuentemente admiten prueba en contrario.⁷⁴

b) Indicios

Sobre los indicios, el autor Colín Sánchez, hace una clasificación interesante, y los clasifica en indicios anteriores, concomitantes y posteriores.

Esta clasificación se basa en la conducta criminal llevada a cabo sobre todo en los delitos dolosos, contemplando la exteriorización del pensamiento criminal en actos positivos e idóneos, que mediante los indicios nos lleva a encontrar, los actos preparatorios, la tentativa, acabada o inacabada, y el delito consumado; también nos lleva a describir según la conducta del hombre, su vinculación con el delito cometido, ya sea como autor intelectual (indicio anterior), ya sea como autor material o ejecutor (indicio concomitante); o bien, en su participación como encubridor (indicio posterior).⁷⁵

⁷⁴ PÉREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. Pág. 339.

⁷⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 540.

Esta clasificación, me parece que resultaría trivial si quisiéramos llevarla a la práctica, sin embargo, para el campo doctrinal es muy importante.

C) Naturaleza jurídica del indicio, de la presunción y de la prueba presuncional

La naturaleza jurídica de estos conceptos procesales suele ser muy compleja, ya que como pasa con otros medios de prueba, aún no hay una unificación de criterios entre los autores que han abordado este tema. Inicialmente hay que observar que si bien es cierto que es difícil definir la naturaleza jurídica del indicio y de la presunción, percibiéndolos como conceptos individuales, es todavía más difícil desentrañar la naturaleza jurídica de la presunción como medio probatorio, ya que la doctrina contempla dos corrientes, principalmente en lo que a este ámbito respecta: los que dicen que la presunción sí es un medio probatorio y los que opinan lo contrario.

Respecto al indicio, Jorge Arenas Salazar señala que dentro de las definiciones de indicio existen varias corrientes, por un lado se encuentran los que niegan que el indicio sea un medio de prueba y sólo lo admiten como objeto de prueba; por otro lado, los que admiten que el indicio es un medio de prueba como cualquier otro, pero esta corriente se divide a su vez en dos vertientes: a) los que lo entienden como un hecho y b) los que sostienen que es una inferencia o una relación, o una operación lógica.⁷⁶ Cabe mencionar que este autor se manifiesta dentro de la corriente que considera al indicio como medio de prueba.

A mi juicio, creo que las dos vertientes primarias en que se han dividido los doctrinarios, pudiese ser que tengan un sustento lo bastante sólido como para subsistir y defender sus puntos de vista, pero sobre la subclasificación del apartado b), estimo que están en un error, pues ellos están confundiendo al indicio

⁷⁶ Cit. Por. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 439.

con las presunciones, error que es bastante común no sólo dentro de la doctrina, sino también dentro de la legislación.

Al igual que el autor antes mencionado, muchos otros doctrinarios de nombre reconocido se han pronunciado en el mismo sentido, dándole al indicio el carácter de medio de prueba. Ellos argumentan que en virtud de que el indicio no es una actividad intelectual (como lo es la presunción), y por lo tanto no pertenece al mundo de la mente y sí al mundo de los hechos, de lo fáctico, por ser hechos que han ocurrido, una vez que se conocen y se prueban, sirven para inferir otros. Consecuentemente el indicio es un medio de prueba, que a pesar de que no prueba directamente un hecho, sí sirve para inferir otro, auxiliándose de los conocimientos y experiencia de la autoridad, pero que sin lugar a dudas, sin la existencia del indicio sería imposible que se diera la presunción, considerándola como la operación mental que realiza la autoridad.

En el mismo orden de ideas, Díaz de León apunta que existen hechos que no se pueden demostrar de manera directa con medios como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de la razón que parte de hechos aislados, y que con la mente se puede llegar a una conclusión.⁷⁷

Ciertamente no todos los hechos se pueden comprobar mediante los mismos medios probatorios, es por ello que en el proceso penal la ley determina que cualquier medio que sirva para conocer la verdad histórica será utilizado como medio de prueba, por lo tanto los indicios sí son medios de prueba (penúltimo párrafo del artículo 135 del CPPDF), contrariamente a lo que sucede con las presunciones.

Mi opinión es que los indicios sí son un medio de prueba, ya que dan como resultado que la autoridad pueda llegar a una determinación llamada presunción, los indicios son datos que permiten a la autoridad, mediante el uso del raciocinio conocer hechos, que de otra manera no se podrían inferir.

⁷⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. II. Op. Cit. Pág. 725.

En virtud de los resultados que se desprenden del indicio, este ha sido considerado como una prueba indirecta. Recordemos que estamos dentro del capítulo de las pruebas perfeccionadoras, por lo que desde este punto de vista yo coincido con esta corriente que le atribuye tales cualidades al indicio.

Parece ser que este debate sobre la naturaleza jurídica del indicio, cabe dentro de la frase siguiente: “Más que para probar, el indicio sirve para razonar”⁷⁸ siendo este razonamiento, el que permite llegar a conclusiones sólidas llamadas presunciones.

Ahora entremos en el ámbito de las presunciones. En lo que a la presunción corresponde, partiremos con la teoría que la considera medio probatorio, esta corriente es importante ya que en el mismo sentido se ha pronunciado la ley adjetiva penal del Distrito Federal, al incluir dentro del artículo 135 a las presunciones. Sin embargo, en la doctrina se manifiesta que este criterio es erróneo, ya que la presunción no es un medio probatorio. La presunción es en sí una deducción a la que llega el juez mediante una operación lógica basada en su conocimiento y experiencia, pero principalmente en hechos demostrados llamados indicios. En este sentido se han pronunciado autores de la talla de Pérez Palma⁷⁹ y Arilla Bas. Al respecto, el autor Arilla Bas menciona: “Las presunciones no son medios de prueba, enderezados a demostrar la existencia histórica de un hecho, sino el mismo hecho, demostrado por el razonamiento.”⁸⁰

Se dice que la presunción es el resultado de la apreciación que de manera personal hace el juez sobre el proceso en su totalidad, sobre el análisis que hace de todos los medios de prueba y obviamente sobre los indicios. Para que el juez o el Ministerio Público en su caso, puedan llegar a concretar una presunción es porque los elementos componentes del proceso arrojan ese resultado. Por consiguiente la presunción no es un medio de prueba, sino el resultado del uso de la razón sobre los que sí son medios de prueba.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ PÉREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. Pág. 338.

⁸⁰ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 153.

En virtud de ello, no es factible que se pueda ofrecer como prueba, en todo caso lo que se ofrecen son los elementos, los datos de los cuales el juez puede partir para establecer presunciones; esto conlleva a conocer los hechos que no son susceptibles de ser comprobados mediante los otros medios de prueba.

Una característica más de la presunción que la aleja aún más de ser considerada un medio probatorio, es el hecho de que toda prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del juez sobre el hecho que trata de probar, finalidad que no puede ser perseguida por la presunción, ya que si la presunción se logra precisamente dentro de la mente del juez, no puede ser que busque convencerlo de algo sobre lo cual está emitiendo un juicio.

En conclusión, el hecho de que los indicios sí sean medios de prueba no quiere decir que las presunciones también lo sean, ésta última no conforma un medio de prueba en virtud de su origen.

Respecto a la llamada prueba presuncional, desde mi punto de vista, el problema sobre su naturaleza jurídica en gran parte se ha originado porque es errónea la denominación que se la ha otorgado, tomando como base el análisis de la naturaleza jurídica de los conceptos indicio y presunción, pienso que sería más correcto que tanto en la ley como en la doctrina se le llamara prueba de indicios o prueba indiciaria, pero no prueba presuncional, ya que si bien es cierto que el resultado del análisis de los indicios es la presunción, esto no quiere decir que la presunción sea la prueba en sí. Por lo tanto, debe ser cambiado el nombre a este medio probatorio; y una vez que haya sido cambiado el nombre de prueba presuncional por prueba indiciaria, sería más fácil comprender porqué se le considera medio de prueba. Claro está que el hecho de cambiarle el nombre no resolverá las contradicciones a que nos enfrentamos, no con ello los autores cambiarán su opinión y unificarán sus criterios, pero sí será más correcto el nombre.

Yo concluyo con las siguientes afirmaciones:

1. El indicio sí es un medio de prueba,

2. La presunción no es un medio de prueba y
3. Sí existe la llamada prueba presuncional (mejor llamada prueba de indicios).

D) Su valor probatorio

El artículo 261 del CPPDF, es el encargado de determinar el valor jurídico que por ley se le debe otorgar a la llamada prueba presuncional, dicho ordenamiento establece lo siguiente: El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Del análisis de este precepto legal se colige que la autoridad correspondiente, según el momento procesal en que se encuentre el caso, tiene la libertad de otorgarle el valor que crea le corresponde a las presunciones (la palabra correcta debería ser indicios, porque las presunciones no son medio de prueba), como toda actuación de la autoridad debe ser objetiva, este valor debe basarse en los hechos ocurridos, la prueba que se tenga de los mismos y la relación que exista entre los indicios y su resultado: las presunciones. No obstante, para que los indicios puedan constituir prueba plena, deben estar hilados de manera lógica, coherente, de tal suerte que sus interpretaciones no sean contrarias entre sí.

En jurisprudencia, el tratamiento que se le da al valor jurídico de los indicios es el siguiente:

INDICIOS, VALOR DE LOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LVIII, Segunda Parte Página: 36

Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurre con ello en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 9414/61. Jesús Contreras Castillo. 5 de abril de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis relacionada con jurisprudencia 201/85.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRESUNCIONES.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XLII, Segunda Parte Página: 221

Cada indicio en particular, por sí mismo, es ineficaz para establecer la verdad última. La prueba presuntiva es una prueba de conjunto, y se produce por la concurrencia de una serie de indicios tendientes todos ellos a probar el hecho desconocido.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. Disidente Luis Chico Goerne.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A manera de conclusión se deduce que como toda prueba, su valor jurídico dependerá de los resultados que arrojen los otros medios probatorios aportados

en el procedimiento penal, sin embargo, los indicios pueden llegar a constituir prueba plena, siempre que se interpreten todos en el mismo sentido.

E) Momento procedimental en que se ofrece

Como la presunción no es una prueba, no tiene un periodo para ser ofrecida ni admitida, la presunción “se ofrece y se recibe” en el momento de la sentencia, es decir, cuando se emiten los juicios definitivos sobre el caso. Sin embargo, a pesar de que los indicios sí constituyen una prueba, en lo que se refiere al ofrecimiento y admisión de estos como medio probatorio, corren con la misma suerte que las presunciones.

Como ya quedó claro, los indicios son los que sirven como medios probatorios, pero es la presunción mediante la cual se determina el valor probatorio de los indicios, luego entonces, al tener la presunción su origen en la mente de la autoridad, no es posible, que exista en un tiempo determinado, ni mucho menos ser ofrecida por un tercero. Por lo tanto las presunciones van surgiendo conforme va avanzando el procedimiento penal.

En atención a la naturaleza jurídica de la prueba de indicios, no es factible que pueda ser ofrecida por alguna de las partes procesales, consecuentemente tampoco tiene un momento determinado de desahogo. Es una prueba muy singular que tiene características especiales que la hacen diferente a todos los demás medios probatorios.

De acuerdo con la propia naturaleza de la prueba y siguiendo la norma penal, la prueba de indicios puede ser atendida desde averiguación previa, durante la instrucción y aún durante la segunda instancia.

“Es una de las pruebas más utilizadas en las resoluciones y actos trascendentes de la averiguación previa y el proceso penal, pues fundada y motivada, tanto sirve

a la detención del inculpaado, consignación o al no ejercicio de la acción penal, como para dictar el auto de formal prisión o la sentencia de fondo.”⁸¹

Esta prueba, no requiere del ofrecimiento ni de la admisión, ya que tanto el Ministerio Público, como el juzgador están obligados de oficio a considerar los indicios, los cuales deben ser valorados con todos sus alcances jurídicos y legales según el caso, al momento de formular tanto las conclusiones acusatorias, como el fallo definitivo respectivamente, según lo establecen los artículos 72, 246, 247, 317 y 318 del CPPDF.

De esta manera, en nuestro sistema procesal penal, no se le permite al juzgador ignorar el análisis de los indicios que existan en el proceso penal, mucho menos omitir las presunciones que de estos puedan derivar, ya que si algún juez procediera de esta manera, violaría preceptos de la ley tales como los artículos 245 y 261 del CPPDF, entre otros, lo cual implica responsabilidad penal para el juzgador contra la administración de justicia, delito previsto en el artículo 225 fracción I del Código Penal Federal.⁸²

F) Prueba circunstancial

Este inciso tiene lugar en este análisis de la prueba presuncional, ya que es un nombre más como se le conoce a esta prueba. La idea de aclarar que la prueba circunstancial es un sinónimo de la prueba presuncional o de la prueba indiciaria, es para evitar confusiones, ya que a simple vista parece ser que se habla de otro tipo de medio probatorio. De hecho para algunos autores, efectivamente la circunstancia es un hecho diferente de la presunción y del indicio, pero para otros es sólo un sinónimo y la diferencia entre estos conceptos estriba en que el término circunstancia es de origen inglés.

⁸¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T II. Op. Cit. Pág. 728

⁸² Ibidem. Pág. 732.

En nuestro sistema penal es poco usual oír hablar de la prueba circunstancial, es más común apreciar este sinónimo en la doctrina, pero un ejemplo claro de que la prueba circunstancial no es totalmente ajena a nuestro derecho es el uso que le da la jurisprudencia:

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XLVI, Segunda Parte Página: 20

La prueba circunstancial está constituida por un conjunto de indicios que por su íntimo enlace, permiten al juzgador ir de las verdades conocidas a la que se desconoce. En estas condiciones, cabe concluir que si no existe una pluralidad de indicios que enderezados en una misma dirección crearan la evidencia, no existe el nexo causal que como exigencia de la culpabilidad debe haber entre la conducta del acusado y el resultado ulterior, ya que hay insuficiencia de la prueba.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 4614/60. Jacobo Gordillo Figueroa. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para terminar, considero importante incluir la opinión de Ghorpe que al respecto dice “la diferencia entre indicios, presunciones y circunstancias, no sería sino una distinción de puntos de vista en relación con el mismo objeto: uno expresa mas bien la cosa que sirve de signo (indicio); otro el hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y, en fin, el otro la relación lógica (presunción).⁸³

⁸³ Cit. Por. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 445.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE CAREOS

Este es el último de los capítulos que integran el presente trabajo de investigación, en este cuarto capítulo dedicado al análisis de la prueba de careos, es donde abordamos de lleno el tema central de esta tesis.

Este apartado es de suma importancia, ya que por sí solo el tema de los careos es muy controvertido, en la doctrina nos vamos a encontrar con diversas corrientes que dan diferentes enfoques respecto de los careos, por su parte la ley les da un trato diferente y como si esto fuera poco vamos a ver como en la práctica, los careos se encuentran alejados de los dogmas de la doctrina y de la ley. Es decir que sobre un mismo tema vamos a conocer tres mundos completamente distintos en los cuales los careos se desarrollan según el territorio donde se encuentren.

En virtud de ello, este capítulo contendrá un esquema distinto, seguirá patrones diferentes a los que se venían presentando con antelación; y es que este capítulo dedicado a los careos no podría ser igual a los otros capítulos donde se analizaron otros medios de prueba, ya que los careos se revisten de características *sui generis*, luego entonces ninguna prueba se le podría haber igualado, además de que en este capítulo incluiremos la práctica, experiencia que le da un toque distinto y obviamente apegado a la realidad.

1. Concepto de careo

Etimológicamente la palabra careo proviene de la “acción y efecto de carear y, ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.”⁸⁴

Partiendo de la etimología de la palabra careo, podemos saber en qué consisten los careos. Sin embargo, es difícil obtener un concepto uniforme de esta figura jurídica en virtud de que existen tres tipos de careos, el constitucional, el procesal y el supletorio; siendo la naturaleza jurídica de estos completamente diferente y en consecuencia, su finalidad, objetivos y características también cambian.

El autor Marco Antonio Díaz de León, considera al careo como “un enfrentamiento, una confrontación de dos o más inculpados o testigos, que ya hubieran declarado o sido interrogados con anterioridad en la averiguación previa o en el proceso; corresponde a una especie de juego de palabras que se da normalmente en la instrucción procesal entre dos interlocutores, o más, con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones relativas a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o testigos.”⁸⁵

Guillermo Colín Sánchez establece que el careo “es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de ellos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad”⁸⁶

Por su parte, Leopoldo De la Cruz Agüero, define al careo como “el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al ofendido con el acusado, a éste y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo, y a su vez estos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer

⁸⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. II. Op. Cit. Pág. 578

⁸⁵ Ibidem. Pág. 580

⁸⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 475

los puntos contradictorios que se advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontación personal que deberá efectuarse de una manera práctica y mediante una diligencia circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los confrontados el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto primordial es la búsqueda de la verdad o la falsedad con que cada uno de los confrontados se ha comportado.”⁸⁷

Como se observa, generalmente los conceptos emitidos por los doctrinarios sobre los careos, son en relación hacia un solo tipo de careo, que es el llamado careo procesal. Conceptos como estos podemos encontrar muchísimos en la doctrina, pero no tiene caso citar más, por un lado porque ya con los tres que se han citado es más que suficiente, para darnos una idea de lo que es un careo, y por otro lado porque no hay un concepto que por sí sólo pueda definir a los tres tipos de careo de manera simultánea, debido a que sus naturalezas jurídicas son distintas y consecuentemente cuando nos ocupamos de un tipo de careo no podemos a la par estar describiendo otro.

Desde mi punto de vista, si lo que se necesita es un concepto de careo sin que se aluda a su naturaleza jurídica, basta con decir que careo significa: Poner cara a cara a dos personas, cuyo resultado de este enfrentamiento trasciende de manera directa sobre el fallo resolutorio de ese procedimiento penal.

Creo que este concepto es genérico, puede ser ocupado para definir cualquier tipo de careo, o bien dar un concepto general sin necesidad de entrar en el ámbito de la naturaleza jurídica, que es justo el punto que divide a los careos en tres especies.

Cabe mencionar que con relación a la definición de careo, la ley también es relativa, ya que si consultamos la CPEUM nos vamos a encontrar con el careo

⁸⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. Págs. 409-410.

constitucional, si acudimos al CPP primeramente será el careo procesal del que se hable y de manera secundaria del careo supletorio.

2. Clases de careos

El Derecho procesal Mexicano contempla tres categorías de careos, que son el careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio.

En lo que respecta al careo constitucional, hay que señalar en primer plano que se trata de una garantía individual, consagrada como todas las demás en la parte dogmática de la Constitución Política. El careo como garantía, se encuentra plasmado en el artículo 20, el cual contempla las garantías de todo individuo relacionado con un procedimiento penal, en calidad de parte. Para el inculpado, sus garantías se encuentran reunidas en el apartado A de dicho numeral, para la víctima u ofendido, sus derechos se enumeran en el apartado B.

En el artículo 20, apartado A, fracción IV; es donde encontramos al careo constitucional, el texto de dicho ordenamiento establece lo siguiente:

“IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo”.

Explícitamente el enunciado no menciona quién es la persona que debe solicitar el careo, sin embargo; al ser una garantía del inculpado, se colige que el derecho le pertenece a él.

De acuerdo con tal garantía, el inculpado o acusado, tiene el derecho de conocer quién le está acusando, quién esta deponiendo en su contra; luego entonces, el imputado puede carearse con la víctima u ofendido, con los testigos de cargo e incluso con coprocesados si los hubiere.⁸⁸

⁸⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 11 ed; Porrúa, México, 2001, Págs. 339-340.

La excepción a que se refiere la misma fracción IV, para que no se celebren los careos, la contempla la fracción V del apartado B; esta fracción determina que:

“V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley...”

El motivo de esta excepción, es salvaguardar la integridad física y mental de los menores de edad.

En lo tocante a los careos procesales, estos se encuentran previstos por el CPPDF, en los artículos 225 al 229. El artículo 225 menciona que:

“Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción...”; la razón por la cual se practican este tipo de careos es porque en las declaraciones que han rendido las partes o cualquier otro de los sujetos procesales, se han encontrado contradicciones. Este tipo de careos sirve para desvirtuar una de las versiones y según el resultado del careo saber quién tiene la razón⁸⁹. Es obvio que cuando existen dos declaraciones que se contradicen entre sí sobre algún punto en específico, una de estas versiones es verídica y la otra falaz. El objetivo de todo careo procesal, es dar a conocer al juzgador cual de las dos versiones es la verídica.

De acuerdo con la finalidad que persigue el careo procesal, es considerado como un medio probatorio, incluso su ubicación en el CPPDF lo hace ver como un medio de prueba, a pesar de que el artículo 135 de dicho ordenamiento no lo contempla así de manera expresa, el hecho de que el capítulo que trata al careo se encuentre entre otros capítulos destinados al análisis de otros medios probatorios, hace pensar que el careo también lo es.

⁸⁹ LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal Federal, 2 ed; Porrúa, México, 1999, Pág. 296.

Refiriéndonos al careo supletorio, éste se encuentra regulado por el artículo 228 del CPPDF, este precepto sostiene: “Cuando por cualquier motivo, no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio...” Es decir, cuando alguno de los careados no asista a tal diligencia, el juez debe tomar su lugar, para suplir esta ausencia, es por ello que se denominan careos supletorios. La finalidad de dicho acto procesal es la misma que persigue el careo procesal, la diferencia radica únicamente en la ausencia de una de las partes.

El careo supletorio únicamente se encuentra previsto por la ley adjetiva penal, tanto federal como del Distrito Federal, que es la que nos ocupa, de tal manera que al no ser contemplado por la Carta Magna, queda descartada la posibilidad de que puedan existir los careos supletorios respecto de los careos constitucionales. Dos razones son las que fundamentan la inexistencia del careo supletorio: 1. El desconocimiento constitucional del careo supletorio y 2. La misma naturaleza jurídica del careo constitucional.

3. Análisis del careo constitucional

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 se encuentran contempladas las garantías del inculpado y de la víctima –partes procesales del procedimiento penal- en los apartados A y B respectivamente de dicho numeral.

El texto de este artículo establece lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;”

Cuando un individuo se ve involucrado en un proceso de orden penal, se enfrenta a una situación de riesgo, en virtud de las consecuencias que esto puede implicar como lo es la prisión preventiva, la pérdida de su libertad (cuando se dicta sentencia condenatoria), y demás sanciones que esto conlleva, es por ello que al inculcado se le deben de conceder un mínimo de garantías que por ningún motivo pueden dejar de ser observadas, para que de esta manera pueda defenderse en juicio. Una de estas garantías es precisamente la que le otorga el artículo 20 constitucional, en su fracción IV, esta garantía que se le otorga de poder conocer personalmente a las personas que lo señalan como responsable de una conducta delictiva, es la que da sustento al careo constitucional.

Como puede apreciarse, el careo constitucional es una garantía del procesado, por consiguiente sólo él tiene la facultad de pedir que se lleve a cabo o no⁹⁰, esta garantía trae aparejada la consecuencia de que ni el juez, ni el Ministerio Público, pueden exigir su realización; consecuentemente cuando no exista alguna persona que señale al inculcado como responsable o si habiéndola el inculcado no pide la celebración de careos, no puede alegarse la violación de la garantía constitucional de que se trata, en virtud de que la celebración de careos no puede llevarse a cabo de oficio por decisión del juez ni a petición del Ministerio Público.

Al respecto la jurisprudencia se ha manifestado en el mismo sentido:

CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: P. XCIV/98

Clave de Control Asignada por SCJN: Penal, Constitucional

Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 9na. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: VIII, Diciembre de 1998 Página: 223

Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculcado que procede "siempre que lo solicite", por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculcado;

⁹⁰ GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. Las Garantías Constitucionales y su repercusión en el proceso penal Federal, 2 ed; Porrúa, México, 2000, Pág. 98.

independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo en revisión 263/96. Ramón Gutiérrez Orozco. 7 de noviembre de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL. DIFERENCIAS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 7ma. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 121-126 Segunda Parte Página: 39

Si el inculpado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario porque el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculpado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería. 4 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La celebración de todo careo constitucional siempre debe hacerse en presencia del juez y es con la finalidad de que el inculpado sepa quién lo acusa, es decir que no sólo se careará con la víctima u ofendido, sino también con los testigos o en su caso con los coprocesados si los hubiere. La finalidad que persigue el careo constitucional es que el inculpado conozca a quienes le imputan la comisión de un hecho delictivo y asegurar que no se formen artificiosamente testimonios en su perjuicio.

CAREOS CONSTITUCIONALES, OBLIGATORIEDAD DE LOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 7ma. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 103-108 Segunda Parte Página: 53

Esta Primera Sala ha sostenido que la celebración de los careos constitucionales, más que medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculcado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se puedan formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; así pues, si los testigos declararon en el lugar del juicio y la responsable no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculcado.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 2765/77. Alberto Kadri Parra. 23 de septiembre de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Esta clase de careo se encuentra revestido por una naturaleza jurídica muy singular, pues estamos hablando de una garantía individual, de un derecho de defensa que posee todo inculcado y que se basa en el conocimiento que el inculcado debe tener respecto de las personas que depongan en su contra.

En el inciso dedicado al concepto de careo, vimos que la mayoría de las definiciones que dan los autores, hacen referencia a los careos procesales, los cuales tienen como punto de partida las contradicciones que surgen de las declaraciones emitidas por los sujetos procesales; en los careos constitucionales, la condición para que éstos operen no son las contradicciones que pudiesen existir, simplemente se realizan para que el inculcado conozca a las personas que depongan en su contra, ya que su finalidad no es despejar dudas, sino que el acusado conozca a las personas que lo están involucrando en la realización de una actividad calificada como delito, sin importar lo que se haya manifestado en las declaraciones, porque aún cuando éstas hayan sido vertidas en el mismo sentido, se pueden celebrar careos constitucionales.

En cuanto a que si el careo constitucional es o no un medio de prueba, yo estimo que sí lo es. Hay autores que le niegan este carácter en virtud de que la finalidad del careo constitucional es solamente darle a conocer al inculcado quienes son las

personas que están señalándolo como responsable de un hecho calificado por la ley como delito, y manifiestan que esto no es ninguna prueba. Sin embargo, desde mi punto de vista creo que sí lo es ya que el hecho de que el juzgador sepa que el acusado conoce a las personas que lo acusan le da una seguridad respecto a la persona que está juzgando, ya que se verifica que se está procesando a la persona correcta y así no se cae en el error de juzgar a partir de testimonios falsos.

Los careos constitucionales son verdaderos y auténticos medios de prueba, pues su ofrecimiento queda a cargo del procesado y tiene la facultad de interrogar a quien lo señale como responsable sobre la acusación que le imputa, mientras que la parte que lo acusa, sean los testigos, la víctima o el ofendido, si le formulan preguntas, el procesado no está obligado a contestar ya que puede hacer válido el derecho a no declarar que le otorga la Constitución en el artículo 20, fracción II.

Este careo, aparte de ser un medio de prueba, es un derecho a la defensa, es un derecho fundamental garantizado por la Constitución, y que consiste no solamente en dar a conocer la identidad de quienes lo señalan como responsable de un delito, sino también de darle a conocer los alcances jurídicos y motivos de la acusación, esto es para que el inculcado tenga la oportunidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas que en un momento dado se le estuvieran imputando.

El momento procedimental para celebrar el careo no se encuentra determinado por la Constitución ni tampoco por los códigos de procedimientos penales. Sin embargo, como la fracción IV del artículo 20 constitucional, únicamente establece que los careos se celebrarán a petición del inculcado, y tomando en cuenta que el careo es un medio de prueba, consecuentemente se presume que pueden llevarse a cabo dentro de los plazos que otorga la ley para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, por lo que pueden celebrarse durante la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción e incluso durante la audiencia de vista, si se prepara

a tiempo la celebración del careo. No obstante, existen opiniones que versan en el sentido de que el careo no puede llevarse a cabo durante la averiguación previa, ya que la Constitución establece que debe ser en presencia del juez, además de que el mismo artículo 20 en su último párrafo determina de manera expresa cuáles son las garantías que también podrán observarse durante la averiguación previa y en ningún momento contempla a la fracción IV, y en jurisprudencia también se ha hecho expresa esta prohibición.

CAREOS PRACTICADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, IMPROCEDENCIA DE LOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 7ma. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 88 Segunda Parte Página: 13

Si el careo fue practicado por el Ministerio Público, debe decirse que esas diligencias sólo deben llevarse a cabo ante la autoridad judicial, porque así lo determina la Constitución y la Ley Procesal Federal.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 5071/74. Rolando Arizpe González. 7 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Luego entonces, desde mi punto de vista, creo que efectivamente el careo constitucional sólo puede llevarse a cabo durante el proceso penal, es decir, en presencia del juez.

La fracción III del mismo artículo 20 constitucional, establece lo siguiente:

“III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”

Ahora bien, a pesar de que la fracción IV no establece el tiempo en que se debe celebrar el careo constitucional, la fracción III menciona que es dentro de las primeras cuarenta y ocho horas a partir de la consignación, cuando se le debe

hacer saber al acusado quien y porqué se le acusa. Esta disposición de la fracción III no es casualidad, ya que en verdad lo más correcto es que dentro de este plazo se llevara a cabo el careo constitucional, ya que la finalidad de los careos constitucionales no solamente es darle a conocer al inculpado quienes deponen en su contra sino también “permiten resolver sobre la situación jurídica del indiciado y dictar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar”⁹¹; ya que con la celebración de careos constitucionales se le brinda al inculpado la posibilidad de formular preguntas que sirvan para su defensa y así procurar que se dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar, y así el juzgador puede determinar la situación jurídica del indiciado con mayor precisión.

La celebración de careos constitucionales, debe practicarse dentro del término constitucional, pero el hecho de que se celebren durante la instrucción, esto no indica que se estén infringiendo las leyes, y tampoco implica una violación a las garantías constitucionales del procesado. Del mismo modo, si se practican más de una ocasión los careos, legalmente no constituye exceso de poder, ni tampoco se puede alegar inconstitucionalidad en el proceso penal, pues tal acto sólo refuerza la seguridad jurídica del acusado.

Aunque el celebrar tantos careos como sea necesario no es inconstitucional y por lo tanto no se vicia el procedimiento, yo considero que pueden resultar innecesarias estas diligencias, ya que sólo retrasan el procedimiento, creo que con celebrar uno es más que suficiente, siempre que sea llevado a cabo tal y como lo señale la ley.

El hecho que se celebren careos constitucionales, no impide que se celebren careos procesales o supletorios, ya que cada tipo de careo persigue una finalidad distinta.

⁹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 3ed; Alma, México, 2003, Pág. 216.

Cabe mencionar que la celebración de un careo constitucional no se puede dar de manera supletoria, ya que estamos hablando de una diligencia que se debe desahogar personalmente, por consiguiente no existe la posibilidad de que alguien mas supla su presencia en los careos, como ocurre en los careos procesales, ya que ni siquiera se puede contemplar la posibilidad de dárselos a conocer al inculcado por medio de la fotografía.

Con frecuencia nos encontramos ante el hecho de que el procesado no quiere carearse con las personas que lo señalan como responsable, sin embargo, esto es consecuencia de la falta de comunicación que suelen tener los abogados con sus clientes, ya que aquí es donde se refleja que el acusado no tiene ni la más remota idea de la importancia que revisten los careos. Generalmente el acusado se niega a carearse por falta de conocimiento, por que no sabe que es una garantía individual la que ejerce al aceptar el careo, y sobre todo porque no sabe que el careo constitucional es una de las piezas que constituyen la prueba plena.

El acusado tiene el derecho de carearse con todos los que depongan en su contra, este concepto es genérico y por tal debe entenderse al denunciante, al querellante, a la víctima u ofendido, a los testigos de cargo y a los coprocesados si los hubiese.

Si bien es cierto que el derecho de carearse es una garantía individual exclusiva del procesado, también es cierto que la excepción a este derecho que el mismo artículo 20, fracción IV establece, es un derecho que se otorga a la víctima o al ofendido. Se trata de una excepción que se ha establecido para proteger la integridad física y mental de la víctima ante ciertos delitos como los que atentan el normal desarrollo psicosexual y el secuestro, pero sobre todo por tratarse de menores de edad.

Ante esta excepción que se le ha impuesto al careo constitucional, han surgido opiniones como la del autor José Alberto Mancilla Ovando, quien hace un comentario donde refiere que esta disposición legal desnaturaliza la prueba de los careos y trata de inconstitucional esta disposición, ya que va en contra de una

formalidad esencial del procedimiento penal, porque se trata de una garantía individual la que se está contrariando. En estos casos el testigo, su representante legal o el Ministerio Público son quienes están facultados para pedir que no se celebre el careo, por lo que en estos casos se procede a desahogar esta prueba teniendo a los careados en recintos separados y mediante la ayuda de cualquier medio electrónico.⁹²

Yo no estoy de acuerdo con esta opinión que tacha de inconstitucional la disposición de que no en todos los casos se han de llevar a cabo los careos, ya que así como el inculcado debe tener ciertas garantías mínimas que se le deben de otorgar en el procedimiento penal, también la víctima u ofendido debe gozar de ciertos derechos, sobre todo cuando se habla de delitos de tal magnitud como son los que atentan la sexualidad de las personas y sobre todo cuando estamos hablando de menores de edad.

Además esta disposición no puede ser inconstitucional cuando es la misma Carta Magna la que la establece, es verdad que es el artículo 229 del CPPDF, el que reglamenta esta disposición, pero es por orden constitucional que se da esta excepción, por lo tanto no se puede alegar de inconstitucional.

4. Análisis del careo procesal

El careo procesal, también conocido como careo real o dramático se encuentra regulado por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

225. Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de

⁹² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, 9 ed; Porrúa, México, 2000, Pág. 287.

éstas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Tal como se desprende del numeral antes citado, los careos procesales al igual que los constitucionales sólo se pueden llevar a cabo si lo pide el procesado o su defensor, es decir no pueden suceder a petición del Ministerio Público, ni celebrarlos de oficio el juzgador (es importante aclarar que esta disposición es solamente para el fuero común, ya que en el fuero federal sí se pueden celebrar por disposición del juez, artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En jurisprudencia se ha establecido lo siguiente:

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: V.1o.28 P

Clave de Control Asignada por SCJN: TC051028.9 PEN

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: VII, Enero de 1998 Página: 1067

Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 152/97. Iván Adrián García Vargas. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales. Véase: Semanario

Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, tesis IX.1o.38 P, página 159, de rubro: "CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. DIFERENCIAS."
Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En este punto es necesario hacer la observación de que a pesar de que la ley local establece que no se pueden celebrar de oficio los careos, en la práctica los tribunales sí lo hacen, esta afirmación la hago ya que para poder hacer este trabajo de investigación me di a la tarea de ir a los juzgados penales del fuero común, ubicados en el reclusorio norte y estuve presente en varios careos, para saber cómo es que se realizan; y ahí pude darme cuenta de que en muchas ocasiones los secretarios de acuerdos llevan a cabo los careos aún sin consentimiento del defensor, y mucho menos del procesado.

En estos casos es como si se estuvieran observando las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, aunque no debiera ser así ya que la ley federal sólo puede ejecutarse por juzgados penales federales.

Ahora bien, para su celebración no basta que el procesado quiera conocer a quienes lo señalan como responsable, sino que debe existir una condición *sine qua non* que consiste en las contradicciones que deben surgir de las declaraciones emitidas en el procedimiento penal.

Esto quiere decir, que el juez no solo debe tomar en cuenta las circunstancias probatorias concordantes, sino también las discordantes, ya que el análisis de estas contradicciones pueden arrojar datos que sirvan al juzgador para poder llegar a la verdad histórica.

CAREOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXXIV Página: 1479

El careo, en su aspecto de garantía constitucional, difiere del careo, desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación a la fracción IV

del artículo 20 Constitucional, que priva al quejoso de defensa, y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento.

Descripción de Precedentes:

TOMO XXXIV Pág. 1479.- Velasco J. Guadalupe.- 2 de marzo de 1932.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Otro aspecto que cabe mencionar, es que durante el desarrollo de los careos procesales, es raro ver que se encuentre presente el juez, regularmente los lleva a cabo el secretario de acuerdos o en el peor de los casos los mecanógrafos del juzgado, además los careados acuden sin su abogado, y por lo regular se nota el poco asesoramiento que reciben por parte de éstos, regularmente el Ministerio Público no pone atención, y por si esto fuera poco, a los careados se les apercibe que deben hablar por turnos, es decir que no se permite un diálogo libre entre las partes porque como el mecanógrafo debe escribir todo, les pide a las partes que hablen por turnos y despacio; en resumen los careos en la práctica son muy distintos de los careos regulados por la legislación.

Por experiencia personal, de todos los careos en que estuve presente, para efectos de este trabajo, solamente a uno se presentó el juez y observó detenidamente las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el careo. Solamente en ese careo puede ver la presencia del juez, del abogado defensor, del Ministerio Público, y la secretaria de acuerdos que fue la que asentó las declaraciones en el expediente. En este careo a pesar de que se les dijo que cada uno debía de hablar en su turno, hubo momentos en que se les permitió que se preguntaran y se contestaran sin que nadie los interrumpiera y de esta manera el juez pudo captar las impresiones que la discusión dejaba ver, ya que el juez en ningún momento perdió de vista a los careados. Es así como verdaderamente se debe llevar a cabo un careo procesal, en virtud de lo que dice la ley y tal como la doctrina lo indica ya que de otra manera es difícil poder captar los cambios psicológicos que los sujetos sufren en un momento como ese.

Los careados regularmente no son asesorados por sus abogados, claro que no se trata de que las partes vayan preparadas para el careo ya que entonces se pierde la espontaneidad que debe caracterizarlos, pero si se les debe asesorar para que

sepan que decir, que es lo que deben manifestar ya que casi siempre lo único que hacen las partes es ratificar lo que ya habían declarado y sostenerse en su dicho, lo que provoca que vuelvan a quedar en contradicción los puntos y nada se resuelve, y de esta manera no se puede llegar a la verdad, resultando el careo ineficaz.

Se supone que un careo procesal, además de ser un acto jurídico, es un acto en el cual el juzgador debe analizar de manera psicológica a las partes para poder saber quien esta diciendo la verdad, es por ello que se debe dejar a los sujetos hablar de manera libre, que se pregunten y se repregunten; pero lamentablemente no es así, no se les deja hablar de manera libre a los careados, se les esta interrumpiendo a cada rato, se les dice que deben hablar uno después del otro y de ninguna manera se les analiza psicológicamente. En consecuencia, en su mayoría de veces el careo no arroja los resultados que debería.

En los careos a los que acudí, pude percibir las siguientes anomalías:

1. No son realizados en presencia del juez.
2. Los careados muchas veces ni siquiera se ven a la cara.
3. Se nota el mal asesoramiento que ambas partes tienen por parte de sus abogados.
4. Regularmente el careo se reduce a que cada quien se sostiene en su dicho.
5. No tienen ninguna trascendencia el careo ya que el objeto que deben perseguir en ningún momento se realiza.
6. No se desahogan de acuerdo a la ley.

Por otra parte, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del careo, podemos decir que para algunos el careo es sólo un medio complementario de prueba, Los autores que manifiestan que el careo no es un medio de prueba autónomo, sino que por el contrario sólo sirve para complementar ya sea una testimonial o la confesión, se basan en que para que el careo exista es menester que haya una declaración, y entonces el careo solo viene a complementarla. Sin embargo para muchos otros el careo no es un simple medio complementario, si no que es un medio probatorio autónomo en virtud de que el careo puede ofrecer datos que no se pueden desprender de los otros medios de prueba, además en el careo no sólo se analizan las declaraciones que emitan las partes sino también los cambios psicológicos que se den en estos, ya que no es lo mismo emitir una declaración a solas, sin que nadie te contradiga a emitirla frente a otra persona que sostenga lo contrario, ya que la presión moral que genera la presencia de la contraparte es importantísima, de ahí que muchos autores en la doctrina han establecido que el careo genera cambios en los sujetos que se están careando, tales como el tartamudeo, la coloración roja en las mejillas, el sudor, la desviación de la mirada, y en muchas ocasiones la presión llega a ser tal que las personas se empiezan a contradecir en su dicho o bien pueden llegar a manifestar la verdad en caso de que estén mintiendo.

En el careo procesal es necesario distinguir dos momentos:

1. El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y
2. El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.

Respecto al primer momento, se puede decir que el careo es un testimonio que se va desarrollando de forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo, el cual se integra de afirmaciones y negaciones y, precisamente en esa forma las declaraciones de los careados se van desarrollando.

En lo que respecta al segundo momento, el careo se reviste de una importancia singular para el juzgador, ya que a través de éste puede llegar a la verdad. Lo anterior se debe a la situación psicológica que vive el hombre que se enfrenta en un careo, ya que no es lo mismo hablar en un monólogo, que en diálogo contradictorio. En el careo se experimentan cambios psicológicos, tales como el cambio de voz, la disminución del coraje por afirmar y hasta cambios de color en el rostro (en los eritrofobos). Todos estos datos constituyen elementos importantísimos en la búsqueda de la verdad.⁹³ Es por ello que he venido insistiendo en el desarrollo de este inciso, sobre el contenido psicológico que debe componer al careo, ya que tiene más importancia de la que en realidad se le otorga.

“El resultado del careo está condicionado a cuatro factores psicológicos: la timidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro y la eritrofobia (temor de ruborizarse). Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante, y rebatirle las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas.”⁹⁴

Es por ello que podemos decir que el careo produce consecuencias distintas que no se pueden obtener con ningún medio de prueba que no sea este.

“Por lo que su teleología, entiéndase bien, no se reduce únicamente a suprimir las contradicciones que se desprendan del resultado de estos medios. Consecuentemente el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y, por lo mismo, independiente de la confesional y la testimonial.”⁹⁵

Tal es la naturaleza del careo y tal es su alcance, que el autor Díaz de León, comenta que si al careo se le diera un mejor manejo, no sólo serviría para aclarar las contradicciones que existen en las declaraciones, sino que además podrían

⁹³ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 255

⁹⁴ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 164.

⁹⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. II. Op. Cit. Pág. 585

aclararse por medio de éste las contradicciones que existiesen con otros medios de prueba, por ejemplo la declaración de uno de los careados con alguna documental que se haya ofrecido, o con la inspección, ya que de acuerdo con este doctrinario, mediante el careo se puede obtener que los sujetos declaren lo que hasta ese momento no han declarado y si a las partes se les hace notar las contradicciones que tienen con otros medios de prueba se puede obtener datos importantes para el juzgador a la hora de emitir el fallo.⁹⁶

Desde mi punto de vista efectivamente el careo es un medio de prueba autónomo ya que reúne todas las características que debe tener un medio de prueba, la ley tampoco le impide tener este carácter ya que si bien es cierto que el artículo 135 del CPPDF no lo incluye como tal, el penúltimo párrafo de este artículo si lo hace al mencionar que se admitirá como prueba todo medio que proporcione datos para descubrir la verdad histórica, además el careo si se realiza de acuerdo a la ley y a la doctrina puede arrojar datos que ningún otro medio de prueba lo puede hacer en virtud del análisis psicológico que del careo se debe desprender.

Yo estoy de acuerdo con esta corriente que le otorga al careo el carácter de medio de prueba, es por ello que este medio probatorio no se incluyó en el capítulo dedicado a las pruebas perfeccionadoras ya que por su propia naturaleza debe ser analizado en un capítulo especial.

En virtud de que es una prueba, su ofrecimiento corre a cargo del procesado o de su defensor, tal como lo manifiesta el artículo 225 del CPPDF, pero como ya se ha mencionado en la practica se llevan a cabo de oficio, aun cuando las partes no lo ofrezcan, ya que los juzgados se han atribuido esta facultad y lo hacen de esta manera.

El careo procesal no tiene un momento específico señalado por la ley para llevarse a cabo, pero se desprende de la lectura de los artículos que lo tratan, que el careo debe practicarse en cualquier momento siempre que sea dentro de la instrucción ya que se trata de un medio probatorio.

⁹⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. II. Op. Cit. Pág.584

Cabe señalar que, generalmente a las partes de un careo se les llama careados, este nombre es acertado cuando ninguna de las dos partes es el procesado, es decir, que así se le puede llamar al ofendido, a los testigos ya sean de cargo o de descargo, pero cuando uno de los sujetos es el procesado, el nombre correcto para él es el de careante y a la otra parte se le debe llamar careado.

En otro orden de ideas, el artículo 226 del mismo ordenamiento dice:

“En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes, si fuere necesario.”

De la lectura del artículo se colige que el careo solo puede ser llevado a cabo entre dos personas, haciendo tantos careos como sean necesarios. En realidad no hay prohibición expresa para que se puedan carear mas de dos personas de manera simultánea, sin embargo para poder obtener mejores resultados deben ser dos personas únicamente las que lleven a cabo el careo.

Por su parte el artículo 227 establece lo siguiente:

“Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.”

De acuerdo con la doctrina, a los careados se les debe leer ambas declaraciones de manera completa, resaltando los puntos contradictorios, esto es con el propósito de que no surjan confusiones y en lugar de aclarar las dudas que hay, pueden surgir confusiones que pueden confundir al juez, no obstante, en la realidad no es así ya que el personal del juzgado suele leer solamente la parte que se encuentra en contradicción, lo cual puede producir un resultado equivoco.

Del análisis del careo procesal, podemos concluir que efectivamente éste es un medio probatorio, ya que al realizarlo, el juzgador puede obtener datos que no pueden ofrecer los otros medios de prueba, el problema es que los careos no son realizados tal como la ley lo indica, por lo tanto al ser desahogados como meros actos procesales, sus resultados son distintos. El careo es un medio probatorio sumamente importante, pero no se le ha reconocido como tal, pienso que es necesario que los servidores públicos, desde el juez, los secretarios de acuerdos, los abogados, y todo aquél que intervenga en los procedimientos penales, le den el valor que realmente tienen los careos, ya que el día que así suceda los procesos darán un giro de ciento ochenta grados, y las resoluciones serán emitidas con más apego a la verdad, luego entonces, serán más justas.

5. Análisis del careo supletorio

La ley adjetiva penal del Distrito Federal en su artículo 228 contempla la figura del careo supletorio, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 228. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

Cuando en un proceso penal, es necesaria la celebración de un careo procesal, en virtud de las contradicciones existentes entre las declaraciones, se cita a quienes deben presentarse a desahogar dicho medio probatorio, estas personas toman entonces el nombre de careados, ya que deben enfrentarse cara a cara para poder dilucidar y llegar a un resultado. Pero cuando uno de los careados no se presenta a la audiencia, el personal del juzgado procede a tratar de “suplir” esa ausencia, llevando a cabo el llamado careo supletorio.

Dicho careo supletorio lleva este nombre porque se suple la presencia de uno de los careados; es entonces cuando el personal del juzgado procede a leer la declaración del ausente, al careado presente, le hace notar los puntos en que hay contradicción y posteriormente el careado presente, manifiesta lo que desea hacer del conocimiento del tribunal.

Sin embargo un careo así desahogado, por su propia naturaleza deja de ser careo, en primer lugar porque recordemos que careo significa poner cara a cara a dos sujetos para discutir, para que manifiesten lo que saben sobre determinado hecho, y de esta discusión llegar a la verdad. Pero resulta que en un careo supletorio no se ponen cara a cara a los sujetos, ya que precisamente por eso es supletorio, porque se suple la ausencia de una de las partes.

Ahora bien, se trata del desahogo de un medio probatorio en el que se está supliendo a un sujeto, pese a ello, cómo es posible que tratándose de una prueba, se desahogue de esta manera, cuando se supone que el resultado que arroje va a influir de manera determinante sobre la libertad de una persona, y no es posible que se le de tan poca importancia, ya que del careo supletorio no se desprende ningún resultado, ni aporta ningún conocimiento sobre como sucedieron los hechos. En cambio, sí se puede prestar a que el sujeto que asiste a la diligencia pueda manejar las declaraciones a su favor, poniendo en riesgo la libertad del procesado.

En este sentido se puede decir que cuando se realiza el careo supletorio la balanza de la justicia tiende a inclinarse a favor de alguna de las partes, ya que el careado ausente no puede defender su dicho y quien asiste puede modificar su declaración.

Para poder realizar un careo supletorio, el juez debe de agotar todos los medios posibles antes de efectuarlo, ya que con ello se deja en estado de indefensión al inculpado, porque con la declaración en un solo sentido es difícil de esclarecer los hechos. No obstante, en la práctica ante la ausencia de los declarantes, es más cómodo hacer careos supletorios que estar posponiendo las audiencias hasta

lograr la asistencia de los sujetos en el juzgado, la verdad es que ambas situaciones perjudican al procesado, ya que si realizan careos supletorios es como si no se desahogaran las pruebas y si se posponen las audiencias, se retrasa el proceso, por eso a quienes han de participar en un careo se les debe obligar a presentarse a estos, ya que la mayoría de veces los careos supletorios se realizan por cuestiones de tiempo, es decir porque la instrucción ya va a cerrarse o simplemente porque los sujetos dieron mal sus datos y no se sabe donde localizarlos.

Es de suma importancia hacer la aclaración de que el careo supletorio sólo puede ser de esta naturaleza cuando se trata de careos procesales, es decir, no puede llevarse a cabo un careo supletorio tocante al careo constitucional, ya que éste sería violatorio de las garantías constitucionales, porque el careo constitucional es para que el imputado conozca a quienes deponen en su contra y obviamente no se puede conocer a alguien de manera supletoria, ni siquiera por medio de la fotografía; pero sí se puede realizar un careo de manera supletoria cuando se trata de careos procesales, ya que las declaraciones donde hay puntos de contradicción, se pueden leer aunque no se encuentre una de las partes.

CAREOS. IMPOSIBILIDAD DE CELEBRARLOS EN FORMA SUPLETORIA ATENTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC072121 PEN

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XIII-Marzo Página: 322

Es evidente que la garantía individual tutelada por el artículo 20, fracción IV de la Carta Magna es, por su naturaleza jurídica, un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado de conocer a las personas que depongan en su contra, esto es, de que se le presenten cara a cara a fin de estar en posibilidad de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, siendo pertinente agregar que en atención a la esencia misma del careo de que se habla es claro que no es dable que sea practicado en forma supletoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CAREOS SUPLETORIOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXXI Página: 5531

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio de orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXXI, Pág. 5531. Jurado Acosta Felipe.- 13 de septiembre de 1944.- Cuatro votos.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En palabras del autor Jorge Clemente, el careo supletorio es “una ficción jurídico-procesal complementaria de los careos procesales, creada para satisfacerlos cuando éstos no se llevan a cabo, es decir, se trata de una figura que pretende materializar lo que no se verifica.”⁹⁷ El concepto que este autor da sobre el careo supletorio, creo que es muy atinado, ya que se buscó una fórmula para poder realizar los careos a pesar de las partes no se presenten en el recinto del juzgado, ya que cuando no se desahogaban estos medios probatorios y la sentencia se emitía así era objeto de revocación o de la reposición del procedimiento, ya que constituía una violación a las garantías del inculpado.

Este tipo de careos se crea para que el procesado no tenga que renunciar al ofrecimiento de esta prueba, pero finalmente con el careo supletorio no se prueba nada, aquí nadie se carea, la diligencia consiste en asentar la presencia del

⁹⁷ CLEMENTE PÉREZ, Jorge A. Los Careos Constitucionales: crítica a la reforma que restringió las garantías individuales, Porrúa, México, 2003, Pág. 40.

interesado, la ausencia de la otra parte, el que se presenta ratifica lo que ya ha declarado y listo se da por terminada la audiencia. El resultado es que no se soluciona nada, supuestamente el juez es quien debe tomar el lugar del ausente y hacerle saber al careado presente los puntos de contradicción y lo que el otro ha declarado, pero si así no se resuelve nada mucho menos siendo el secretario de acuerdos quien lleve a cabo la audiencia ya que finalmente lo hacen por mero requisito procesal, lo toman como mero trámite.

Cabe mencionar que el careo supletorio se encuentra previsto también por el Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, a tan importante figura no se le ha otorgado la importancia que en verdad tiene, ya que el legislador se concretó a incorporarla en la legislación adjetiva, sin importarle si en verdad sirve o no, hizo a un lado el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, ya que este tipo de actos procesales solo retardan el proceso en perjuicio del inculpado, y finalmente el objeto que toda prueba debe perseguir, ésta no lo tiene, ya que con o sin careo supletorio el procedimiento penal le ofrece los mismos datos al juzgador para emitir el fallo.

En lo que a la doctrina respecta, tampoco los estudiosos del derecho han tomado en serio esta figura ya que son pocos los autores que han incorporado esta figura en el contenido de sus obras, y son todavía menos los que se han detenido a analizarla y sobre todo a criticarla. La mayoría de autores solo explica la dinámica del careo supletorio, pero no hacen un análisis de esta figura, y hace mucha falta una crítica sobre su utilidad en el proceso penal.

6. Problemática que acontece en la celebración de los careos supletorios

Una vez que se ha explicado qué es el careo, su clasificación, en qué consiste cada uno de los diferentes tipos de careos, cuál es la finalidad que cada uno persigue, etc; debemos analizar la problemática que se presenta en el mundo

fáctico al momento de realizar un careo supletorio, ya que como es bien sabido no es lo mismo la teoría que la práctica.

La pregunta que se debe hacer cuando se realiza un careo supletorio es la siguiente ¿Qué beneficio obtiene el procesado cuando se es careado de manera supletoria?, Ninguno en absoluto.

Remontándonos al estudio del careo constitucional, podemos recordar que es una garantía consagrada en la Constitución Política, de la que goza el inculpado, en todo procedimiento del orden penal, para no quedar en estado de indefensión. Dicha garantía se le otorga para que todo procesado conozca a las personas que lo señalan como responsable de una conducta tipificada en la ley como delito; luego entonces, como se trata de una garantía del procesado solamente éste o su defensor son quienes gozan de la facultad para pedir que el careo se realice o no durante el procedimiento.

En cuanto al careo procesal, éste es un medio probatorio que al igual que el careo constitucional, sólo puede ser solicitado por el inculpado en materia del fuero común, si lo analizamos desde el punto de vista de la ley federal, se puede realizar de oficio, siempre que exista alguna contradicción en las declaraciones emitidas en el proceso, pues su realización es con el fin de que se aclaren dichas contradicciones. El careo procesal es una prueba, como ya se dijo, autónoma que por sí sola puede arrojar datos, los cuales pueden servir al juzgador para llegar a la verdad histórica.

Pero tratándose del careo constitucional o procesal, son actos jurídicos, procesales, que se realizan en los procedimientos penales, a favor del inculpado; cuya finalidad es siempre, otorgarle al procesado esa protección jurídica de la que debe gozar hasta que se rinda sentencia definitiva.

Pero mientras el careo constitucional y el careo procesal, otorgan al inculpado elementos para una mejor defensa en juicio, el careo supletorio, no aporta ningún

beneficio, por el contrario, puede resultar contraproducente la realización de estos y ponen en riesgo la libertad de quien se encuentra sujeto a proceso.

En principio, el careo supletorio, por su propia dinámica deja de ser en esencia un careo, ya que en éste, no se pone a nadie cara a cara, en virtud de que uno de los careados se encuentra ausente, quien se encarga de realizar el supuesto careo (que realmente debería de ser el juez, pero sabemos que en la realidad no es él quien los realiza, sino el secretario de acuerdos y muchas veces los propios mecanógrafos del juzgado), solamente lee la declaración del sujeto ausente, le hace ver al careado los puntos en contradicción y le pide que exprese lo que tenga que manifestar de acuerdo a las contradicciones existentes. A lo cual, quien sí se presentó al careo, regularmente manifiesta que lo que él dice es la verdad y que se sostiene en su dicho, siendo todo lo que se asienta en el expediente y se da por concluida la audiencia.

Este tipo de actos son muy frecuentes, ya que en la investigación que realicé para efectos de este trabajo, me percaté de ello, las audiencias de careos se reducen a eso, simple y sencillamente, quien acude al careo se sostiene en su dicho, sin agregar nada más, y de esta manera es imposible que se desentrañen las controversias que existen, resultando inútil los careos.

Además no debemos olvidar que, uno de los objetivos que persigue la realización de careos, es el análisis psicológico que de este se puede desprender respecto de las partes que en él participan. No debemos dejar a un lado, la importancia que tiene el análisis que el juzgador debe hacer a los individuos que se están careando, ya que todo tipo de gestos, señas y ademanes que puedan hacer los sujetos pueden ser de gran ayuda para saber quien esta diciendo la verdad; en cuanto a las declaraciones que los sujetos hacen en un careo, éstas también pueden ser de gran ayuda, ya que la presión que se ejerce sobre los sujetos, al enfrentarlos cara a cara, puede dar como resultado que éstos hagan declaraciones que antes no habían manifestado.

Si un careo supletorio realizado tal como lo indica la ley, no aporta ningún dato que ayude a resolver conforme a derecho el proceso, mucho menos lo puede hacer un careo que en la práctica sólo se desahoga como un requisito más de ese largo trámite llamado procedimiento penal.

En la práctica, el careo supletorio lejos de ser útil al procedimiento, sólo provoca retrasos en él, pérdida de tiempo y confusiones, ya que el personal del juzgado encima de que no realiza las audiencias a la hora fijada, al momento de comenzar el careo, sólo se concreta a decirle al careado que su contraparte no se presentó, por lo que se dará comienzo al careo supletorio; y siendo su obligación leerle toda la declaración que el ausente hizo, solamente hace lectura del párrafo en que se haya la contradicción, y le dice al careado que puede manifestar lo que crea conveniente, a lo cual regularmente las personas se concretan a decir que se sostienen en su dicho, o bien vuelven a declarar lo que antes ya habían señalado, concluyendo así la diligencia.

De tal explicación se colige que los careos supletorios, no se realizan como lo indica la ley, por lo tanto no pueden obtener resultados positivos, inclusive se puede decir que el careo supletorio va en contra del principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, ya que sólo sirven para perder el tiempo y retrasar el procedimiento.

Durante la investigación que hice, me entrevisté con el Licenciado José Antonio, Juez del juzgado 47 de lo penal del fuero común, a quien le pregunté su opinión sobre la realización de careos supletorios, ante esta pregunta él me respondió lo siguiente: “Desde mi punto de vista, los careos supletorios no sirven para nada, la realización de los mismos dista mucho de lo que dice la doctrina y la ley; es más me atrevo a decir que los careos procesales tampoco sirven. En los años que llevo de experiencia laboral, solamente una vez me sirvió la realización de un careo procesal para poder llegar a la verdad. Pero generalmente los careos son meros actos procesales mediante los cuales no se llega a la verdad, y si no estoy de acuerdo con los careos procesales, mucho menos lo estoy con la realización de los supletorios.”

Yo estoy completamente de acuerdo con el juez, en lo que respecta a los careos supletorios, para mí, son simplemente actos que no tiene razón de ser y es que ante la comodidad que brindan los careos supletorios, quienes trabajan en los juzgados dejan de hacer todo lo posible porque las partes acudan a las diligencias, siendo que el hecho de intervenir en un procedimiento penal es una obligación que se debe cumplir con todas sus consecuencias ya que se juega con la libertad de las personas.

Creo que se debe tomar con mas seriedad la celebración de careos, ya que son los medios que sirven para que el juez tome una determinación sobre la responsabilidad penal de un sujeto y si se toma a la ligera, puede suceder que se castigue a quien es inocente o bien, se deje en libertad a quien es merecedor de una sentencia condenatoria.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Careo significa poner cara a cara a dos personas, cuyo resultado de ese enfrentamiento trasciende de manera directa sobre el fallo resolutorio de ese procedimiento penal.

SEGUNDA. Existen tres tipos de careos: el constitucional, el procesal y el supletorio; cuya naturaleza jurídica, objeto y finalidad son distintos.

TERCERA. El careo constitucional es una garantía individual otorgada al inculpado en todo procedimiento penal, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción IV. Este careo, consiste en poner cara a cara al inculpado con aquél que deponga en su contra, llámese ofendido, testigo o coprocesado; con el objeto de que el inculpado conozca a quienes lo señalan como responsable de la comisión de un delito, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio.

CUARTA. El careo constitucional sí es un medio probatorio, ya que es un acto que se realiza para que el juzgador sepa que el acusado conoce a quienes lo señalan como responsable, y esto le otorgue seguridad respecto a la persona que está juzgando, ya que se verifica que se está procesando a la persona correcta y así no comete el error de juzgar a partir de testimonios falsos.

QUINTA. El careo procesal, es un medio probatorio contemplado en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en virtud del cual se debe desentrañar la contradicción existente en las declaraciones emitidas en el proceso, para poder llegar al conocimiento de la verdad histórica, pero además el juez debe analizar la actitud de los careados durante el desahogo de esta prueba, pues de ello se pueden tomar datos que ningún otro medio de prueba puede aportar.

SEXTA. El careo supletorio, es aquél que se realiza cuando uno de los careados no acude a la audiencia, por lo que se procede a suplir su ausencia, siendo el juzgador quien debe tomar su lugar. En este tipo de careos, al careado presente, se le hacen saber las manifestaciones que ha hecho la parte ausente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMA. El careo supletorio es una figura jurídica inoperante, ya que sus efectos son nulos pues en él no se pone cara a cara a los declarantes, por lo tanto no se puede resolver la contradicción existente, no se puede analizar el comportamiento de los declarantes y consecuentemente no se aporta ningún dato que sirva al juzgador para conocer la verdad.

OCTAVA. Se propone la derogación del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por ser el artículo legal que regula la celebración del careo supletorio.

NOVENA. Con esta propuesta se obtienen múltiples ventajas para el procedimiento penal, ya que los careos que se celebren deberán de ser procesales, y siguiendo los lineamientos bajo los cuales se deban celebrar, las sentencias se emitirán con apego a la verdad y al derecho.

DÉCIMA. La derogación del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, tiene un sustento teórico y práctico, en virtud de que otorga múltiples beneficios a todo procedimiento penal, además de que genera agilidad en el desarrollo de los procedimientos, provocando a su vez que los juzgados se vean más descargados de trabajo.

PROPUESTA

Etimológicamente la palabra careo proviene de la “acción y efecto de carear y, ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.” Partiendo de este concepto, es como podemos entender en qué consiste el careo, ya sea como una garantía del inculpado, tutelada por la Constitución Política, es decir, el careo constitucional, el cual se realiza para que el inculpado conozca a las personas que deponen en su contra; o bien como medio probatorio, cuando se trata del careo procesal, cuya función es desentrañar las contradicciones que surgen de versiones emitidas en diverso sentido. Pero cuando entramos al estudio del careo supletorio, nos enfrentamos al problema de que el careo supletorio ni es un careo, ni cumple con los principios que deben regir al mismo, y mucho menos alcanza el objetivo por el cual se debe realizar un careo.

Cuando se dice que el careo supletorio, no es un careo, es porque tal como lo indica su definición, el careo consiste en poner cara a cara a dos personas para discutir, sobre un determinado hecho o circunstancia; regla que no se cumple en el careo supletorio, ya que en este, no se pone cara a cara a dos personas, pues este tipo de careos por eso se denominan supletorios, porque se suple la ausencia de una de las partes que debe carearse, de tal manera que no permite que ese enfrentamiento se dé de manera tangible, física y observable.

Por lo anterior, es que el careo supletorio no cumple con los principios que deben regir al careo, ya que al no estar presente uno de los careados, se pretende suplir su ausencia, pero entonces, ya no es un careo, en virtud de que no puede darse el enfrentamiento de manera personal, entre dos personas que sostienen versiones contradictorias de un mismo hecho. Asimismo, cuando se lleva a cabo un careo procesal, es porque en las declaraciones emitidas en el procedimiento, existen contradicciones, las cuales son de fundamental importancia esclarecer, pues si no se desentraña esta controversia, el juez no puede saber cómo ocurrieron

verdaderamente los hechos y en consecuencia no puede emitir su fallo. Por lo tanto, no se debe aplicar el concepto de careo, a la realización de un hecho que es a todas luces contrario al significado del mismo.

En cuanto al objeto que se persigue con la realización del careo, éste debe ser el descubrimiento de la verdad histórica, todos los actos que realice el juzgador durante el proceso penal, deben ser con la finalidad de poder conocer la verdad de los hechos, para de esta manera emitir su fallo con apego al derecho y a la justicia. Sin embargo, el careo supletorio no cumple con esta función, ya que de su realización no se puede desprender ninguna conclusión, pues no es un acto del cual se puedan desprender datos que otorguen conocimiento alguno sobre cómo ocurrieron los hechos.

Recordemos, que gran parte de la importancia del careo procesal radica en el análisis psicológico que el juez puede hacer sobre los sujetos, ya que la manera de conducirse, de manifestar verbalmente lo que saben sobre los hechos contradictorios, sus gestos, ademanes, su coloración en las mejillas, su nerviosismo, etc; son datos sumamente importantes, pues de acuerdo a ellos el juez puede determinar quien se conduce con verdad y quien esta mintiendo en sus declaraciones. Este tipo de análisis, es imposible poder hacerlo en un careo supletorio, ya que en el careo presente, no es fácil que se presenten este tipo de reacciones, porque no es lo mismo hacer cierta manifestación de manera unilateral, cuando nadie sostiene lo contrario, a hacerla enfrente de alguien que sostenga una versión contradictoria; y respecto al careo ausente, es obvio que al no presentarse, no se puede saber cómo reacciona y tampoco lo que manifestaría ante la insistencia de la contraparte por sostener lo contrario.

Ahora bien, el careo constitucional es una garantía individual que la Carta Magna otorga a todo inculpado, pero además forma parte del conjunto de medios probatorios que al final del proceso, el juzgador tomará como prueba plena; al igual que el careo procesal que es un medio probatorio y no una prueba

complementaria, como mucho autores lo afirman, pues de la realización del mismo se pueden obtener datos que no se desprenden de ningún otro medio probatorio, en virtud de la naturaleza jurídica del mismo, claro está que esto es siempre que el mismo se realice conforme a las reglas establecidas por la ley y la doctrina.

En atento a todo lo anterior, podemos decir que mediante la realización de este medio probatorio denominado careo supletorio, no se puede resolver la contradicción que existe en las declaraciones, no se pueden captar las reacciones físicas y psicológicas que un evento de esta naturaleza provoca en el ser humano y tampoco se obtienen datos que sirvan al juzgador para llegar a una conclusión, ya que en los careos supletorios, quien se encuentra presente y ante la ausencia de la contraparte siempre se sostiene en su dicho, sin aportar datos nuevos al proceso; por consiguiente resulta ociosos tener una figura jurídica que no sirve para conocer la verdad histórica.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, y por ser contraria a derecho la existencia del careo supletorio, se propone en este trabajo de tesis la derogación del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, actualmente vigente.

Las ventajas que se pretenden obtener con esta reforma a la ley adjetiva penal para el Distrito Federal son las siguientes:

1. Los sujetos que deban acudir a la celebración de un careo, tendrán que hacerlo de forma obligatoria,
2. Se podrá apreciar lo manifestado por los careados de manera personal en la audiencia,
3. El juez podrá otorgar un valor particular a cada una de las declaraciones,

4. En virtud de las declaraciones, la sentencia se dictará con más apego al derecho y a la justicia,
5. Los careos se realizarán conforme a derecho y esto dará como resultado, que el inculgado cuente con todos los medios otorgados por la ley para defenderse oportunamente en juicio, y así las declaraciones emitidas no serán vertidas a favor de una de las partes procesales.

Mi propuesta entonces, radica en hacer una reforma a la legislación procesal penal la cual consiste en la derogación del artículo 228 del CPPDF, que contempla la existencia del careo supletorio. Siento que mi propuesta no sólo tiene un sustento teórico, sino también práctico, esto lo podemos observar todos los días en los juzgados penales, simplemente cuántos casos se llevan a diario en cada uno de los juzgados, estos procesos aunque en teoría son cortos, sabemos que esto no es cierto, y si a esto le agregamos que dentro de un proceso penal se cometen actos que van retrasando cada vez más la sentencia, es por ello que nuestros jueces están atiborrados de trabajo y no lo pueden sacar adelante, yo por eso creo que el careo supletorio aparte de ser inútil en su sentido subjetivo, lo es también objetivamente, ya que sólo retrasa los procesos y aunque se lleve a cabo no proporciona nada nuevo al proceso.

Ahora, si a esto le sumamos que toda prueba nos debe servir para esclarecer la controversia, yo creo que el careo supletorio no cumple con esta finalidad y su existencia es inútil en todo proceso, y en estos tiempos lo que necesitamos es agilidad en el derecho procesal penal.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

1. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, 2 e.d; Oxford, 2000, México.
2. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 7 e.d., Porrúa, 2003, México.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, McGraw-Hill, 1999, México.
4. CLEMENTE PÉREZ, Jorge A. Los Careos Constitucionales: crítica a la reforma que restringió las garantías individuales, Porrúa, 2003, México.
5. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19 e.d., Porrúa, 2004, México.
6. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, (Teoría, Práctica y Jurisprudencia), 4 e.d; Porrúa, 2000, México.
7. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 3 e.d; Ediciones Jurídicas Alma, 2003, México.
8. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, tomo I y II, 5 e.d; Porrúa, 2000, México.
9. FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, tomo I, 3e.d; Temis, 1990, Colombia.
10. FLORIÁN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, s. e.d; Bosh, s.a; Barcelona.
11. FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 4 e.d., Porrúa, 1957, México.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5 e.d., Porrúa, 1989, México.
13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano, 6 e.d., Porrúa 1991, México.

14. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10 e.d., Porrúa, 1991, México.
15. GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. Las Garantías Constitucionales y su repercusión en el Proceso Penal Federal, 2 e.d., Porrúa, 2000, México.
16. HERNÁNDEZ ACERO, José. Apuntes de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2000.
17. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Porrúa, 2002, México.
18. LARA ESPINOZA, Saúl. Las garantías constitucionales en materia penal federal. 2 e.d; Porrúa, 1999, México.
19. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, 9 e.d., Porrúa, 2000, México.
20. ORONoz SANTANA, Carlos Manuel. Manual de Derecho Procesal Penal, 10 e.d., Limusa, 1997, México.
21. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 12 e.d; Porrúa, 1986, México.
22. PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal penal, 7 e.d., Cárdenas, 1986, México.
23. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 31 e.d., Porrúa, 2002, México.
24. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, 1990, México.
25. ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 11 e.d., Porrúa, 2001, México.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Fiscales ISEF, 2006, México .
2. AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 2006, México.

3. AGENDA DE AMPARO. Ley de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, 2006, México.
4. AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 2006, México.
5. AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Código Penal del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 2006, México.
6. AGENDA PENAL FEDERAL. Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Fiscales ISEF, 2006, México.
7. AGENDA PENAL FEDERAL. Código Penal Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 2006, México.

DICCIONARIOS

1. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, T. II. S. e.d; Porrúa, 2000, México.

OTRAS FUENTES

1. ACERVO JURÍDICO. Sistema de consulta jurídica y fiscal en CD-rom. Zepol, 2000, México.

Sitios web:

1. <http://infojuridicas.unam.com>
2. www.libreriaisef.com.mx/noticiasjuridicas.php

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del proceso, Jurídica Universitaria, 2001, México.
2. CASTILLO, Alfonso. El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución, Botas, 1963, México.
3. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Penal, 2 e.d; Porrúa, 1988, México.
4. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, 2 e.d., Porrúa: UNAM, 1993, México.
5. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Proceso Penal Federal comentado, 3 e.d., Porrúa, 1994, México.
6. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal, 4 e.d., Porrúa, 1999, México.
7. PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas, 1980, México.
8. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-2002, 2 e.d., Porrúa, 2002, México.

G L O S A R I O

CPCDF: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPF: Código Penal Federal.

CPPDF: Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

MP: Ministerio Público.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.